



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS.

**“Cumplimiento de sentencias de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos por el Estado
mexicano.”**

**Que para obtener el grado de maestra en Derecho
Constitucional**

PRESENTA:

LIC. KIRIOS SHADDAY JIMENEZ ESPARZA

DIRECTOR DE TESIS

DR. MEDARDO REYES SALINAS.

DICIEMBRE DE 2019.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a aquel que me acompaña y me levanta de mi continuo tropiezo, el creador del universo.

A mis padres Martín y Guadalupe, ejemplo de lucha incansable, de constancia y persistencia, motivación para llegar a esta parte del camino.

A mis hermanos Krishna y Kevin, compañeros y cómplices de un sin fin de aventuras, por sus cuidados y protección.

A mis sobrinos Aranza, Luna, Isabela, Lupita y Emilio, por ser esa bocanada de aire fresco que me reconforta con su sola presencia o con sentir sus manos pequeñas tomadas de las mías, pidiendo mi guía.

INTRODUCCIÓN.

La protección de los derechos humanos es un tema que le concierne no solo a las naciones sino a toda la comunidad internacional, esta preocupación se concretó en acciones después de las devastadoras consecuencias de la Primera y Segunda Guerra Mundial, con la creación de sistemas de protección a nivel mundial y regional.

El objeto del presente trabajo es conocer el grado de cumplimiento de las sentencias condenatorias al Estado mexicano que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano del Sistema Interamericano y en caso de incumplimiento las causas y las consecuencias que esto implica en general.

En el primer capítulo se exponen las graves violaciones a derechos humanos en los últimos 50 años que han tenido lugar en nuestro país, ocasionadas principalmente por el accionar de grupos paramilitares y la asignación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad y que han traído como consecuencia, masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales entre otras. Además de señalar la practica recurrente del Estado por ocultar la verdad para mantener estas violaciones en la impunidad.

En el segundo Capítulo se hace una breve contextualización internacional que enmarca el desarrollo y evolución del Sistema Universal e Interamericano de protección de derechos humanos, así como las obligaciones de nuestro país que derivan de su integración en estos sistemas, además de analizar la función contenciosa y el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el tercer capítulo se aborda la responsabilidad internacional y las obligaciones que derivan de la determinación de la responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos, las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana, la fundamentación de la obligatoriedad de sus sentencias y los mecanismos que emplea para la supervisión de su cumplimiento.

En el cuarto capítulo del presente trabajo, se analizan los casos en los cuales el Estado mexicano ha sido parte y que han sido resueltos por la Corte Interamericana, abordando el contexto en el que se producen, la determinación de la naturaleza de las conculcaciones, así como las medidas de reparación que determina el Tribunal Interamericano, por último se estudia el grado de observancia de las sentencias de acuerdo a las resoluciones de supervisión de cumplimiento y las consecuencias que derivan de algunos incumplimientos.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	II
 I. CAPÍTULO PRIMERO: VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO. 	
I.1 DERECHOS HUMANOS	1
I.2 LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO	5
I.2.1 Tlatelolco como referencia de movimiento estudiantil por la defensa de los derechos humanos y la represión del Estado como respuesta.	7
I.2.2 El Estado mexicano y la disidencia política.	12
I.3 EL GOBIERNO NEOLIBERAL DE SALINAS DE GORTARI Y SU REPERCUSIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	16
I.4 CASO AGUAS BLANCAS Y SUS REPERCUSIONES EN MATERIA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.	20
I.5 LA MATANZA DE ACTEAL A MÁS DE DOS DECADAS CONTINÚA EN LA IMPUNIDAD.	23
I.6 LA ALTERNANCIA EN EL PODER CON EL ARRIBO DE VICENTE FOX A LA PRESIDENCIA DE NUESTRO PAÍS EN EL AÑO 2000.	27
I.7 HECHOS DE ATENCO: EXCESO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	30
I.8 EL ESTADO MEXICANO Y LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO	32
I.9 CONSOLIDACIÓN DEL MODELO NEOLIBERAL Y CRISIS DE DERECHOS HUMANOS.	39
I.10 LOS CRIMENES DE TLATLAYA.	41

I.11 LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE LOS ESTUDIANTES NORMALISTAS DE AYOTZINAPA.	45
-------------------------------------------------------------------------------------	----

II. CAPÍTULO SEGUNDO: EL ESTADO MEXICANO Y SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

II.1 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	51
II.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO.	54
II.3 OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	63
II.4 EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	65
II.5 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	79
II.5.1 Integración del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.	84
II.5.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	92
II.6 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	98

III. CAPÍTULO TERCERO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO.

III.1 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	109
III.1.1 Elementos de la responsabilidad internacional.	111
III.1.2 Responsabilidad internacional imputable al Estado.	112
III.1.3 obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional.	114

III.2 OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. -----	115
III.2.1 Tipos de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. -----	117
III.3 OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	126
III.3.1 Obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----	128
III.4 SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. -----	130
III.4.1 Supervisión de cumplimiento de sentencias por la Corte Interamericana de Derechos humanos. -----	130
III.4.2 Ejecución de sentencias por el Estado mexicano. -----	144
IV. CAPÍTULO CUARTO: SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO MEXICANO Y GRADO DE CUMPLIMIENTO.	
IV.1 CASOS CONTENCIOSOS DEL ESTADO MEXICANO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. -----	150
IV.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO. -----	173
IV.3 BALANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO. -----	195
CONCLUSIONES. -----	203
RECOMENDACIONES. -----	211
REFERENCIAS. -----	213

I. CAPÍTULO PRIMERO: VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO.

Si en un ejercicio de imaginación pudiéramos visualizar los acontecimientos sucedidos en el periodo que comprenden los cincuenta años transcurridos de 1968 al 2018, reunidos en una exhibición de arte y fotografía, podríamos observar con claridad la galería de terror, violencia e impunidad de la autografía del Estado.

Las organizaciones civiles, activistas, académicos e intelectuales, entre otros promotores de la preservación de la memoria colectiva de los sucesos que señalan de manera directa la participación estatal, desde sus respectivos ámbitos, los han articulado y documentando, contrastándolos con la versión oficial, las verdades históricas, los discursos políticos, y toda la narrativa que emana del poder público, y que tiene como propósito reivindicar y justificar el ejercicio excesivo de la fuerza y el uso indiscriminado de la violencia y el terror como recursos para mantener el *status quo* sin importar los costos.

Este primer capítulo tiene como objetivo hacer un recuento de las violaciones graves a derechos humanos a través de la historia, cometidas por el Estado mexicano desde la década de los sesentas hasta la actualidad.

I.1 DERECHOS HUMANOS

No existe en la doctrina consenso de un concepto único en relación a los derechos humanos, sería imposible unificar los criterios existentes en la construcción de una concepción universal, esto no significa desde luego que los existentes en el acervo jurídico o filosófico, carezcan de validez.

Desde el iusnaturalismo, los podemos definir como aquellas potestades que le pertenecen a las personas connaturalmente las cuales también le son inherentes, sin importar si son reconocidos o no por el Estado, en términos generales podemos decir que son “aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal y que les permite su máxima realización material y espiritual,¹ lo cual no significa una contraposición a su positivización, si no que puntualiza la existencia de estos antes del Estado y su vigencia aún sin el reconocimiento de este, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos.

Este primer concepto nos plantea el vínculo existente entre la naturaleza propia del ser humano, es un fundamento que encontramos en el derecho divino, de la escuela iusnaturalista.²

Por su parte, el Doctor Faúndez, Ledezma define los derechos humanos de la siguiente manera:

“Las prerrogativas que conforme al Derecho Internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder, para preservar su dignidad como ser humano y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.”³

¹ GALIANO HAENCH, José M., *Derechos Humanos, Teoría, Historia, Vigencia y Legislación*, Santiago de Chile, LOM, Universidad, 1998.

² La terminología derechos naturales ha sido catalogada como una terminología anticuada, de manera que hoy en día los modernos iusnaturalistas como Dworkin, se refiere a ellos como derechos morales, DWORIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. de Marta Gustavino, España, Ariel, 1997, p. 161.

³ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2004, pp. 5 - 6.

En esta segunda conceptualización encontramos dos elementos que convergen, el iusnaturalismo y el derecho positivo, es decir los derechos humanos son derechos naturales, pero deben ser protegidos por el Estado independientemente de si la existencia de estos fue antes de la formación este.

Alejandro Llano los conceptualiza como la creación histórica de las exigencias contemporáneas de justicia, en esa misma línea de la fundamentación histórica Antonio Pérez Luño afirma:

*“Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.*⁴

De acuerdo a lo anterior, la importancia de los derechos humanos la podemos analizar desde diversas perspectivas: primero desde aquellas condiciones indispensables que requieren los seres humanos para un desarrollo integral, y que le deben ser proporcionadas, es decir aquellas condiciones, potestades de las que debe gozar por el simple hecho de su condición humana y en segundo lugar como el resultado de múltiples luchas para el reconocimiento y respeto de estos por el Estado, el cual a su vez se erige como el principal garante, en primer lugar no interfiriendo en el goce de estos, en segundo mediante la creación de garantías para su respeto o para su restitución en caso de conculcaciones pues no se trata solo de reconocimiento sino que sean llevados a la realidad fáctica.

⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1999, p.48.

Los derechos humanos de acuerdo con Luigi Ferrajoli son derechos subjetivos, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva es decir de prestación o negativa o de no lesión,⁵ lo cual significa que implican obligaciones a cargo de los Estados, por lo tanto y en sentido estricto,⁶ es el único que puede vulnerarlos, esto a través de sus empleados o funcionarios u otra persona en el ejercicio de la función pública ya sea por acción u omisión, en ese orden de ideas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual es aplicable para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas.⁷

De esta manera consideramos que todas las fundamentaciones son parte integrante de un concepto global de derechos humanos, esto debido al grado de complejidad por la naturaleza de su función, por lo tanto, no se puede prescindir de su naturaleza, historia, la realidad social, el reconocimiento de su dimensión jurídica o de las causas finales que persiguen como la realización humana o como límites del poder del Estado.

Sin embargo, constantemente las variedades de definiciones han abonado a que en la práctica el concepto derechos humanos sea ambiguo y se utilice

⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p.19.

⁶ Cfr. ESTRADA, Alexei Julio, *La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 68.

determinada fundamentación para excusar la falta de garantía y protección de algunos de estos.

De tal forma, que a pesar de que los derechos humanos son el resultado de múltiples luchas para su reconocimiento y protección y se han conquistado, no se garantizó a la par el respeto total, de ahí que se instituyeran mecanismos internacionales con el fin de asegurar la vigencia de estos.

I.2 LA GUERRA SUCIA EN MÉXICO

Guerra sucia es el término utilizado para definir la época de confrontación entre el Estado y la oposición armada, tal término no fue propuesto por la academia ni por los organismos de derechos humanos, fue el gremio periodístico nacional, quienes a partir de la década de los ochenta retomaron el concepto del lenguaje de uso común en el cono sur, donde éste era empleado como indicativo del terror de las dictaduras militares, para denunciar situaciones irregulares de intervención del ejército contra las organizaciones guerrilleras y la población civil,⁸ este concepto se generalizó y se empezó a utilizar como un referente para hablar de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas, procedimientos irregulares aplicados a los opositores políticos.

⁸ El término de “guerra sucia” fue utilizado para el caso mexicano con posterioridad al año 2000, probablemente tiene que ver con que México no tomó parte en la Operación Cóndor, que fue una estrategia de coordinación entre los servicios de inteligencia y seguridad de las dictaduras militares de América Latina respaldadas por Estados Unidos de América, el cual se implementó entre 1975 y 1983 con el fin de erradicar la “amenaza comunista” a escala continental, CALLONI, Stella, *Operación Cóndor: pacto criminal*, 2ª ed., México, La Jornada Ediciones, 2001.

Tal concepto queda reducido así a una fórmula retórica, y empleado en nuestro país con la aclaración de que lo sucio de la guerra tiene que ver con la violencia que se ejerció contra la población civil.

Se ha discutido si la experiencia mexicana se trató de una guerra convencional, pero se niega su existencia en razón de que no fue un enfrentamiento entre dos ejércitos, de tal modo, el Estado mexicano nunca hablo de una “guerra interna”, si acaso empleó el término “lucha contra la subversión”, tampoco reconoció la calidad de fuerza beligerante de los guerrilleros ni el estado de guerra, facilitando así el paso a las desviaciones jurídicas.⁹

Son los movimientos sociales¹⁰ de este periodo los que sin duda alguna definieron al Estado como el autor intelectual y material de la violencia, junto con su clase política, quienes han recurrido una y otra vez a brutales actos de violencia contra la población civil, mediante las fuerzas de seguridad, el Ejército o los grupos paramilitares, cada vez que los acontecimientos han desbordado la situación preexistente, o se han convertido en una amenaza para la “seguridad nacional”.

⁹ México firmó el Convenio de Ginebra I, para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en 1949, entrando en vigor en 1953, por lo tanto, aunque los guerrilleros mexicanos no eran reconocidos como “soldados” o fuerza beligerante ni al interior ni al exterior del país, este convenio es aplicable a cualquier conflicto armado entre dos “altas partes contratantes”, aun cuando una de ellas no haya reconocido el estado de guerra, de acuerdo con el artículo 2°.

¹⁰ Los movimientos sociales, con sus programas y acciones, intentan modificar el orden de cosas establecido, es decir, demandan el cambio social. Su organización, su proyecto, sus acciones, se encaminan a ello, Mendoza García, Jorge, *“La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”*, México, *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, vol. 7, núm. 2, enero 2011 p. 146.

I.2.1 Tlatelolco como referencia de movimiento estudiantil por la defensa de los derechos humanos y la represión del Estado como respuesta.

La trascendencia de los movimientos estudiantiles hoy en día es innegable pues impactaron en la vida política del país en los últimos 50 años, la determinación estudiantil basada en la resistencia a cualquier tipo de opresión y abuso por parte de la autoridad y el Estado los colocó desde muy temprano en una lucha constante contra el aparato gubernamental, la tiranía y el autoritarismo imperante de la época, lo cual es una respuesta lógica ante el autoritarismo tal como lo señala Ermanno Vitale:

“Cuando un Estado tiene una Constitución en el sentido moderno del término una ley fundamental que declara inalienables un conjunto de derechos de la persona y el ciudadano y predispone garantías para ellos mediante un sistema de pesos y contrapesos institucionales inspirados en el principio de la separación de poderes entonces la resistencia para el restablecimiento de principios y normas constitucionales ampliamente incumplidos puede estar justificada”.¹¹

Realizar un análisis de todos los movimientos estudiantiles en nuestro país resulta una tarea ardua, y compleja, de modo que para los fines de esta investigación tomaremos como referencia uno de los principales movimientos gestados en el interior de Universidad Autónoma de México durante la administración de Gustavo Díaz Ordaz, que tuvo como desenlace la masacre del 02 de octubre de 1968 en la plaza de las tres culturas, conocida como la matanza de Tlatelolco.

¹¹ VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012, p.4.

El movimiento estudiantil del verano del 68 fue resultado de la situación internacional, en primer lugar, por la revolución cubana con su ejemplo revolucionario, su postura antimperialista permeó en gran parte de la juventud, la informada y la más preparada políticamente propagando una ideología libertaria, una idea de crear una nueva sociedad más justa y de lucha en contra de la influencia estadounidense;¹² esta influencia propició la creación de un clima para la defensa de la autonomía universitaria, las libertades fundamentales como la libertad de expresión, la igualdad y la exigencia de respeto de derechos políticos, esto ligado con la Guerra Fría, pues el gobierno, con el pretexto de la lucha en contra de “los comunistas” reprimía todo intento de disidencia o de oposición al Gobierno por considerarlo subversivo.¹³

La administración de Gustavo Díaz Ordaz se caracterizó por el autoritarismo imperante desde las primeras manifestaciones de inconformidad de la ciudadanía como lo fue el movimiento médico de 1965, cuando el entonces presidente definió su postura con la frase “Soy un hombre que no acepta presiones”, de este modo todo movimiento social o político disidente es caracterizado como “desorden”, y el “desorden abre las puertas a la anarquía o a la dictadura”, por lo tanto, es inadmisibles sentenció. Para Díaz Ordaz el movimiento no era más que “un contubernio asqueroso” de conspiradores infiltrados,¹⁴ lo cual se evidencio con la línea de propaganda que el gobierno de manejó hacia el movimiento del 68, pues argumentaba que el movimiento de los jóvenes tenía su origen en una conjura comunista instrumentada en La

¹² BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “La cultura Jurídica y el Movimiento del 68”, Alegatos. México, núm. 70, septiembre-diciembre de 2008, p.375.

¹³ *Ídem*, p. 375

¹⁴ KRAUZE, Enrique, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, México, Tusquets Editores, 1997, p.366.

Habana y Praga por agentes y agitadores internacionales que tenían como objetivo derrocar al Gobierno mexicano, con lo cual pretendió legitimar las medidas represivas contra los estudiantes.¹⁵

En 1968 el denominador común en nuestro país, fueron las manifestaciones que tuvieron como centro a la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes con mantas, discursos y protestas exigían al gobierno en turno cesar con las prácticas autoritarias, demandaban que se respetara la autonomía universitaria, así como también la libertad de los presos políticos, tal como lo señala Manuel Becerra, era una generación que tenía muchos motivos por los cuales protestar y su organización significó una nueva manera de hacer política, y con ello legitimaban el derecho a la manifestación y la disidencia en contra del autoritarismo que estaba enraizado en la sociedad, no sólo en el gobierno, sino en todas las organizaciones sociales.¹⁶

Así el 2 de octubre de 1968, en vísperas de los XIX juegos olímpicos, miles de estudiantes se reunieron para para realizar un mitin pacífico en la plaza de las tres culturas, ante ello, el Estado, respondería con el uso desmedido de la fuerza, y con el uso del ejército el cual reprimió a miles de personas en la plaza de las tres culturas a lo largo de ese día, cientos de personas murieron producto de las balas del ejército mexicano, en una masacre planificada y ejecutada a sangre fría.¹⁷

¹⁵ ÁLVAREZ GARÍN, Raúl, *La estela de Tlatelolco. Una reconstrucción histórica del movimiento estudiantil del 68*, México, Itaca, 2002, p. 39.

¹⁶ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "La cultura Jurídica ...cit., p. 375.

¹⁷ Aunque no hubo una declaración formal en su momento por parte de alguna autoridad, la responsabilidad el Estado Mexicano se encuentra debidamente documentada por diversos, periodistas, académicos y asociaciones civiles, para mayor información véase, AGUAYO QUEZADA, Sergio, *La Charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México*, México, Grijalbo, 2001; AGUAYO QUEZADA, Sergio. *1968: los archivos de la violencia*, México, Grijalbo-Reforma, 1998

Tres años más tarde, el 10 de junio de 1971, el Estado mexicano corroboraría su afán descomunal y su compromiso incuestionable de exterminar las voces distintas y las formas de expresión que disienten con él, respondiendo con el “halconazo”, el cual sucedió bajo un entorno en el que la comunidad estudiantil creyó que después de lo ocurrido en el 68 había condiciones para exigir en las calles su autonomía y libertades, fue entonces, que motivados por los movimientos universitarios que a la par sucedían en Nuevo León, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional inmediatamente respondieron de manera solidaria y los estudiantes convocaron a una manifestación masiva en apoyo a estos el día 10 de junio, lucha que se encontró frustrada por el grupo de choque entrenado por la Dirección Federal de Seguridad y la Agencia Central de Inteligencia Americana (C.I.A) conocido como "Los Halcones".¹⁸

Como era de esperarse, el Estado se deslindó de la matanza y los jefes policíacos culparon a los estudiantes de haber creado grupos extremistas dentro de su propio movimiento, quienes finalmente habrían atacado a sus compañeros. Otra vez el terror y la violencia señalaban al Estado, reafirmando la máxima de que la “historia se repite”.

Si bien es cierto, en su momento, la administración de Díaz Ordaz asumió la responsabilidad de la masacre de Tlatelolco, argumentando cuestiones de interés público, no sería hasta el año 2018 que por primera vez, un órgano del Estado mexicano reconoció oficialmente que la masacre de Tlatelolco de 1968 fue un crimen de Estado, la denominada Comisión Ejecutiva de Atención a

¹⁸ MERAZ, Andrea, “*El Halconazo: 45 años de impunidad; penoso aniversario*”. Excélsior, México, 2016, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/10/1097880>

Víctimas (CEAV), dependiente de la Secretaría de Gobernación que emitió por primera vez medidas de satisfacción colectivas, las cuales fueron dirigidas a quienes padecieron el ataque en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco.¹⁹

El 13 de septiembre de 2018 el Comité del 68 mediante boletín de prensa manifestó:

“A 50 años del genocidio del 02 de octubre de 1968, perpetrado por el Estado mexicano, en la plaza de las tres culturas de Tlatelolco, exigimos que la PGR cumpla con la obligación constitucional que le impone el artículo 102, fracción VI, de perseguir los delitos del orden federal y continúe con la investigación ministerial para volver a consignar el expediente de la Averiguación Previa número, PGR/FEMOSPP/002/2002, que aún se encuentra abierta por el delito de Genocidio,²⁰ en contra del ex presidente Luis Echeverría Álvarez,²¹ quien no fue exonerado, sino puesto en libertad con reservas de ley”.²²

¹⁹ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Resolución que emite el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en el expediente administrativo CEAV/CIE/0171/2018, por la que se determinan medidas de satisfacción de carácter colectivo como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393074/CEAV-CIE-171-2018-ilovepdf-compressed.pdf>

²⁰ Al respecto el Poder Judicial, mediante resolución del expediente 344/2006 ordeno enjuiciar al expresidente Luis Echeverría por genocidio, Gómez, Francisco, *"Echeverría Fraguó matanza del 68: resolución judicial"*, El Universal, México, 2006, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/146733.html>. Con posteriormente el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinó que el ex presidente era inocente del delito de genocidio por la matanza del 2 de octubre de 1968, y quedó absuelto de todos los cargos que le imputó la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que estuvo a cargo de Ignacio Carrillo Prieto, Castillo, Gustavo, "Exculpa tribunal a Luis Echeverría", La Jornada, México, 2009, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/03/27/politica/017n1po.l>

²¹ Fue presidente de la República por el PRI de 1970 a 1976, su gobierno enfrentó las críticas por la represión a estudiantes realizada el 2 de octubre de 1968, bajo el mandato de su predecesor Gustavo Díaz Ordaz, de quien Echeverría era secretario de gobernación.

²² Boletín de prensa: A 50 años del genocidio del 2 de octubre de 1968, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: https://twitter.com/comite68/status/1040284313345032192/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1040284313345032192&ref_url=https%3A%2F%2Fpolitica.expansion.mx%2Fmexico%2F2018%2F09%2F13%2Fcaso-luis-echeverria-quien-y-por-que-quiere-reabrir-el-expediente

Es reprobable que a más de 50 años las víctimas y los familiares de un crimen que incuestionablemente es de lesa humanidad, así determinado por el Poder Judicial, señalando al Estado como responsable, aunado a la gran cantidad de pruebas existentes, documentadas, no haya ni una sentencia para los actores intelectuales y materiales.

I.2.2 El Estado mexicano y la disidencia política.

México vivió en las décadas de los sesenta y setenta del siglo pasado una explosión de grupos guerrilleros que surgieron en el marco de movilizaciones de diversos sectores: magisteriales, ferrocarrileros, médicos, campesinos en demanda de tierras, y estudiantes universitarios. La mayoría de estos movimientos fueron violentamente reprimidos, la suerte de los integrantes fue la muerte, encarcelamiento y la tortura como respuesta del Estado mexicano a las demandas de estos sectores.²³

La desaparición forzada de personas como una política sistemática y generalizada de represión estatal se inició en Guerrero, cuando el gobierno del Partido Revolucionario Institucional perseguía a los opositores de izquierda del Partido de los Pobres; una organización de campesinos que estaban hartos de los abusos de los caciques locales, quienes permitían la tala excesiva de los bosques guerrerenses, y cuyo principal centro de actividades era el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.²⁴

Durante la denominada “guerra sucia” de los años 70, se tienen documentados alrededor de 600 desapariciones forzadas, tan solo en Guerrero,

²³ MENDOZA GARCÍA, Jorge, “*La tortura en el marco*” ..., cit. pp. 144-145.

²⁴ MASTROGIOVANNI, Federico, Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror, Grijalbo, México, 2014, *passim*.

donde el Estado ejerció una “represión indiscriminada” contra las bases de apoyo de la guerrilla y la población civil en general.

Mendoza García, afirma que lo que se refiere a la “guerra sucia”, el Estado mexicano le opuso violencia cruenta, sanguinaria, desplegando una serie de prácticas que rebasaron los límites de la legalidad,²⁵ trayendo como consecuencia pueblos arrasados en comunidades alejadas, allá en las montañas, detenciones masivas e ilegales, enclaustramiento en cárceles clandestinas, destierro, persecución, tortura y desapariciones fueron algunas de esas prácticas.

Y es precisamente a esta participación cruenta y atroz del Estado mexicano es lo que se le ha denominado “guerra sucia”, porque según Mendoza García, se “rechaza la propia ley que se dice defender, y se hace desde el poder, en este caso desde el Estado mismo. No se responde desde la legalidad, desde ahí se actúa y se quebranta, se tortura, se asesina, no se aplica la justicia, se burla”.²⁶

Para Rangel Lozano y Sánchez Serrano, durante este periodo, existió un “estado de excepción”, donde se presentaron múltiples casos de crímenes de lesa humanidad, en medio de una impunidad crónica, que incluso, está vigente hasta la actualidad.²⁷

²⁵ MENDOZA GARCÍA, Jorge, “La tortura en el marco” ..., *cit.* pp. 149.

²⁶ MENDOZA GARCÍA, Jorge, “Memoria de las desapariciones durante la Guerra sucia en México”, Athenea Digital, Revista de Pensamiento e Investigación Social, vol. 15, núm. 3, noviembre, 2015, p.85, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53742530004>.

²⁷ RANGEL LOZANO, Claudia E. G. Y SÁNCHEZ SERRANO, Evangelina, *México en los setenta. Guerra Sucia o Terrorismo de Estado. Hacia una Política de la Memoria*, México, Itaca, 2015, p. 83

En el texto colectivo, denominado; México en los Setenta. ¿Guerra sucia o terrorismo de Estado?, Rangel Lozano y Sánchez Serrano, realizan una ardua labor para recuperar la memoria histórica de lo ocurrido esos años en Guerrero, particularmente en Atoyac de Álvarez, municipio de la Costa Grande, y afirman que no fue una guerra sucia, sino un “terrorismo de Estado” y un “Estado de excepción”, porque nunca se trató de dos fuerzas equiparables, ni en adiestramiento ni en militar.²⁸

De tal manera que los combatientes en esa región comandados por Lucio Cabañas, que a lo muchos ascendían a una cantidad de cien personas, fueron sometidos por el gobierno que envió a 27 mil efectivos militares a la sierra, razón por la cual sostienen que eso no fue una guerra sucia, porque además se fueron en contra de la población civil, pues eran las bases de apoyo de la guerrilla.²⁹

Sin duda alguna se trató de un conflicto atípico, una de las principales razones deriva de la asimetría de las fuerzas contendientes, lo que determinó que el tipo de lucha fuera de bajo impacto en términos militares.

El 27 de noviembre de 2001, derivado de sus investigaciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó el *Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas Ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80*, en el que se acreditaron 532 casos de desapariciones forzadas, en base al cual emitió la Recomendación 26/2001, dirigida en ese entonces al presidente Vicente Fox para que instruyera a las autoridades

²⁸ *Ibidem*, 124.

²⁹ *Ídem*.

correspondientes, hacer las investigaciones necesarias para identificar a los responsables,³⁰ sin resultados hasta el día de hoy.

Para Rangel la grave crisis de derechos humanos que vive actualmente el país es, en parte, consecuencia de que lo ocurrido en los años 70's no fue atendido por el Estado. "Esto significó mantenerlo en la impunidad, una impunidad que ya es crónica".³¹

Mendoza García señala que el gobierno, desplegó múltiples prácticas, como el encarcelamiento ilegal, la desaparición forzada,³² la detención de familiares de guerrilleros y la tortura. Esta última, se les infligió lo mismo a hombres que a mujeres acusados de ser guerrilleros o de brindar apoyo a estos grupos. Desde marcas, golpes y mutilaciones, hasta la introducción de objetos en el cuerpo, fueron algunas formas que la tortura cobró en esta "guerra sucia".³³

Durante la administración de Vicente Fox Quezada (2000-2006), la National Security Archive (NSA),³⁴ publicó en su página el borrador del informe sobre la guerra sucia, llevada a cabo en México durante las décadas de los 60's, 70's y 80's, el cual fue resultado de cuatro años de investigaciones, por parte de la oficina de Ignacio Carrillo Prieto, Fiscal Especial para Movimientos

³⁰ BENAVIDES, HERNÁNDEZ, Luis Ángel, *La desaparición Forzada de Personas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p.29.

³¹ RANGEL LOZANO..., Op.cit., p.81.

³² En Latinoamérica la desaparición forzada se desarrolló principalmente en la segunda mitad del siglo XX, tras la crisis de las democracias liberales de la región y el auge de regímenes autoritarios y dictatoriales, sobre todo en los años sesenta y setenta cuando Estados Unidos de América apoyó a las dictaduras, bajo el temor de que surgiera una izquierda latinoamericana más cercana a la Unión Soviética y al bloque comunista.

³³ MENDOZA GARCÍA, JORGE, *La tortura ... , cit.*, p. 139.

³⁴ Organización independiente de investigaciones y documentación en Washington

Sociales y Políticos del pasado, en México,³⁵ en el cual expuso las atrocidades cometidas por las fuerzas armadas contra la población civil.³⁶

En dicho informe se señaló que los gobiernos del PRI,³⁷ a través de las fuerzas militares y de seguridad emprendieron un combate en contra de los grupos opositores, incurriendo en crímenes de lesa humanidad, mismos que “culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, crímenes de guerra y genocidio, al intentar destruir a este sector de la sociedad, al que consideró ideológicamente como su enemigo”,³⁸ en particular, el texto documenta miles de casos de personas torturadas, asesinadas y desaparecidas, especialmente en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

A pesar de que los hechos de Tlatelolco y la guerra sucia implementada en el Estado mexicano constituyeron crímenes de lesa humanidad y los hechos fueron acreditados y se presentaron pruebas contundentes no hubo ni un enjuiciamiento de los culpables.

I.3 EL GOBIERNO NEOLIBERAL DE SALINAS DE GORTARI Y SU REPERCUSIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Carlos Salinas de Gortari participó en 1988 como candidato del Partido Revolucionario Institucional, ganando la presidencia de la república en ese

³⁵ AGUAYO Sergio, TREVIÑO RANGEL, Javier, “Fox y el pasado: la anatomía de una capitulación”, *Foro Internacional*, Vol. XLVII, Núm. 4, octubre/diciembre 2007, El Colegio de México, pp. 709, 739.

³⁶ Revista proceso, “Desacredita Presidencia informe sobre la “guerra sucia”, documento en línea, fecha de consulta 12/07/18, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/215349/desacredita-presidencia-informe-sobre-la-guerra-sucia>

³⁷ Los crímenes detallados en dicho informe fueron cometidos durante las administraciones de Gustavo Díaz Ordaz (1964-1970), Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) y José López Portillo (1976-1982).

³⁸ Revista proceso, “Desacredita Presidencia informe sobre la “guerra sucia”, documento en línea, fecha de consulta 12/01/19, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/215349/desacredita-presidencia-informe-sobre-la-guerra-sucia>

mismo año, en medio de una profunda crisis de legitimidad, con él se fortalece la corriente liberalizadora que, no sin conflicto termina por desplazar a los viejos sectores políticos afiliados al nacionalismo-revolucionario, en buena medida sustentando el intervencionismo estatal.³⁹

Carlos Salinas y su equipo de tecnócratas, implementaron políticas neoliberales⁴⁰ que apuntaron a la privatización, desregulación, desnacionalización, flexibilidad laboral y cambios constitucionales. Además, su mandato se caracterizó por el incremento de la militarización y las mafias emergentes al amparo del narcotráfico que consolidaron su poder.

Guadarrama afirma que en el salinismo abandonaron el país algo más de 10 millones de personas. A pesar de sus promesas, el neoliberalismo reforzado por el ingreso al Tratado de Libre Comercio en 1994 no generó crecimiento económico, al paso que empeoraba radicalmente la distribución del ingreso, ahondando la injusticia social prevaleciente en México.

En el periodo de Salinas fue visible la ingobernabilidad del país, repunte del narcotráfico y grupos de presión corporativos, e inició su periodo encarcelando a dirigentes petroleros, asimismo los norteamericanos premiaron

³⁹ ORNELAS DELGADO, Jaime, "La política de combate a la pobreza en México, 1982-2005", México, vol.12, núm. 47, 86-114, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252006000100005&lng=pt&tlng=es.

⁴⁰ La teoría crítica del neoliberalismo señala que, en él, como en otras relaciones de dominación que históricamente han existido, los vínculos sociales están gobernados por la violencia de clase. El neoliberalismo no sólo es una estructura económica sino un esquema integral geopolítico que conjuga la violencia política, militar, ideológica, jurídica y estatal, para que las transformaciones estructurales que promueve pongan a las anteriores variables de su lado con el propósito de modificar en beneficio de las clases dominantes los elementos que conforman la convivencia social y la nueva forma de dominación política de carácter planetario pero con anclajes nacionales, HARVEY, David, *El enigma del capital y la crisis del capitalismo*, Madrid, Akal, 2012.

su conducta presionando a los banqueros para que se iniciara la negociación de la deuda externa.

De tal forma que la perspectiva era renegociar la deuda y liberar recursos para garantizar un crecimiento de la economía, hasta el año 2000, con un ritmo del 2.5% anual, crear un millón de empleos anuales para evitar el desempleo y lograr así recuperar el nivel de vida de 1982.

La administración de Carlos Salinas de Gortari se propuso materializar una reforma de Estado en la que se buscaba una modernización, en un contexto mundial marcado por una nueva participación de los estados en la economía y la política, dejando de lado el “Estado de bienestar”.

Dentro del paquete de estas reformas, Carlos Salinas de Gortari modificó el Artículo 27 de la Constitución mexicana, eliminando la obligación del Estado mexicano de proveer de tierra a campesinos desprovistos de ella, proclamando así, el fin de la reforma agraria que había sido visto como uno de los logros centrales de la revolución mexicana de 1910-1917, introdujo cambios en la legislación que gobernaba las comunidades de beneficiarios del reparto agrario, los ejidos, promoviendo su privatización,⁴¹ permitiendo a las sociedades mercantiles a adquirir en propiedad terrenos rústicos hasta por 25 veces el límite de la pequeña propiedad.⁴²

Pese a los argumentos de Salinas de Gortari al anunciar que se modificaría la legislación agraria para permitir la libre asociación en el campo

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento en línea disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

⁴² GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho Agrario mexicano y la constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura *et.al.*, (eds.), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.156

para impulsar su modernización, Martha Chávez Padrón afirma, que esta reforma constitucional de 1992 no tuvo origen en un contexto nacional, si no que esta cuestión agraria fue incluida como parte de las negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio⁴³ entre los gobiernos de Estados Unidos de América, México y Canadá.⁴⁴

Las reformas en materia agraria, aunado a la cuestionada legitimidad del gobierno de Salinas de Gortari, originaría el alzamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN),⁴⁵ el primero de enero de 1994, declarando la lucha contra el neoliberalismo en defensa de la humanidad.

La necesidad campesina de tierras y las reformas salinistas constituyeron la justificación central del EZLN, exponiendo su programa agrario en la Ley Revolucionaria Agraria, que fue publicada junto con varias leyes revolucionarias y la primera “Declaración de la Selva Lacandona” en un documento llamado “El Despertador Mexicano”.⁴⁶

El movimiento zapatista se pronunció en contra del gobierno y cuestionó las políticas neoliberales, la gran desigualdad social en la población mexicana y

⁴³ México, Canadá y Estados Unidos firmaron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el 17 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 1 de enero de 1994

⁴⁴ GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho Agrario...*, op.cit., p.156-157.

⁴⁵ El primer acto público del EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional), fue la ocupación de seis ciudades en Chiapas, entre las cuales San Cristóbal de las Casas fue la mayor. Con esto empezó lo que se llegó a conocer como el levantamiento zapatista. En estos primeros días, los rebeldes enmascarados, prácticamente todos indígenas, explicaban sus demandas: trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz. A su cabeza estaba la Comandancia General, compuesta por indígenas de la región, pero fue el vocero mestizo, el elocuente subcomandante Marcos, quien se convirtió en el más conocido de sus líderes,

⁴⁶ Con fecha de 31 de diciembre de 1993, este documento fue con el que se dio a conocer el EZLN y el primero de un flujo regular de comunicados y declaraciones. Una versión se encuentra en: <https://www.bibliotecas.tv/chiapas/ene94/dic93a.html>

la necesidad de obtener una justicia social, en este caso, particularmente para los pueblos indígenas en el país.

La reiteración de políticas neoliberales en la administración de Salinas, principalmente relacionadas con el despojo de tierras, generó un incremento en la pobreza excluyendo no solo a indígenas sino además campesinos, jóvenes y mujeres, de esta manera el EZLN es un movimiento que surge por la enorme diferencia principalmente en el ámbito económico, ya que, pese al discurso del neoliberalismo, de reducción de pobreza y bienestar para los mexicanos la realidad sus políticas ocasionaron incremento de la pobreza.

I.4 CASO AGUAS BLANCAS Y SUS REPERCUSIONES EN MATERIA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUERRERO.

El 28 de junio de 1995 un grupo de 40 campesinos, integrantes de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), se dirigían con rumbo a Atoyac de Álvarez a un mitin para solicitar pacíficamente al gobierno la presentación con vida de uno de sus integrantes,⁴⁷ pero cuando circulaban por el vado de Aguas Blancas, comunidad perteneciente a Coyuca de Benítez, municipio colindante con Acapulco, un grupo de al menos 400 policías de las

⁴⁷ Cronología sobre lo ocurrido en Aguas Blancas el 28 de junio de 1995, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), actualmente Centro Nacional de Inteligencia (CNI), disponible en: <http://cisen.gob.mx/actas/Cronologia-sobre-ocurrido-Aguas-Blancas-28071995.pdf> .

entonces corporaciones Judiciales y la Policía Motorizada, los emboscaron, dando como resultado 17 campesinos muertos y 23 heridos.

En una entrevista difundida por el gobierno de Guerrero, el gobernador Rubén Figueroa Alcocer, justificó el choque de policías con campesinos como resultado de una actitud violenta de los lugareños, quienes aseguró fueron los primeros en disparar.⁴⁸

El entonces procurador del Estado de Guerrero Antonio Alcocer Salazar, respaldó la versión del gobernador a través de un documento en el que dio a conocer a los medios de comunicación que el origen del enfrentamiento fue una actitud de provocación por parte de los integrantes de la OCSS, destacó que los campesinos portaban armas de fuego al momento del encuentro⁴⁹ y que en los vehículos en los que se transportaban se encontraron armas largas.⁵⁰

Sin embargo, los miembros de esa organización campesina afirmaron que los policías que cometieron ese genocidio iban comandados por el Mayor Manuel Moreno González, quien pretendía evitar su llegada al palacio municipal en Atoyac de acuerdo con datos de la CNDH, el exgobernador Rubén Figueroa estaba al tanto de la realización del mitin. Además, la CNDH corroboró que un día antes de la masacre fueron retirados todos los policías municipales de Atoyac —lugar en donde se haría la protesta— y se comunicó al hospital regional que estuvieran preparados para recibir a los heridos.

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ Sin embargo, un vídeo difundido demostró que no existió un ataque, los campesinos iban desarmados y fueron agredidos sin poner resistencia, *La matanza de Aguas Blancas (28-jun-1995), acto de violencia y de impunidad del PRI gobierno*, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=wn1LJRaFoQ0&has_verified=1

⁵⁰ *Ídem.*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 104/95, el 14 de agosto de 1995, en la que quedaron detallados los hechos relacionados con la masacre de Aguas Blancas, que en un principio fueron negados por el gobernador en turno.

El 12 de marzo de 1996, Rubén Figueroa, solicitó licencia al Congreso local para separarse del cargo y asumiría Ángel Aguirre Rivero como gobernador interino.

En 2008 el abogado defensor de las viudas de las víctimas de Aguas Blancas entregó a la Secretaría de Gobernación del Estado, un escrito en el que exigían la agilización de las investigaciones y una reconstrucción de los hechos de la emboscada a los campesinos. Esta acción permitiría la comparecencia del ex gobernador Figueroa Alcocer y de todos los que tuvieron responsabilidad de esa masacre, al respecto comentó:

“No hay avances de la indagatoria que hay ante la PGR, en contra de Rubén Figueroa por estos hechos, no se ha consignado el caso al juez federal. Ese genocidio sigue en la impunidad y sin la reparación a las víctimas”.

En su momento el gobernador interino de Guerrero, Ángel Aguirre Rivero, cuestionó las declaraciones del abogado defensor de las víctimas de Aguas Blancas y afirmó en entrevista con el noticiero CNN México lo siguiente:

*“Yo me sigo reuniendo con todos los afectados de esta tragedia, de esta masacre y lo vamos a seguir haciendo, los vamos a seguir apoyando como se los he ofrecido. Vamos a seguir trabajando en proyectos productivos y con becas para sus hijos, saben que cuentan con el gobernador”.*⁵¹

⁵¹REYES Laura, “Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en México”, Expansión en alianza con CNN, información en línea: fecha de consulta 12/11/18, disponible en:

Sin embargo, todos estos años las familias de las víctimas han continuado exigiendo justicia por la matanza, y solo han recibido apoyos económicos de los gobernadores en turno que les han proporcionado desde viviendas, becas para sus hijos, pero lo que exigen es castigo para los culpables.

A pesar de que en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se emitió el 23 de abril de 1996 una resolución en la cual concluyó que varios funcionarios de primer nivel del Estado de Guerrero, incluido el gobernador con licencia Rubén Figueroa Alcocer, eran responsables de dicha violación, hasta ahora no se han ejercido las acciones penales correspondientes.

La masacre de aguas blancas, sigue hoy en día en la impunidad, confirmando el apoyo institucional a la política del Estado mexicano de exterminio de todos los movimientos sociales que buscan a toda costa impulsar un cambio.

I.5 LA MATANZA DE ACTEAL A MÁS DE DOS DECADAS CONTINÚA EN LA IMPUNIDAD.

Rueda Luna sostiene que la masacre de Acteal se sitúa dentro del violento contexto de las políticas de Estado que generaron los gobiernos mexicanos contra el Ejército Zapatista de Liberación Nacional,⁵² dichas políticas, incluyeron la creación y fortalecimiento de grupos paramilitares, al mismo tiempo que se

<https://expansion.mx/nacional/2011/06/28/aguas-blancas-un-genocidio-que-aun-espera-justicia-en-mexico>

⁵² RUEDA LUNA, Cuauhtémoc, “*La otra verdad de Acteal, a 20 años de la masacre*” Animal Político, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-altoparlante/2017/12/22/acteal-verdad-masacre/>

han realizado investigaciones sesgadas que impiden conocer la verdad sobre los hechos para lograr una reparación a la población afectada.

Esta abominable, matanza tuvo lugar durante la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León, el 22 de diciembre de 1997, en Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, en la cual fueron masacradas 45 personas: 21 mujeres - cuatro de ellas embarazadas- 15 niñas y niños, y 9 hombres, por grupos paramilitares.⁵³

Las víctimas pertenecían a una comunidad de indígenas tzotziles y a una organización pacifista llamada "Las Abejas". Al momento de la agresión, los perpetradores dispararon contra una capilla en la que se encontraban rezando por la paz en Chiapas.

La administración de Zedillo intentó presentar los hechos como consecuencia de un supuesto enfrentamiento intercomunitario, sin embargo, diversos colectivos de la sociedad señalaron que la matanza fue producto de una estrategia contrainsurgente diseñada y aplicada por el gobierno federal para golpear a las bases de apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en apoyo a esta versión fueron inculpados 26 indígenas señalados como autores materiales del ataque, los cuales fueron puestos en libertad tras demostrarse la fabricación de pruebas.⁵⁴

Los sobrevivientes de Acteal, familiares de las víctimas acompañados por las Abejas, y asesorados por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ CASTILLO, Gustavo, CAMACHO, Fernando, "El 22 de diciembre de 1997 paramilitares asesinaron a 45 indígenas t'otziles", La Jornada, México, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/03/10/politica/007n2pol>.

de las Casas A.C., han continuado la lucha desde entonces para obtener justicia, cabe señalar que solo la presión nacional e internacional ha logrado detener y procesar a diferentes paramilitares sin embargo la autoría intelectual permanece hasta nuestros días en la impunidad.

Tras la defensa desde el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) de diversos acusados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) liberó desde 2009 a 29 personas por violaciones al debido proceso.⁵⁵ En un comunicado, el 23 de marzo de 2017, Las Abejas presentaron la campaña Acteal: Raíz, Memoria y Esperanza y señalaron lo siguiente:

*“Con la presión de la sociedad civil nacional e internacional, el gobierno mexicano se vio obligado a detener varios paramilitares autores materiales de la masacre, pero, a los autores intelectuales (...) hasta la fecha que en este año cumple 20 años (...), siguen libres, gozando de la impunidad y, hasta premiados con cargos públicos. ¿En dónde están estos criminales? les pedimos señalarlos adonde quieran que vayan y estén”.*⁵⁶

En 2005, el Frayba y Las Abejas demandaron al Estado mexicano ante la CIDH por la formación y apoyo de grupos paramilitares, por la omisión de intervenir al momento de la masacre y por la ausencia de acceso a la justicia respecto de los autores intelectuales, aún no se liberaba a los autores materiales y tampoco se sabía que mujeres víctimas de la masacre también fueron violadas. Por ello, ante el ofrecimiento por parte del Estado mexicano de una solución amistosa en el procedimiento ante la CIDH, las víctimas se han negado a aceptarla.

⁵⁵ Rueda Luna, Cuauhtémoc, *La otra verdad de Acteal, a 20 años de la masacre*, Animal Político, artículo en línea disponible en: <https://www.animalpolitico.com/altoparlante/acteal-verdad-masacre/>

⁵⁶ Ultimátum, Acteal, herida abierta, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://ultimatumchiapas.com/acteal-herida-abierta/> .

La petición de fondo en este caso es que el Estado mexicano reconozca que es responsable de la masacre y que se juzgue a los responsables materiales e intelectuales para impedir de esta forma la repetición de estos hechos tan atroces y la reparación del daño de las víctimas de Acteal.

El 23 de agosto de 2019, a través del dialogo con autoridades federales, estatales y las víctimas de la masacre de Acteal, tuvieron un encuentro que encabezado el subsecretario de derechos humanos Alejandro Encinas Rodríguez, quien señaló que el Estado mexicano asumirá la responsabilidad por los hechos ocurridos hace 22 años en Acteal Chiapas, así como el compromiso de la administración de López Obrador, para atender de manera integral la reparación del daño apegado a estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las peticiones de las víctimas.⁵⁷

La aceptación de la responsabilidad de la administración López Obradorista se encuentra en concordancia con el discurso de Obrador, que ha manifestado en reiteradas ocasiones su compromiso con el esclarecimiento de hechos del pasado y los derechos humanos, sin embargo, falta esperar que realmente se cumpla de manera íntegra con la reparación del daño y que como parte de la reparación integral se castigue a los responsables materiales e intelectuales de tales sucesos.

⁵⁷ Secretaria de Relaciones exteriores, boletín No. 205/2019, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-estado-mexicano-asumira-la-responsabilidad-en-los-hechos-ocurridos-hace-22-anos-por-la-masacre-de-acteal-chiapas-alejandro-encinas?idiom=es>

I.6 LA ALTERNANCIA EN EL PODER CON EL ARRIBO DE VICENTE FOX A LA PRESIDENCIA DE NUESTRO PAÍS EN EL AÑO 2000.

Con la alternancia al poder que representó el triunfo de Vicente Fox en el año 2000, se generaron grandes expectativas, sin embargo en México siguieron prevaleciendo sucesos relacionados con la violencia política, el asesinato de dirigentes sindicales, estudiantes, periodistas y los feminicidios en Ciudad Juárez y esclavitud infantil así como la persecución de los sindicatos independientes, la criminalización de los movimientos sociales y el movimiento indígena, entre otro tipo de violaciones que fueron registradas en el gobierno foxista. Además, durante su gobierno se consolidó la narcopolítica pues la administración Foxista le brindó protección al cartel de Sinaloa a tal grado que en ese momento el Subcomandante Marcos, representante del EZLN, comentaría que “en la era Fox se puede decir que el cártel del Chapo Guzmán fue el consentido del sexenio. Toda la estructura del Estado: Ejército, Policía Federal, el Poder Judicial con jueces y directores de penales incluidos, fueron puestas al servicio de este cártel en la lucha contra otros”.⁵⁸

En suma, la pobreza, desigualdad, conflictividad laboral y social que prevalece en los distintos sectores sociales son consecuencia de estas políticas de exclusión social del neoliberalismo foxista.

Aunado lo anterior, el Gobierno que encabezó Vicente Fox utilizó al Ejército Mexicano en tareas de seguridad pública, aun cuando se denunció la existencia de grupos paramilitares y los casos de graves violaciones a derechos humanos

⁵⁸ ROITMAN, MARCOS, “*Treinta años de neoliberalismo en México: los orígenes de la narcopolítica*”, *El diario*, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: https://www.eldiario.es/contrapoder/neoliberalismoMexiconarcopolitica_6_327277272.html

cometidas por militares, pero el Ejército continuó reivindicando su jurisdicción para perpetuar la impunidad.

Amnistía Internacional señaló que no se tomó ninguna medida para limitar la aplicación de la justicia militar con el fin de garantizar que las investigaciones y juicios contra militares acusados de cometer violaciones a derechos humanos se llevaran a cabo por la justicia civil, por lo que se seguían cometiendo graves violaciones a los derechos humanos, que persistieron en casi todo el país, detenciones arbitrarias, tortura, abusos del sistema judicial, acoso y muerte de defensores y periodistas, asesinatos de mujeres.

Si bien es cierto que el gobierno que encabezó Vicente Fox se indicó que se establecieron las bases formales, legales y administrativas, no lo fueron en materia de observancia y respeto a los derechos humanos en nuestro país. No podemos perder de vista que su visión de los derechos humanos y la democracia se enmarcaron en un alineamiento al modelo neoliberal de economía de mercado, y en la inserción a una globalidad que –a través del Tratado de Libre Comercio de América del Norte – para nosotros se tradujo en una mayor dependencia respecto a los Estados Unidos, en lugar de diversificar nuestras relaciones económicas con otras regiones del mundo.

De tal manera que la administración de Vicente Fox se desempeñó con una fuerte contradicción entre las normas y las realidades sociales. Hubo avances formales en leyes y mecanismos, a la vez que grandes retrocesos en la garantía y el ejercicio real de los derechos humanos.

En lugar de crear una comisión para investigar los crímenes de la “guerra sucia” y así conocer la verdad histórica de los tan lamentables acontecimientos (promesa de su campaña rumbo a la presidencia), optó por crear una Fiscalía

Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, que no tuvo éxito alguno y que si bien se logró disminuir las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas, aumentaron las prácticas de la tortura, se incrementaron al igual que los abusos de las corporaciones policiacas en los casos de Guadalajara y de San Salvador Atenco.⁵⁹

Con el rompimiento de la hegemonía de un partido único se creyó que dejarían de operar las prácticas de aniquilación y represión violenta de los movimientos sociales, cesarían las graves violaciones como la tortura, desaparición forzada, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales que durante 70 años fueron implementadas para conservar el poder, por el Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, la alternancia al poder vino a evidenciar la complejidad de problemáticas de derechos humanos, impunidad, corrupción donde la transición de la hegemonía de un partido en el poder no significó un cambio cultural político, sino más bien un régimen en el que los beneficios y privilegios dejaron de concentrarse en un solo partido para repartirse entre varios y el pueblo mexicano solo cambió de verdugo.

⁵⁹ LABIANO, Virginia, "La militarización de la seguridad pública en México", documento en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/303520372_La_militarizacion_de_la_seguridad_publica_en_Mexico_y_sus_consecuencias_2000-2009

I.7 HECHOS DE ATENCO: EXCESO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El caso Atenco es de gran relevancia en este trabajo de investigación, los hechos datan del año 2006, en la comunidad de San Salvador Atenco, cerca de la Ciudad de México, lugar donde más de 3 mil 500 efectivos de la policía agredieron a los pobladores, dejando un saldo de dos jóvenes asesinados, 207 detenidos, de los cuales 47 eran mujeres; 26 de las detenidas denunciaron haber sido torturadas y violadas sexualmente por elementos policiacos.

El caso Atenco, es una muestra del terrorismo de Estado, de criminalización de la lucha social y del triunfo de un pueblo en resistencia. Sus antecedentes tienen origen en el 2001, cuando el entonces presidente de nuestro país, Vicente Fox, trato de expropiar predios en el Estado de México con el fin de construir un aeropuerto alternativo para la Ciudad de México.

El decreto presidencial foxista afectaría, entre otros municipios, al de San Salvador Atenco, expropiando más de 5000 hectáreas de suelo agrícola, sin una consulta previa con sus propietarios y aunque les ofreció la cantidad de 7 pesos por metro cuadrado como una forma de “compensar” la expropiación, los campesinos no aceptaron dicha propuesta.

Como resultado de lo anterior, los pueblos se organizaron en el “Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra” para iniciar un movimiento social en defensa de sus tierras, lo que significó una afrenta para la administración de Fox, así como también para el entonces gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, y los grandes intereses económicos creados alrededor del fallido proyecto del aeropuerto.

La madrugada del 4 de mayo las campanas de la iglesia de San Salvador Atenco anunciaron la llegada de los 3 mil 500 elementos policiacos mientras tanto, en el poblado, la gente formaba barricadas y tomaba palos y piedras para defenderse, los sucesos ocurridos en Atenco para el Comité Cerezo, son similares con las de la Nicaragua de Somoza, la Argentina de Videla o al Chile de Pinochet; hay cantidad de fotografías donde se observa a los detenidos bañados en sangre, y hay documentales donde se observan a más de diez policías pateando y golpeando con sus toletes a un solo individuo, lo cual es parte de la evidencia del desproporcionado y desmedido uso de la fuerza por parte de la policía.⁶⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado mexicano y el gobierno reconoció la responsabilidad del Estado mexicano en los hechos de San Salvador Atenco, por lo que la Corte ordenó indemnizar a las 11 víctimas mujeres y a 51 familiares con una suma de un millón 496 mil dólares y pagar 30 mil dólares por costos y gastos, entre otras medidas de reparación.

En su sentencia la Corte señala que las once mujeres fueron detenidas durante el operativo en el cual participaron elementos de las policías federal, estatal de los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, en donde “fueron sometidas a múltiples formas de violencia, incluida la violación sexual en el caso de siete de ellas”.⁶¹

⁶⁰ Comité Cerezo, “Atenco Terrorismo de Estado”, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article1580>

⁶¹ San Juan, Sofía Sandra, “Responsable el Estado mexicano de la violencia y tortura en el caso Atenco”, *El sol de Toluca*, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/responsable-el-estado-mexicano-de-la-violencia-y-tortura-en-el-caso-atenco-2835812.html>

Con relación a las investigaciones sobre la tortura, violencia y violación sexual por parte del Estado mexicano, la Corte determinó que no fueron llevadas a cabo con la debida diligencia y perspectiva de género requeridas, y tampoco se indagaron todas las posibles formas de responsabilidad individual tanto de los elementos como de sus mandos.

Como resultado de lo anterior la Corte ordenó al Estado mexicano que adoptara medidas de reparación que incluyen investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas con perspectiva de género para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual en contra de las once mujeres víctimas de este caso.⁶²

I.8 EL ESTADO MÉXICANO Y LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

En América Latina, y en particular el caso de nuestro país, el crimen organizado además del tráfico de drogas está ligado a otras actividades ilícitas tales como: la trata de personas, tráfico de armas, el secuestro y la extorsión, los cuales han experimentado un crecimiento exponencial que lo ha llevado a tener una presencia muy significativa en la vida económica, política, social y hasta cultural en la región.

Con los crecientes índices de inseguridad que han afectado en las últimas décadas a América Latina, nuestro país se convirtió en el corredor del tráfico de drogas de Sudamérica incluso aun sin la existencia de los carteles organizados que imperan hoy en día.

⁶² *Ídem.*

De acuerdo al Centro de investigación Laboral y Estudios Sindicales (CILAS), a finales de 1970 los traficantes de drogas vieron su oportunidad de organizarse en carteles y convertir la droga, las armas, el tráfico humano, la extorsión, la piratería y el secuestro en mercancías e instrumentos, abriendo por medio de la corrupción y la violencia su propio espacio en lo que se llama el mercado libre. El crimen organizado transformó a México, en un territorio de tránsito de droga, agregando el consumo y penetrando prácticamente todas las instituciones estatales y públicas.⁶³

Los diarios norteamericanos The Washington Post y USA Today en el año de 2004 publicaron que los carteles en nuestro país tenían a su servicio unos 100,000 hombres armados, la mayoría exsoldados.

De acuerdo a estudios de las Naciones Unidas, alrededor del 60% de los municipios de México están penetrados o controlados por uno de los carteles.⁶⁴

Esta problemática social prevalece hasta nuestros días, no han sido hechos aislados, sino que obedece a una serie de factores tanto internos como externos. A los factores endógenos de crisis del anterior modelo de acumulación, basado en la sustitución de importaciones, a los que se han sumado factores derivados de la crisis del capitalismo global y de la aplicación de las políticas neoliberales que lo han acompañado.

⁶³ PELÁEZ, Vicky, *El neoliberalismo, impulsor del narcotráfico y la violencia en México*, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=171824>.

⁶⁴ Mundo Sputnik, "El Neoliberalismo, impulsor del narcotráfico y la violencia en México", información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/opinion/20130719157585655/>

En opinión de Habermans, se infiere que esto ha conducido a nuestro país hacia una profunda crisis orgánica, constituida por un déficit de racionalidad en la intervención económica del Estado, que dan cuenta de más de tres décadas donde no ha habido un crecimiento económico y un aumento rampante de la pobreza y las desigualdades sociales, así como un déficit de legitimidad del Estado y sus instituciones.⁶⁵

El modelo económico neoliberal vigente, basado en la apertura externa, y la administración autoritaria heredada de la época del "nacionalismo revolucionario ha sido un ambiente propicio para el surgimiento de una economía, sociedad y gobiernos con una alta presencia y control por parte del narcotráfico y de las distintas agrupaciones del crimen organizado.⁶⁶

Rodríguez Araujo afirma, que estamos frente al surgimiento de una nueva forma de Estado capitalista periférico, que se caracteriza como Estado Narco, muy marcado en el mandato de calderón, el cual se ha manifestado externamente, en la instauración de un régimen político neoliberal tecnocrático con una fuerte presencia de representantes del crimen organizado en sus distintos gobiernos, en la economía y las finanzas.⁶⁷

En concreto, los rasgos que más caracterizaron el gobierno de Felipe Calderón radican sobre la amplia presencia del crimen organizado en los aparatos e instituciones del poder público, principalmente en el sistema judicial,

⁶⁵ HABERMAS, Jürgen, Problemas de legitimación en el capitalismo tardío, Madrid, Cátedra, 1999.

⁶⁶ SOLÍS GONZÁLEZ, José Luis, "Neoliberalismo y crimen organizado en México: El surgimiento del Estado narco", Frontera norte, vol. 25 no.50 México jul./dic. 2013, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722013000200002

⁶⁷ RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, "México, proceso y afianzamiento de un nuevo régimen político", *Andamios*, México, UACM, vol. 6, núm. 11, 2009, pp. 205–234.

los cuerpos policíacos y el ejército, así como en los distintos niveles de gobierno nacional, estatal y local.

Los nexos del narcotráfico también surgieron con la clase empresarial y la "clase política" se expresan también en la dualidad de roles y funciones de sus respectivos agentes sociales y representantes.

Por otra parte, se afianzó como parte de un régimen de modelo neoliberal actividades tales como: financieras especulativas legales e ilegales, lavado de dinero, en contra y en detrimento del crédito para financiar la inversión productiva, así como el desarrollo de economías rentistas como las relativas a la explotación de los recursos petroleros y el narcotráfico.

Como consecuencia de la guerra contra el narcotráfico resultaron dañadas las relaciones sociales de producción mismas que han sido profundamente alteradas por la serie de ilícitos del narcotráfico y del crimen organizado en la vida económica, política y social del país, como resultado de la abierta "declaración de guerra" del gobierno de Calderón contra las diversas agrupaciones del crimen organizado.

El resultado de esa "guerra" fue desastroso: 70 mil muertos a noviembre de 2012 más de 25 mil desaparecidos y 250 mil desplazados a lo largo de este sexenio, así como el debilitamiento del tejido institucional y la erosión del prestigio de las Fuerzas Armadas, acusadas de numerosas violaciones de derechos humanos y de involucramiento con el narcotráfico.⁶⁸

⁶⁸ BUSCAGLIA, Edgardo *et al.*, "Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: Mejores prácticas para su combate", en Roemer, Andrés y Buscaglia, Edgardo (comps.), *Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de derecho y economía*, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 87-102.

Esto condujo a la condena de la población hacia la "guerra de Calderón" contra el narcotráfico, quien fue denunciado en la Corte Penal Internacional de La Haya por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por durante su administración.⁶⁹

El gobierno de Calderón es referente a la hora de precisar que desató fuerzas que han terminado por sustraer del poder del Estado a regiones enteras del país, donde los cárteles del narcotráfico imponen su ley, cobran impuestos bajo forma de "protección" o "derecho de piso" a empresas e individuos y ponen o quitan por la fuerza a alcaldes, jefes de policías y diputados, asegurando la protección de los criminales en las actividades de producción local y trasiego de droga con destino al mercado de Estados Unidos, así como en el lavado de dinero.

Esta situación condujo al "Estado de derecho" a tomar forma como un estado inacabado o abiertamente inexistente y la democracia representativa burguesa como una ficción, como un remedo de democracia dominada por el clientelismo y la corrupción. El resultado ha sido la emergencia de una nueva forma de Estado capitalista periférico en México: el *Estado narco*.⁷⁰

Para el 2010, México experimentaba los efectos de las políticas neoliberales rampantes y de crisis económica nacional y global, la parálisis

⁶⁹ Sin embargo, de acuerdo con una nota de Proceso, con fecha del 14 de diciembre de 2017, a través de una carta la Corte Internacional rechazó abrir un examen preliminar, el argumento fue que las violaciones a los derechos humanos por policías y militares "no pueden ser jurídicamente consideradas como crímenes de guerra ni de lesa humanidad, por lo que la CPI no cuenta con competencias para intervenir", disponible en: <https://www.politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/fox-calder%C3%B3n-e-pn-y-zedillo-se%C3%B1alados-por-cr%C3%ADmenes-de-lesa-humanidad/single/>

⁷⁰ SOLÍS GONZÁLEZ, José Luis, El Estado Narco: neoliberalismo y crimen organizado en México, Herramienta Revista de Debate y Crítica Marxista, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://herramienta.com.ar/articulo.php?id=1898>

funcional que sufre el Estado le impidió coadyuvar eficazmente a la regeneración del capital nacional, lo cual agravo su déficit de racionalidad y socavo aún más su legitimidad, pero sobre todo de un terror y violencia sistemática de derechos humanos con más de 250.000 homicidios, y de acuerdo con fuentes oficiales, de al menos 250.547 homicidios en el país entre diciembre de 2006 y abril de 2018, dato escalofriante que evidencia las fallas del actual modelo de seguridad implementado desde hace poco más de una década en el país, mismo que ha provocado una crisis humanitaria sin precedentes en México, con niveles de violencia equiparable a países en guerra.⁷¹

Y no solo por los datos y saldos finales se puede corroborar los efectos de la “guerra” de Calderón, sino también por sus fines y el empleo de la doctrina del “enemigo”, Carlos Fazio señala que bajo el disfraz de una “guerra” al narcotráfico planificada por Estados Unidos, el recurso de la violencia obligó a Felipe Calderón a asumir el papel del “enemigo interno”, el gobierno termino por reducirse así mismo a la condición de enemigo.⁷²

Al analizar el “estado de emergencia” en el que se encontraba nuestro país en el periodo que comprende el mandato de los sexenios de Calderón y Peña Nieto, inicia su análisis partiendo de la premisa fundamental de que nuestro país vive un “estado de excepción” oficialmente no declarado, el cual de acuerdo a la teoría política, es un concepto acuñado por el jurista alemán Carl Schmitt, constituido como la situación extrema del Estado, en la cual el

⁷¹ HERNÁNDEZ BORBOLLA, Manuel, Estrategia fallida: 250.000 asesinatos en México desde el inicio de la "guerra contra el narco", documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/272788-mexico-llega-250000-asesinatos-inicio-guerra-narcotrafico>

⁷² FAZIO, Carlos, Estado de emergencia, De la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto, México, Grijalbo, 2016, p. 24.

soberano ejerce su facultad de determinar al enemigo público, trascendiendo, si es necesario, el estado de sitio con el fin de proteger el bien público. De tal suerte que para Fazio es posible rastrear la historia de una auténtica política oficial de exterminio. A tal grado que desde hace más de una década se ha alentado un proceso de paramilitarización en diversas zonas del país de gran importancia geoestratégica.

Fazio plantea que detrás de una supuesta “guerra” del Estado “bueno” contra los “delincuentes malos”, hay una brutal disputa por territorios, mercados y recursos. En el marco de esta guerra civil molecular de todos contra todos, la violencia reguladora se ha utilizado para acabar con el "enemigo interno" y los "competidores" en la economía criminal, pero también para controlar a la ciudadanía. Desde el llamado "pelotón de la muerte" en Ojinaga, pasando por los estudiantes del Tecnológico de Monterrey asesinados por militares o el caso de los hermanos Almanza en Tamaulipas, hasta las masacres de Tlatlaya y Tanhuato o las desapariciones de los normalistas en Iguala, Fazio documenta una gran cantidad de atrocidades donde han estado involucrados agentes del Estado mexicano. En esos casos se evidencia un patrón histórico de encubrimiento e impunidad, cuyo resultado es un complejo vínculo entre grupos armados, élites político-económicas y una población que ha vivido ya demasiado tiempo entre el agravio, la indignación y el miedo.⁷³

La desaparición forzada de personas ha resurgido en México con una fuerza estremecedora desde que en 2006 que comenzó la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”, a diferencia del periodo conocido con guerra sucia, en que las desapariciones se cometían con motivos políticos, hoy en día

⁷³ *Ídem.*

no solo se comete en contra de líderes sociales, activistas políticos o integrantes de grupos insurgentes, sino que se extiende a amplios sectores de la población.

I.9 CONSOLIDACIÓN DEL MODELO NEOLIBERAL Y CRISIS DE DERECHOS HUMANOS.

La administración de Peña, logró en sus inicios aglutinar a las expresiones partidarias, en la firma del llamado “Pacto Por México” celebrado el 2 de diciembre de 2012, lo cual fue visto como un logro político nunca antes se había alcanzado la unión de todas las fuerzas políticas para firmar un acuerdo y coincidir en puntos específicos como la reforma educativa, la laboral, la reforma hacendaria, energética, política,⁷⁴ la materialización de estas reformas estructurales⁷⁵ consolidaron le neoliberalismo en nuestro país.

El entonces presidente de México, Peña Nieto, declaró en la plenaria del marco del VII Cumbre de las Américas⁷⁶ que su gobierno estaba basado en el modelo neoliberal, pero con un “amplio sentido social”, sin embargo, su declaración contrastaba con el aumento de la pobreza, los hechos de corrupción y violaciones a los derechos humanos, como la desaparición de 43 estudiantes normalistas en Ayotzinapa, al sur de nuestro país.

Aunado a lo anterior, el gobierno de Peña Nieto fue evaluado en el Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual, México fue señalado como el país con más asesinatos de periodistas en la región. Asimismo, los

⁷⁴ Véase “Reformas estructurales y neoliberalismo” en CÁRDENAS GRACIA, op.cit., pp.111-165

⁷⁵ Se denominan estructurales porque su objeto es modificar la estructura económica nacional que ha sido establecida en el marco jurídico de un país.

⁷⁶ Fue llevada a cabo en la Ciudad de Panamá entre el 9 y el 11 de abril de 2015.

defensores de los derechos humanos insisten en que durante el mandato de Enrique Peña Nieto aumentaron las agresiones contra la libertad de prensa en el país⁷⁷.

El Centro Internacional para Periodistas y *Freedom House*, dos organizaciones no gubernamentales que promocionan la libertad de prensa, elaboraron el mapa 'Periodistas en Riesgo', que cubre los 209 ataques registrados durante el 2012, año en que Peña Nieto inicio su gobierno⁷⁸.

Por otro lado, en abril del 2018 según el conteo del Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RNPED), el 60 por ciento de las desapariciones registradas en México (21.602 personas), se habían producido en el sexenio de Peña Nieto.⁷⁹

Por tales razones, algunos especialistas de la Organización de las Naciones Unidas consideraron que era fundamental que el Estado proporcionará las garantías de una búsqueda eficaz e inmediata de los miles de personas desaparecidas⁸⁰.

Por otro lado, las cifras que arroja el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el sexenio de Peña Nieto se contaban más

⁷⁷ Lanza, Édison, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017*, documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf>

⁷⁸ RT, "Entre la violencia y la anarquía: ¿Hacia dónde condujo Peña Nieto a México?", documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/178992-pena-nieto-mexico-anos-gobierno-violencia-corrupcion>

⁷⁹ Hispanotv, "Desapariciones forzadas han aumentado en sexenio de Peña Nieto", documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <https://www.hispanotv.com/noticias/mexico/375252/pena-nieto-desaparicion-forzada-record>

⁸⁰ *Ídem*.

de 125 mil víctimas de homicidio doloso hasta septiembre de 2018, de los cuales se calcula que más de 50 por ciento están relacionados con delincuencia organizada⁸¹.

La violencia, el terrorismo y los altos índices de corrupción durante este mandato se vieron aderezados por las altas cifras de la pobreza pues según el Coneval, entre 2012 y 2016 aumentó el número de personas en situación de pobreza y 1.4 millones se sumaron a la población vulnerable por ingresos. Al tercer trimestre de 2018, el 39.3% de la población tenía un ingreso laboral inferior⁸².

Peña Nieto decidió combatir la inseguridad y la violencia con la misma estrategia fallida, de su antecesor, dejando como herencia los dos años más violentos de la historia reciente del país, 2017 y 2018, con más de 130 mil homicidios dolosos; desapariciones forzadas y más de 40 mil personas no localizadas; múltiples violaciones a los derechos humanos, como puede advertirse en el caso de Iguala-Ayotzinapa y Tlatlaya, casos que a continuación se precisaran con más detalle.

I.10 LOS CRIMENES DE TLATLAYA.

La versión oficial sobre los hechos de Tlatlaya señalan que el 30 de junio del año 2014 por la madrugada en la localidad conocida como San Pedro Limón perteneciente al municipio de Tlatlaya, en el Estado de México, a horas de la madrugada elementos del ejército mexicano y civiles se enfrentaron en lo que parecía ser una bodega.

⁸¹ *Ibidem.*

⁸² *Ídem.*

Según los militares, ellos fueron agredidos primero por las personas que estaban dentro de la bodega, por lo que repelieron la agresión lo cual dejó un saldo de 22 civiles muertos, la versión difundida por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) corroboró la versión, se trató de un choque armado que tuvo lugar cuando un grupo de militares que realizaban labores de vigilancia fueron agredidos por desconocidos.

Meses después Clara Gómez (testigo sobreviviente) a través de una entrevista concedida *Esquire y Associated Press (AP)*, contradice la versión oficial de los hechos, dando testimonio que no se trató de un enfrentamiento, pues 21 de ellos se habían rendido, señalando que se trató de una ejecución extrajudicial.⁸³

Durante el transcurso de las investigaciones y ante estas declaraciones, el 25 de septiembre de 2014 mediante un comunicado, la Secretaría de la Defensa Nacional expreso:

“Se informa a la opinión pública que en esta fecha fueron puestos a disposición del Juzgado 6/o. Militar, internos en la Prisión adscrita a la Primera Región Militar, en el Campo Militar No. 1-A, D.F., un Oficial y siete elementos de tropa.”⁸⁴

Es importante señalar que los militares fueron puestos a disposición de la jurisdicción militar y no del fuero civil, no obstante, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación⁸⁵ para restringir la jurisdicción militar y asegurar

⁸³ Aristegui, Noticias, “Esquire y AP cuentan cómo ganaron a PGR investigación de matanza en Tlatlaya, disponible en: <https://aristeginoticias.com/0110/mexico/esquire-y-ap-cuentan-en-cnn-como-le-ganaron-a-pgr-investigacion-de-matanza-en-tlatlaya/>

⁸⁴ Nota de MVS Noticias: <https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/detienen-a-siete-militares-y-un-oficial-por-caso-tlatlaya-351/>

⁸⁵Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley

que los casos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, sean juzgados por tribunales civiles.⁸⁶

Sumado a esto, la recomendación 51/2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitida el 21 de octubre de 2014, determinó que los soldados privaron de manera arbitraria de la vida a entre 12 y 15 personas, a quienes ya tenían sometidas y que se encontraban totalmente desarmadas.

Además esta misma recomendación señaló las discrepancias en la hora que se da parte de los hechos por parte de la Secretaría de Marina (Semar) que fueron las 05:15 horas, confirmado por el comandante 102 de infantería, por su parte los militares señalaron que el enfrentamiento se suscitó a las 06:00 horas, siendo hasta las 09:00 horas cuando el batallón de infantería informó los hechos a la Procuraduría General del Estado de México, no obstante las autoridades llegaron hasta las 12:30 horas, CNDH documento además, que la escena de los hechos fue alterada al grado de que algunos cadáveres fueron movidos y colocadas armas en todos los cuerpos sin vida que yacían en el suelo.

A pesar de los testimonios de Clara Gómez, la recomendación de la CNDH aunado a las investigaciones periodísticas que documentaron pruebas

que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014.

⁸⁶ Esto de acuerdo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Rosendo Radilla, Inés Fernández, Valentina Rosendo y Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, además de múltiples recomendaciones de Naciones Unidas, Secretaría de Relaciones Exteriores.

contundentes, se estimó que los elementos probatorios aportados por la PGR no fueron suficientes, por lo tanto, los militares fueron liberados.⁸⁷

El 12 de agosto de 2018 el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), informo sobre la resolución del Juez Décimo Cuarto en Materia Penal, en respuesta a un recurso interpuesto por la víctima Clara Gómez González, de acuerdo con el Centro Prodh la sentencia dictada el 25 de mayo de 2018, ordena:

*“(...) realizar de manera ininterrumpida y con celeridad “diligencias pendientes, analizar pruebas para identificar a los probables responsables tanto materiales como por cadena de mando, investigar la orden de abatir delincuentes en horas de oscuridad y a quienes intervinieron en su emisión, respetar el derecho de la víctima a coadyuvar activamente en el caso y programar cronológicamente las diligencias, pudiendo llegar al ejercicio de la acción penal”.*⁸⁸

A 5 años de los hechos de Tlatlaya, la magistrada del Sexto Tribunal Unitario Penal de Toluca, Olga María Josefina Ojeda Arellano, ordenó la recaptura de los siete militares por ejercicio indebido del servicio público y, para tres de ellos, por el delito de homicidio.⁸⁹

Los hechos de Tlatlaya ponen en evidencia una práctica del Estado recurrente de ocultar la verdad, para mantener en la impunidad las violaciones a derechos humanos derivadas de la intervención militar en las tareas de

⁸⁷ Aristegui Noticias, “A 5 años de la masacre de Tlatlaya, ningún responsable rinde cuentas ante la justicia: Centro Prodh”, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3006/mexico/a-5-anos-de-la-masacre-de-tlatlaya-ningun-responsable-rinde-cuentas-ante-la-justicia-centro-prodh/>

⁸⁸ Animal Político, “Juez ordenó a la PGR corregir su investigación, para esclarecer el caso Tlatlaya Centro Prodh”, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/08/juez-pgr-tlatlaya/>

seguridad pública, además de que es clara la obstaculización en el acceso a la justicia de las víctimas.

I.11 LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE LOS ESTUDIANTES NORMALISTAS DE AYOTZINAPA.

La desaparición forzada de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa hechos ocurridos entre el 26 de septiembre y el 27 de septiembre del 2014 en el municipio de Iguala, Guerrero, en medio de ataque en el cual resultaron heridos periodistas y civiles, dejando un saldo de al menos 6 personas fallecidas y 27 heridos y los 43 estudiantes desaparecidos no es un acontecimiento aislado ni fortuito, sino que obedece a un significativo incremento de las condiciones de violencia en el Estado de Guerrero.

Al igual que en otros episodios históricos de graves violaciones a derechos humanos en las cuales se han hecho señalamientos directos de agentes estatales, el gobierno en turno en conjunto con las autoridades, crearon una versión oficial de los hechos que, con el paso del tiempo, investigaciones de otros organismos, de periodistas, testimonios se ha ido desmoronando.

El día 7 de noviembre de 2014, Jesús Murillo Karam señaló que tras la detención de tres personas, confesaron estar involucrados en la muerte de los normalistas.

En enero de 2015, la Procuraduría comunicó que los estudiantes de la Normal fueron privados de la libertad, de la vida, incinerados y arrojados al río

San Juan, en Guerrero por integrantes del grupo delincuenciales Guerreros Unidos, por pertenecer al grupo contrario de los rojos.⁹⁰

La versión oficial de la verdad histórica nos cuenta que el grupo rival antagónico de Guerreros Unidos, mejor conocidos como “Los Rojos” junto con el Director de la Normal, habían alentado o apoyado a los estudiantes a la manifestación en contra del alcalde de Iguala y que, en la confusión de esa noche, de si eran estudiantes o del grupo rival Los Rojos o una mezcla de ambos, el cartel de Guerreros Unidos tomó la decisión de ejecutarlos como normalmente lo hacía con grupos antagónicos y apoyado por las autoridades de Iguala.

Sin embargo, en contraste con la versión oficial, los padres de familia y los estudiantes y víctimas de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa rechazaron la información brindada por la Procuraduría y su “verdad histórica” sobre las muertes de los estudiantes porque carecía de un sustento científico y técnico.

El 06 de septiembre de 2015 fue presentado en la Ciudad de México el Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa⁹¹. En esta investigación, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) presentó pruebas científicas que contradijeron a la “Verdad Histórica” presentada, sustentando su propia investigación, aportando nuevas evidencias,

⁹⁰ El universal, Caso Ayotzinapa. Esta es la verdad histórica del ex procurador Jesús Murillo Karam, 25 sept 2015, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/caso-ayotzinapa-esta-es-la-verdad-historica-del-exprocurador-jesus-murillo-karam>

⁹¹ *Ibíd*

planteando nuevas líneas de investigación y proponiendo una serie de recomendaciones.

También destaca la recomendación 15VG/2018, realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la cual se respaldó la versión oficial del gobierno, señalando que el basurero de Cocula y el río San Juan fueron el destino final de los normalistas, esto pese a que aquella verdad histórica había sido desacreditada por el GIEI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Equipo Argentino de Antropología forense (EAAF) y la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, además se criticó lo tardío de la recomendación, pues se dio a conocer 4 años después de los hechos y a pocas horas de concluir el mandato de Enrique Peña Nieto.⁹²

En la referida recomendación acuso al menos a dos líderes de la Normal Ayotzinapa de tener vínculos con la delincuencia organizada cuando ocurrió la desaparición de los 43 estudiantes en septiembre de 2014, lo anterior basándose en confesiones de procesados que se obtuvieron presuntamente bajo tortura, además de asegurar que el 70% de la población estudiantil se drogaba con marihuana o cocaína entre otras, según los testimonios de un estudiante al que nunca entrevistado directamente,⁹³ a estas acusaciones se suman muchas más, donde al parecer el objetivo principal era criminalizar a los normalistas y no aclarar los hechos y saber la verdad.

⁹² DÍAZ, Gloria Leticia, *Indigna a familiares la recomendación de la CNDH sobre el caso Ayotzinapa*, fecha de consulta 04/25/19, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/562137/indigna-a-familiares-la-recomendacion-de-la-cndh-sobre-el-caso-ayotzinapa>

⁹³ MARTÍNEZ, París, *CNDH acusó a normalistas de Ayotzinapa de trabajar para el narco; se basó en testimonios bajo tortura*, 04/25/19, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/01/ayotzinapa-normalistas-narco-cndh/>

Lo cierto, es que el caso Ayotzinapa no es un asunto concluido y sigue siendo una herida abierta y una asignatura pendiente, de hecho, para el nuevo gobierno en turno, quien en un Decreto emitido el 4 de diciembre de 2018 el Presidente Andrés Manuel López Obrador, instruyó la creación de una comisión para fortalecer el ejercicio del derecho que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa tienen de conocer la verdad⁹⁴.

El 15 de enero de 2019 fue instalada la «Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el caso Ayotzinapa» por parte de la Secretaría de Gobernación del gobierno mexicano en la nueva administración.

Esta comisión quedó conformada por representantes de las madres y padres de las víctimas, organizaciones civiles, la Secretaría de Gobernación, de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público y su función es facilitar y dar seguimiento a una nueva investigación independiente a la fiscalía especializada para el caso Ayotzinapa.

Por último el caso Ayotzinapa es una expresión de una crisis, del Estado mexicano, y del que se ha discutido tanto si es fallido, si está ausente o si es narco-estado, la desaparición de los 43 estudiantes es un caso emblemático que destapa un oleaje de inconformidad para visibilizar y protestar por un acumulado mayor a las 30 mil desapariciones forzadas de los últimos seis años y un Estado negligente, que no ha emprendido acciones adecuadas para acabar con este problema de graves violaciones a derechos humanos.

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia”, documento en línea, fecha de consulta 04/25/18, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545622&fecha=04/12/2018

Ayotzinapa es indiscutiblemente un caso de desaparición forzada y no únicamente es resultado del contexto de violencia del Estado de Guerrero, sino que encuentra sus causas remotas en aquella matanza de Tlatelolco, aunado a toda una serie de graves violaciones a derechos humanos en el Estado mexicano que han sido señaladas en el presente capítulo, las cuales permanecen impunes.

Ayotzinapa pone en evidencia la práctica recurrente del Estado mexicano desde Tlatelolco, visibiliza el afán descomunal de los que ostentan el poder de ocultar la verdad de los hechos, destruyendo pruebas, obstaculizando investigaciones, generando confusión a través de procesos de criminalización de las víctimas para deslegitimarlos, estableciendo versiones oficiales que rayan en lo absurdo, para encubrir a los autores materiales e intelectuales y sobre todo los móviles reales de estas graves violaciones derechos humanos.

Para concluir este apartado, cabe señalar que a pesar de todo lo acontecido desde 1968 a 2018, el Estado y su guerra contra las libertades y los derechos fundamentales no ha culminado, y actualmente, con el inicio de un nuevo gobierno federal que se proclama asimismo como la personificación de una “cuarta transformación”⁹⁵ de la vida pública en nuestro país se desfigura al mismo tiempo anunciando la implementación de una militarización en materia de seguridad pública en el país.

Este recuento de violaciones a derechos humanos por parte del Estado mexicano evidencian la política de destrucción de la verdad por parte del Estado

⁹⁵ Según, el actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, la cuarta transformación de México, incluye desde el rescate al campo y reducir la desigualdad, hasta tener una “auténtica democracia” y juzgar al presidente en funciones por delitos de corrupción.

a través de medios de comunicación que se convierten en un espacio extrajudicial de interpretación e incluso condena donde se manejan versiones gubernamentales como verdades alternativas que dañan muchas veces las investigaciones judiciales, obstaculizándolas generando confusión lo que le ha permitido al Estado mexicano mantener sus crímenes de lesa humanidad en la impunidad.

En todos los casos mencionados, aunque obedecen a naturaleza distinta por los contextos en los que se desarrollan coinciden en el mismo mecanismo de respuesta del Estado, el no reconocimiento del hecho y delito que se le imputa, la destrucción de la verdad y la falta de investigaciones para castigar a los responsables.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: EL ESTADO MEXICANO Y SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

II.1 LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El proceso de internacionalización de los derechos humanos inicia su desarrollo con la creación del Sistema de Naciones Unidas , que se debió en gran medida a las consecuencias atroces de la segunda guerra mundial, razón por la cual se llegó al consenso en la comunidad internacional que la protección de los derechos humanos era de interés general y no únicamente de los estados, lo que derivó en la creación de sistemas de protección, como el Sistema Universal dentro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y los regionales como el Sistema Interamericano y el europeo.

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de la ONU, se transitó de una protección nacional de los derechos fundamentales a una etapa de protección internacional y regional,⁹⁶ esto marcó un tránsito del constitucionalismo al derecho internacional únicamente en lo que respecta al catálogo de derechos fundamentales, lo cual dio origen al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos para el profesor Fernández de Casadevante, lo define como “aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional y

⁹⁶ CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015, p. 24

consuetudinaria e institucional que tiene por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, inherentes a su dignidad.⁹⁷

En lo que respecta a América Latina, ya se había avanzado con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, lo que representa el primer instrumento internacional de protección a los derechos humanos en la región, documento que, pese a su carácter declarativo, ha sido reconocido como fuente de obligaciones internacionales para los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), temas que abordaremos a profundidad más adelante.

En la actualidad, el catálogo de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos es cada vez más amplio y se encuentra en constante expansión lo anterior aunado con la creación y trabajo de organismos que han surgido para proteger y defender los derechos humanos demuestra el interés y compromiso de los estados de sujetarse a las normas internacionales y su voluntad de aceptar un régimen de monitoreo, investigación y sanción en caso de incumplimiento de esas obligaciones.

La tendencia internacional de ampliación de los derechos humanos obliga a los estados a que tarde o temprano se adhieran a los instrumentos internacionales, algunas veces por convicción propia y compromiso con los derechos humanos, otras veces, incluso, por la presión moral que implica el ser

⁹⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dilex, 2003, p.61.ecnos

visto como un país cuyo gobierno rehúye de un compromiso internacional para velar por los derechos humanos.

En efecto, una vez que el Estado se convierte en parte de un instrumento internacional que conlleva obligaciones vinculantes, se asume también el compromiso de responder ante la comunidad internacional por el incumplimiento de esas obligaciones contraídas.

Desde luego que todo este abanico de instrumentos internacionales carecería de sentido si no se concretizaran en los espacios nacionales y se les reconociera el carácter de ley pues solo resultan operativas si los Estados las materializan en su sistema normativo para darle efectividad.

En base a lo anterior afirmamos que la importancia de los instrumentos internacionales radica en que los estados voluntariamente y de buena fe aceptan compromisos para garantizar y respetar los derechos humanos a los ciudadanos bajo su jurisdicción. Ese compromiso, si bien se asume frente a la comunidad internacional, se debe traducir también en mayores garantías en los espacios nacionales.

Los compromisos internacionales en materia de protección implican también la aceptación de que organismos creados por estos instrumentos puedan vigilar el cumplimiento de estas obligaciones, atiendan demandas de personas que reclaman el incumplimiento por parte del Estado de una obligación internacional, es decir, una violación a derechos humanos.

Hechas las consideraciones anteriores, cabe mencionar que los estados son los principales responsables de velar porque los derechos humanos de los sujetos bajo su jurisdicción se respeten en su espacio.

Visto desde esta perspectiva, el DIDH es complementario del orden jurídico nacional, en tanto que enriquece y aclara los derechos previstos y subsana omisiones.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, traducido en instrumentos y mecanismos internacionales de protección, asume una función subsidiaria del derecho interno, pues sólo se activa una vez que los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, han resultado ineficaces para tal fin, o no existen tales recursos. Como señala Pedro Nikken:

“El derecho internacional se ocupa del tema ante la verificación de que, en la práctica, especialmente cuando el poder se ejerce de modo arbitrario, los recursos del derecho interno son a menudo ilusorios para salvaguardar a la víctima indefensa y de que la ofensa a los valores superiores de la dignidad humana, donde quiera que se cometa, afecta a la humanidad como un todo.”⁹⁸

II.2 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO.

En nuestro país, la Constitución Política de la República, contempla un amplio catálogo de derechos humanos, es importante hacer la aclaración que por medio de reforma constitucional del 10 de junio del 2011 se modificó la denominación del capítulo I, título primero de la Constitución, dejando atrás el concepto “garantías individuales”, que hoy en día se denomina, “De los derechos humanos y sus garantías”.

⁹⁸ NIKKEN, Pedro, *Introducción a la protección internacional de los derechos humanos*, documento presentado en el XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, IIDH, p. 23.

En este mismo capítulo, el artículo primero constitucional, tuvo uno de los cambios más importantes, pues transformo totalmente la manera en cómo se concebía y aplicaba el derecho quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En resumen, los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales son aplicables para todas las personas, sin ni un tipo de distinción, los cuales deben de interpretarse y aplicarse conforme a la Constitución y tratados internacionales y siempre buscando lo que más favorezca a las personas, deja establecidas las obligaciones de las autoridades

frente a los derechos humanos en cuanto a la promoción, respeto, protección y garantía de acuerdo con los principios de universalidad es decir que son para todos los seres humanos en todas partes,⁹⁹ interdependencia que significa que no son un ente aislado y que la trasgresión de un derecho pone en riesgo otros,¹⁰⁰ indivisibilidad que nos señala la imposibilidad de categorizar a los derechos otorgándoles un orden jerárquico pues todos son igual de importantes¹⁰¹ y en cuanto a la progresividad, este último principio hace referencia a que en materia de derechos humanos siempre debe de buscarse la ampliación y no restringir, o en otras palabras, que no se admiten retrocesos en cuanto a derechos reconocidos.¹⁰²

Asimismo, señala las obligaciones del Estado en materia de violaciones de derechos humanos: prevención, investigación, sanción y reparación.

- La prevención consiste en aquellas acciones u omisiones a que está obligado el Estado por la vía de sus tres poderes tradicionales con la finalidad de no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos.¹⁰³

⁹⁹ PECES-BARBA, Gregorio “La universalidad de los derechos humanos”, en Rafael Nieto (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte idh, 1994, p. 401

¹⁰⁰ BLANC ALTEMIR, Antonio, “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, Blanc Altemir, Antonio (coord.), *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Universitat de Lleida-TecnosANUE, 2001, p. 31

¹⁰¹ *Ibidem*, pp.30,31

¹⁰² ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Argentina, Editores del Puerto, 2006, p.58.

¹⁰³ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et.al. (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 135

- El deber de Investigar: es la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de un proceso de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso.¹⁰⁴
- Sancionar: la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos.¹⁰⁵
- Deber de reparar: En el sistema de derecho internacional, el incumplimiento de la normatividad está acompañado de una consecuencia concreta que es precisamente la responsabilidad internacional que se encuentra en gran medida en el derecho consuetudinario internacional.¹⁰⁶

La nueva redacción de este artículo no solo modifica el concepto de las garantías individuales e introduce el termino derechos humanos, también trae consigo el reconocimiento de un amplio cuerpo jurídico de origen internacional, de esta manera la reforma constitucional del 2011 sitúa los tratados internacionales en la materia dentro del orden jurídico mexicano y a su vez de manera implícita introduce sentencias, opiniones consultivas y demás resoluciones resultantes de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos.¹⁰⁷

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp.138,139.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.140.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p.141.

¹⁰⁷ A nivel mundial como veremos más adelante tenemos el sistema de protección de Naciones Unidas, mientras que a nivel regional hoy en día se cuenta con tres órganos internacionales y jurisdiccionales

Lo anterior nos proporciona un amplio conjunto de mecanismos jurídicos que protegen no solo los derechos contenidos en la Constitución y tratados, sino que también nos ayudan a entender la interacción de estos derechos determinando las obligaciones internacionales a cargo de cada Estado, así la protección y vigencia de los derechos humanos es un tema de vital importancia para las democracias actuales¹⁰⁸ y sobre todo para la Comunidad Internacional.

Ahora bien, no obstante, el reconocimiento y garantía de los derechos, en determinadas situaciones en el derecho nacional como en el derecho internacional, se consideran legítimas ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos garantizados por razones de orden público; bien común, utilidad pública, seguridad pública, interés nacional u otra causa similar, que generalmente constituye un concepto jurídico indeterminado, en donde encuentra su basamento.

De igual manera, hay casos excepcionales en los que se encuentra estipulado la suspensión de los derechos garantizados, estableciendo como limitante la temporalidad y la salvaguarda de un grupo de derechos llamados de núcleo duro, es decir que bajo ni una circunstancia se pueden suspender, afectar o derogar.¹⁰⁹

en materia de derechos humanos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁰⁸ La democracia como forma de gobierno encuentra en la práctica formas y especificaciones diversas, lo que es indiscutible es que la principal característica de una democracia es la independencia de los poderes públicos, donde se garantice a los ciudadanos mecanismos de participación directa o indirecta, la libertad y la igualdad en derechos.

¹⁰⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 27. Similar disposición contiene el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución Política Mexicana contempla este supuesto en su artículo 29.

Nuestro País, es parte de los sistemas de protección internacionales de derechos humanos tanto del universal como del sistema regional correspondiente, ambos sistemas cobran especial importancia, pues no sólo congregan países para la preservación de la paz y cooperación internacional, sino que se instituyen como una vía alterna para las personas que han sufrido conculcaciones a sus derechos y no logran acceder a la justicia dentro de la esfera nacional y de este modo puedan ser restituidos en sus derechos y reparárseles el daño.

Como lo señalamos en líneas anteriores, la reforma de 6 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, reconoce los derechos humanos plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De esta forma, el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos son fines esenciales del nuestro país, como una obligación a cargo de todas las autoridades tanto administrativas como judiciales, erigiéndose como una condición y parámetro de validez de todo acto de autoridad.

De ahí que en la actualidad a diferencia del pasado, tengan una gran relevancia la protección de los derechos humanos en nuestro país y frente a la comunidad internacional pues en el ámbito de las relaciones internacionales, los Estados se encuentran jurídicamente obligados a cumplir con los tratados de los cuales forman parte con todas sus implicaciones de tal manera que tienen la obligación de implementar contenido en la legislación interna para que los tratados que celebren puedan ser cumplidos,¹¹⁰ derogar normas que

¹¹⁰ Respecto a la adecuación del Derecho interno la corte interamericana de acuerdo a este principio señalo: en la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general

contravengan tratados armonizando las disposiciones nacionales con los tratados, implementar medidas de prevención, lineamientos efectivos de investigación y sanción en caso de violaciones.

Sin embargo, en la actualidad es evidente que las acciones que emprende el Estado no siempre resultan eficaces por diversas razones, creando una brecha entre el reconocimiento formal y la realidad.

En efecto la situación de pobreza, desigualdad, violencia, inseguridad, corrupción e impunidad que enfrenta de manera cotidiana la población en nuestro país, ha repercutido negativamente en la forma y términos como los derechos humanos son reconocidos y respetados, propiciando un aceleramiento de la crisis de los derechos humanos que se extiende a toda América Latina, según el Informe Anual de Amnistía Internacional 2016/17.¹¹¹

El informe antes mencionado registra un alarmante incremento de obstáculos y restricciones a la justicia y las libertades fundamentales, así como las violentas estrategias de represión en la región. A lo cual, Amnistía Internacional señala:

“Con frecuencia, los Estados hicieron un uso indebido de los sistemas judiciales y de los aparatos de seguridad para responder a la disidencia y al creciente descontento de la ciudadanía, y aplastarlos de modo implacable”,¹¹²

de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*), Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 162, párr. 171.

¹¹¹ LINARES, Albinson, *“México enfrenta una de las peores crisis de derechos humanos en todo el hemisferio, dice Amnistía Internacional”*, The New York Times, 02/222017, artículo en línea, fecha de consulta 08/07/18, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/02/22/mexico-enfrenta-una-de-las-peores-crisis-de-derechos-humanos-en-todo-el-hemisferio-dice-amnistia-internacional/>

¹¹² *Ídem.*

Continuando en este análisis, Amnistía Internacional para las Américas, refiere que las acciones violentas de los organismos de seguridad y la falta de una respuesta eficaz de las autoridades para hacer cumplir el respeto de los derechos humanos, cada vez complejiza más las estrategias estatales para atender a los problemas sociales”¹¹³.

Organismos gubernamentales y no gubernamentales tanto nacionales como internacionales, activistas y académicos y académicas han señalado en los distintos ámbitos de su actuación lo urgente que es para nuestro país la atención, promoción y defensa de los derechos humanos, no solo en la definición y perfeccionamiento de marcos jurídicos específicos sino también en la elaboración de políticas públicas coherentes y eficaces, que permitan la obtención para todas y todos de los beneficios que supone la convivencia social en un contexto de libertades, democracia, tolerancia e inclusión.

En base a lo anterior lo que se pretende es el estricto apego al derecho, el fortalecimiento y respeto de nuestra institucionalidad democrática,¹¹⁴ pero, sobre todo, el reconocimiento y respeto de la dignidad humana, elementos que en conjunto deben ser las pautas que orienten nuestra vida política, social y económica.

¹¹³ SEPTIÉN, Jaime, “Amnistía Internacional anuncia una crisis de derechos humanos en América Latina”, artículo en línea, fecha de consulta 08/07/18, disponible en: <https://es.aleteia.org/2017/02/28/amnistia-internacional-anuncia-una-crisis-de-derechos-humanos-en-america-latina/>

¹¹⁴ La creación y fortalecimiento de instituciones democráticas en periodos de transición a la democracia, o también en democracias consolidadas tienen como finalidad profundizar en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos y establecer mecanismos para que los Gobernantes rindan cuentas y actúen responsablemente, los poderes se mantengan en equilibrio, CÁRDENAS, Jaime, “La Construcción de la institucionalidad democrática”, Revista Universidad de México, abril, 2006, disponible en: <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/06b3356c-bf8e-4f85-91bd-2918fa748093>

Así entre la diversidad de posiciones y planteamientos propios de un régimen democrático, los derechos humanos constituyen la base fundamental a través de la cual se deben construir los planes, programas y políticas públicas.

No obstante que México, ante la comunidad internacional ha demostrado su buena voluntad siendo de los primeros países en firmar tratados en materia de derechos humanos e incluso participando en los procesos de negociación y en política exterior ha implementado estrategias para aparentar un respeto irrestricto en materia de derechos humanos, sin embargo a lo largo de su historia se han producido lamentables sucesos que han significado graves violaciones a derechos humanos, tal como lo señalamos en el primer capítulo de este trabajo, esto nos permite observar la incongruencia existente, del Estado mexicano, ya que a pesar de que nuestro país ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales que protegen derechos humanos; inclusive algunos con disposiciones protectoras relacionadas con la aplicación de leyes penales hay un abismo constante entre lo que en realidad sucede.

En resumen, es fundamental la creación de políticas públicas que abonen al fortalecimiento de los derechos esenciales, además de requerirse de la revisión y armonización del marco jurídico interno con el internacional es necesario asegurarse que dichas normas sean efectivas, esto para poder garantizar una defensa y protección adecuada y por consiguiente evitar que nuestro país incurra en responsabilidad nacional e internacional.

Lo anteriormente expuesto en este apartado revela la necesidad de ubicar la posición que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ocupan en la legislación mexicana, así como la fuerza normativa de los mismos.

II.3 OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONTRAÍDAS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El derecho internacional es un sistema jurídico específico que difiere del derecho interno en cuanto a sus fuentes, la relación que regula y responde a un sistema descentralizado cuanto a sus instancias de creación normativa, de aplicación y solución de controversias frente a un sistema centralizado, que es el derecho interno,¹¹⁵ no obstante, ambos sistemas poseen puntos de conexión, los cuales están establecidos por la norma suprema interna de cada país, es decir su Constitución.¹¹⁶

En el ámbito internacional, los instrumentos internacionales se encuentran claramente delimitados y dotados de validez. Una vez que un Estado ha aceptado ser parte del mismo, éste se obliga a cumplir con las obligaciones contraídas y en caso de incurrir en responsabilidad internacional, es acreedor de la imposición de sanciones previstas por el mismo tratado.

Uno de los principales problemas que ha generado un fuerte debate a lo largo de los años se presenta en el espacio interno de los Estados al tratar de establecer la posición que los instrumentos internacionales ocupan en la esfera jurídica y su carácter obligatorio y vinculante para los tribunales nacionales.¹¹⁷

¹¹⁵ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. "La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional", García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2009, p.293.

¹¹⁶ Cfr. Con la metáfora de los puentes, empleada por Sergio García Ramírez en la "Presentación" del libro de REY, CANTOR Ernesto, *Control de Convencionalidad de las leyes de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2008, p. XXVII-XXXII.

¹¹⁷ Tradicionalmente, la incorporación del derecho internacional al derecho interno se explicaba mediante dos escuelas el monismo y el dualismo, en resumen el dualismo sugiere que las normas

La jerarquía de los tratados¹¹⁸ y su ubicación en el ordenamiento jurídico, en especial los relacionados con los derechos humanos, es una cuestión que ha de ser resuelta por la Constitución. Lo mismo ocurre con la decisión de cada país respecto al derecho internacional; es la Constitución quien ha de revelar su adhesión.¹¹⁹

De esta manera el artículo 1 constitucional señala que todas las personas tendrán todos los derechos reconocidos por la constitución y todos los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, de la interpretación de este artículo apuntamos que tienen un rango constitucional, es decir los tratados en materia de derechos humanos firmados y ratificados adquieren la misma validez de la Constitución.

Por lo tanto, debe de entenderse que los tratados de derechos humanos no están en un nivel superior o inferior, sino que forman parte del texto constitucional al haber sido incorporados en el mandato constitucional citado,

internacionales y nacionales constituyen dos esferas legales diferentes y separadas, y que las normas internacionales sólo pueden adquirir validez en el ámbito interno si se legisla al respecto, es decir, si se promulga ley que la instrumente, que reescriba el contenido del tratado siguiendo el procedimiento de aprobación de leyes, y la convierta por esta vía, en ley nacional.. Mientras que la teoría monista parte de que existe un solo ordenamiento jurídico y éste comprende las normas internacionales y las nacionales, teniendo la primera prioridad para su aplicación, además de incorporarse automáticamente, previa ratificación por el Senado, al orden jurídico nacional.

¹¹⁸ Debido a que el siguiente trabajo aborda temas relacionados con la responsabilidad internacional estimamos prudente no abordar el debate que se ha generado en el Estado mexicano, respecto a la jerarquía que ocupan pues resultaría irrelevante, BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 12-15.

¹¹⁹ El acercamiento a las relaciones entre el derecho nacional e internacional ya no se explica a través de del monismo y el dualismo sino más bien por medio de los sistemas de incorporación y transformación del derecho internacional en los órdenes internos de lo que dependerá su mayor o menor operatividad, Véase Huerta Rodríguez, Gabriela, *La incorporación y aplicación del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano*, México. Tirant lo Blanch, 2015, *passim*.

inclusive pueden ser aplicados de manera preferente siempre cuando otorguen una protección más amplia sobre cierto derecho.¹²⁰

Pues no se trata de una relación de jerarquía si no de lograr una mayor garantía en cuanto a protección de derechos humanos.

II.4 EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

No podemos perder de vista que cuando un Estado viola o perpetra actos de violencia o terrorismo en contra de las personas, esto implica que aparte de cometer una trasgresión al orden nacional, como se podrá advertir en este capítulo, detrás de sus acciones existe un orden jurídico o contexto normativo e institucional que se quebranta o se infringe, mismo que se encuentra articulado en el contexto internacional de los derechos humanos y que al ser acreditada la responsabilidad internacional del Estado deriva en nuevas obligaciones las cuales se deben de acatar, pues de no hacerlo se incurre en una doble responsabilidad Internacional.

El Estado es un sujeto de derecho internacional razón por la cual le puede ser atribuida responsabilidad, por ciertas conductas u omisiones que versen en materia de derechos humanos contraídos mediante tratados, pactos, convenciones de los cuales forme parte, dicho lo anterior debemos señalar que el Estado mexicano forma parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, este apartado es con el objeto de explicar el sistema universal

¹²⁰ Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 5 de abril de 2014.

y analizar las implicaciones de formar parte de este sistema, en lo que a la protección de derechos humanos concierne.

El antecedente más próximo del sistema universal tal y como lo conocemos es “La Sociedad de las Naciones” o “Liga de las Naciones”, la cual se fundó inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial en 1919, creada por el Tratado de Versalles, este organismo Internacional se proponía establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales¹²¹, a pesar de no haberse podido consolidar por el inicio de la segunda guerra mundial¹²² no podemos perder de vista que contribuyó a la solución de una importante serie de conflictos entre otras naciones¹²³, preservando la paz durante un tiempo considerable.

En 1939 detona la Segunda Guerra Mundial, la cual juega un papel determinante para la creación de los sistemas de protección de derechos humanos tal y como los conocemos en la actualidad, pues al finalizar en 1945 trajo consigo una serie de consecuencias que horrorizarían a la comunidad

¹²¹ Preámbulo de la Liga de las Naciones: “Las Altas Partes Contratantes. A fin de promover la cooperación internacional y alcanzar la paz y seguridad internacionales, por la aceptación de ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, por la prescripción de relaciones francas, justas y honorables entre las naciones, por el firme establecimiento de las normas del derecho internacional como la regla de conducta efectiva entre los gobiernos, y por el mantenimiento de la justicia y un respeto escrupuloso de todas las obligaciones de los tratados en las relaciones recíprocas de los pueblos organizados, convienen en el presente Pacto de la Liga de las Naciones”, Pacto de la Sociedad De Naciones, Firmado en Versalles, 28 de junio de 1919.

¹²²En la actualidad es escasamente recordada como el primer sistema de protección internacional de derechos humanos y de las minorías, en esta misma línea argumentativa Moriem James ha evocado la deuda de la ONU con la Sociedad de las Naciones por ser la primer Organización Internacional con competencias generales, donde se empiezan a plantear cuestiones como la lucha contra la impunidad de los crímenes, el control internacional de las colonias, la gestión de la desintegración de los imperios y del nacionalismo, el incremento del pacifismo, la fuerza de las ideas sociales, que están en la base de algunos de los desarrollos. FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *La Sociedad de las Naciones y los Derechos Humanos*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 365-368.

¹²³Su importancia radica en que fue la primera organización de ese tipo y el antecedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

internacional, despertando así la conciencia universal para la creación de medios efectivos para la preservación de la paz y el respeto de los seres humanos.

Es indiscutible la manera en la que las consecuencias de la Primera y Segunda Guerra Mundial fueron determinantes para la conciencia acerca de la protección de los derechos esenciales sustentados en la dignidad humana de modo que adquiere una importancia indiscutible y obligatoria, tal como lo señala la Maestra Beatriz Centeno, la dignidad humana como finalidad de los derechos humanos habría sido imposible de entender sin el efecto de consternación e incredulidad de los estragos ocasionados, especialmente al concluir la Segunda Guerra Mundial,¹²⁴ acontecimiento que estremeció el imaginario colectivo influenciando a toda la comunidad internacional acerca de la necesidad de protección de estos derechos esenciales, es de esta manera que se advierte la urgencia de creación de sistemas de protección a los derechos de la personas, para que nunca más el poder o los intereses de unos pocos trajera como consecuencia el detrimento de dignidad de la persona o incluso el costo humano.

De ahí que se comenzarán a gestar a paso firme sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, tanto universales como regionales, a nivel mundial en la comunidad internacional, con la experiencia del fracaso de la Liga de las Naciones, se crea en 1945 la Organización de las Naciones Unidas.

¹²⁴ GALINDO CENTENO, BEATRIZ, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su eficacia en diversos ámbitos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p. 18.

El 24 de octubre de 1945 los representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas, para redactar la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 por 51 Estados, que son los reconocidos como los fundantes, este tratado internacional es el origen de la Organización de las Naciones Unidas y en esta contempla las bases de su constitución interna.

En lo que respecta nuestro país, firmo el 26 de junio de 1945, en San Francisco; y fue aprobada por el Senado el 5 de octubre, siendo ratificada el 7 de noviembre, todos del mismo año.¹²⁵

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948 en París, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante su Resolución 217 A (III), cabe señalar que a pesar de que el documento referido no es de naturaleza vinculante, se convertiría con el transcurso del tiempo en el referente moral y jurídico más importante en materia de protección de los derechos humanos, al grado de reconocerle validez jurídica como parte de la costumbre internacional, logrando obligatoriedad entre los signatarios.

Así la ONU se crea como un sistema internacional que tiene por objeto el mantenimiento de la paz y seguridad internacional de todo el mundo y además como uno de sus fines fundamentales la protección de los derechos humanos, estableciendo la naturaleza en su preámbulo:

“Nosotros los pueblos de las naciones Unidas resueltos: a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona

¹²⁵ Información de la SRE, en www.sre.gob.mx/tratados/ (consultada en junio de 2018).

humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”

Cabe reiterar que la tendencia internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento redactado como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”¹²⁶, estableciendo por primera vez en la historia de la humanidad, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos o fundamentales de los que todos los seres humanos deben gozar.

Con el transcurso del tiempo, los derechos reconocidos en la Declaración han sido ampliamente aceptados por los Estados de la comunidad internacional como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger, por lo tanto, es común que al referirnos a los derechos humanos resulte indispensable hablar como referentes obligados a la Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”¹²⁷.

A los anteriores documentos, con el proceso de globalización del derecho se fueron agregando también una serie de tratados internacionales y otros instrumentos que se han ido adoptando desde 1945, constituyendo así una base jurídica al conjunto de derechos humanos internacionales.

¹²⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>

¹²⁷ Organización de las Naciones Unidas, *La Carta Internacional de Derechos Humanos*, información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/charter-hr.shtml>

De manera análoga en el plano regional como se verá en otro apartado de este mismo capítulo, los estados han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección.

Cabe señalar que la mayoría de los países a nivel internacional han “constitucionalizado” los derechos humanos incorporándolos en sus constituciones y otras leyes que protegen formalmente, denominándoles derechos fundamentales.

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho en el plano nacional e internacional.¹²⁸

¹²⁸ El estado de derecho internacional es una conceptualización reciente por lo que no hay aun uniformidad de criterios, de acuerdo el análisis realizado por Ruiz Valerio, en un intento de definir de manera concreta señala que este concepto hace referencia a un sistema legal (derecho internacional), que intenta controlar, limitar y guiar la acción de los Estados y demás actores de las relaciones internacionales en la consecución y defensa de valores tales como la paz, seguridad, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo económico, sin embargo también señala que la dificultad de establecer un concepto único obedece a las diferencias ideológicas de lo que puede ser entendido o lo que se espera por parte del Estado de derecho, agrega también que en la actualidad se trata de una aspiración lejana debido a la cantidad de desafíos existentes entre ellos, garantizar la igualdad soberana de los Estados, o extender la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por último considera que la historia del Estado de derecho y su desarrollo puede contribuir al derecho Internacional para la consolidación del Estado de derecho Internacional. RUIZ VALERIO, José Luis, “El Estado de derecho internacional, una aproximación cartográfica a su definición”, en Becerra Ramírez, Manuel, González Martín, Nuria (coords.), Estado de derecho internacional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 35-78.

Por lo que, en la actualidad, el denominado derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos¹²⁹.

En base a lo anterior, Nogueira Alcalá, señala que la obligación de respetar los derechos humanos significa que los estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los contratantes impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. Aunado a lo anterior, la obligación de realizarlos significa que además el deber de adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos¹³⁰.

En este orden de ideas, con la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se han comprometido a adoptar disposiciones internas compatibles con las obligaciones y deberes emanados de los tratados, por lo que en caso de que las legislaciones nacionales contengan omisiones que no garanticen el pleno disfrute de los derechos humanos, deben existir mecanismos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar

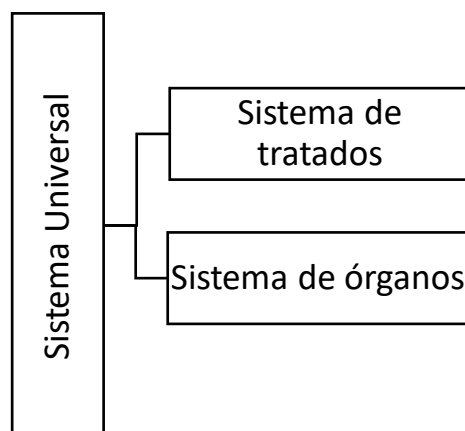
129 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250

¹³⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como derechos fundamentales efectivos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano", Revista Estudios Constitucionales, 2009, pp. 143-205

que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local¹³¹.

En opinión de Renata Bregaglio, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, puede definirse como “el conjunto de normas sustantivas y procesales, así como de organismos con alcance internacional, pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuyo fin es la promoción y la protección de los derechos humanos universales¹³²”.

El sistema universal de protección de derechos humanos se integra de la siguiente manera:



1.1 Gráfico de elaboración propia.

¹³¹ Los compromisos que los Estados adquieren conlleva una serie de acciones para que la protección y garantía de los derechos humanos resulte efectiva en la vida interna de las naciones se requiere que los Estados, adapten los criterios enunciados en los tratados de los que forma parte, lo cual resulta de suma importancia puntualizar.

¹³² BREGAGLIO, RENATA, “*Sistema Universal de Derechos Humanos*”, protección multinivel de derechos humanos, pontificia universidad católica del Perú, pp. 91-129

En el Sistema de tratados de Derechos Humanos, Nogueira afirma que los Tratados son los instrumentos adoptados por los sujetos del Derecho Internacional para darle una base jurídica a la protección de los derechos humanos. Son firmados y ratificados voluntariamente por los Estados en ejercicio pleno de su soberanía¹³³.

A través de ellos, los Estados adquieren las obligaciones internacionales de:

- Respetar o No interferir o limitar el disfrute de los Derechos Humanos.
- Proteger o Impedir que se lesionen los Derechos Humanos de las personas.
- Realizar o Adoptar medidas y leyes positivas para asegurar su disfrute.

En el Sistema Universal cada uno de los tratados internacionales prevé la creación de un Comité que se encarga de la supervisión y monitoreo de la implementación de las obligaciones adquiridas por los Estados.

Por otro lado, en el Sistema de Órganos, comprenden los siguientes:

- Los Órganos Convencionales, que son Comités de expertos independientes creados por los tratados internacionales.
- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

¹³³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, Revista Ius et Praxis, año 9 n° 1, 2003. pp. 403-466.

- Los Procedimientos Especiales: Expertos Independientes, Relatores Especiales y Grupos de Trabajo.
- El Consejo de Derechos Humanos (HRC).

Cabe mencionar que, si bien estos órganos son los principales encargados de llevar a cabo las funciones de promoción y protección de los derechos humanos, todo el sistema de las Naciones Unidas debe tener dentro de sus propósitos “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, según refiere Tudda, tal como establece el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas¹³⁴.

Dentro de las Naciones Unidas existen otros organismos que desarrollan, promueven y protegen los derechos humanos, como son: La Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los organismos de cooperación (PNUD, ACNUR, OMS, UNESCO, ONUSIDA, UNICEF, etc.).

Ahora bien, en lo que atañe a los Comités u Órganos Convencionales, son el “conjunto de Comités que se desprenden de cada uno de los tratados internacionales y que tienen la función de supervisar y evaluar de forma

¹³⁴ TUDDA, Gabriel, *El sistema universal de protección de los derechos humanos*, dipublico.org, información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: <https://www.dipublico.org/3320/el-sistema-universal-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-gabriel-tudda/>

periódica las obligaciones de los estados estipuladas en sus disposiciones”¹³⁵. De esta manera reciben el nombre de “Convencionales” porque cada Comité proviene de una convención internacional firmada en el seno del Sistema Universal.

Los comités están conformados por un grupo de expertos independientes que actúan en nombre propio y de manera independiente. Dichos comités cumplen una función de supervisar y hacer seguimiento de la aplicación de los pactos a través de exámenes periódicos que realizan a los estados Parte, conforme a Observaciones Generales que facilitan lo concerniente a lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en cada Pacto¹³⁶.

Actualmente existen 10 comités que se desprenden de 9 pactos internacionales de derechos humanos:

- Comité de Derechos Humanos (Proveniente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) – CCPR
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – CESCR
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – CERD
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – CEDAW
- Comité Contra la Tortura – CAT

¹³⁵ Examen ONU Venezuela, Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fecha de consulta 02/10/2018, disponible en: <https://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/sistemas-de-proteccion>

¹³⁶ *Ídem.*

- Subcomité para la Prevención de la Tortura (Proviene del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes) – SPT
- Comité de los Derechos del Niño – CRC
- Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias – CMW
- Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – CRPD
- Comité Contra las Desapariciones Forzadas – CED

Asimismo, se han creado figuras como la del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quien es “el principal funcionario en derechos humanos de las Naciones Unidas. Forma parte de la Secretaría General y ocupa el cargo de Secretario/a General Adjunto”¹³⁷.

El Alto Comisionado fue creado en 1993 mediante la resolución 48/141 de la Asamblea General con base a la recomendación realizada por la Declaración y Programa de Acción de Viena en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Su equipo de trabajo está constituido por las unidades que integran la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).¹³⁸

No obstante que en 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos, con el objetivo de establecer la estructura jurídica e internacional de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Dicha Comisión fue

¹³⁷ *Ibidem*.

¹³⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos”, Serie de Capacitación Profesional, No. 17, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities_training_17_sp.pdf

sustituida por el Consejo de Derechos Humanos mediante la resolución 60/251 de la Asamblea General, de fecha 3 de abril del 2006.¹³⁹

En la actualidad el Consejo de Derechos Humanos es el órgano intergubernamental de las Naciones Unidas cuya función es la promoción y protección de los derechos humanos. Es subsidiario de la Asamblea General.¹⁴⁰

La Comisión de Derechos Humanos se sustituyó por el Consejo, mediante la resolución 60/251 de la cual se desprenden los siguientes motivos:

“La importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones relativas a los derechos humanos, y de eliminar el doble rasero y la politización.

La necesidad de que la promoción y protección de los derechos humanos se basen en un diálogo genuino que cumpla con el principio de fortalecer a los estados para que cumplan con sus obligaciones.

La urgencia de reafirmar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de los derechos y la libre determinación de los pueblos. También incluye la necesidad de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de índole económico, social, cultural o humanitario, y el desarrollo y respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas¹⁴¹.

De esta forma, el Consejo de Derechos Humanos asume la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en base a la resolución de la Asamblea General 48/141 del 20 de diciembre de 1993. Como heredero de

¹³⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.48)] 60/251. *Consejo de Derechos Humanos*, fecha de consulta 16/11/2018, disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf

¹⁴⁰ *Ídem.*

¹⁴¹ *Ídem.*

la Comisión de Derechos Humanos, las funciones del Consejo no han variado sustantivamente.¹⁴² Son las siguientes:

- Promover el respeto universal de todos los derechos humanos para todas las personas.
- Ocuparse de las situaciones de violaciones a derechos humanos y formular recomendaciones al respecto.
- Promover la coordinación de los organismos de derechos humanos y la incorporación de estos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas.
- Promover la educación y el aprendizaje sobre derechos humanos
- Prestar asistencia técnica y asesoramiento a los estados con su consentimiento.
- Servir de foro de discusión de todas las cuestiones relativas a los derechos humanos.
- Formular recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional de los derechos humanos.
- Promover el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos.
- Hacer seguimiento a los compromisos y objetivos relativos a derechos humanos que emanen de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas.
- Contribuir a la prevención de las violaciones a los derechos humanos mediante el diálogo y la cooperación internacional.

¹⁴² *Ibidem.*

- Responder con prontitud las situaciones de emergencia en derechos humanos.
- Cooperar en la esfera de los derechos humanos con gobiernos, organizaciones regionales, instituciones nacionales de derechos humanos y sociedad civil.

Este nuevo órgano intergubernamental está compuesto por 47 Estados en base a una distribución equitativa geográficamente. Son electos por la Asamblea General para un período de tres años, pudiendo ser reelectos de manera inmediata sólo una vez. Los asientos se reparten de la siguiente forma:

- Estados de África: trece
- Estados de Asia: siete
- Estados de Europa Oriental: seis
- Estados de América Latina y el Caribe: ocho
- Estados de Europa Occidental y otros: siete.

Nuestro país ha admitido la competencia de varios de esos comités, por tanto podemos acudir a ellos para denunciar alguna violación de los derechos establecidos en los respectivos pactos, tratados y convenciones.¹⁴³

II.5 EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Como se planteó en el apartado anterior, la necesidad de garantizar y salvaguardar los derechos humanos es una labor que se ha ido regionalizando

¹⁴³ Véase, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *“El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”*, en Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, número 1, México, enero-junio de 2003, p. 161.

para hacer efectiva la protección de los mismos por parte de la comunidad internacional.

Algunos historiadores reconocen el origen del Sistema Interamericano al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1826.¹⁴⁴ Sin embargo, es en 1889 cuando los Estados americanos deciden reunirse de manera periódica con la finalidad de crear un sistema común de normas e instituciones, la primera Conferencia fue celebrada en Washington entre 1889 y 1890, aquí se acordó crear una asociación llamada “Unión Internacional de las Repúblicas Americanas”, esta con fines comerciales¹⁴⁵ la cual posteriormente se transformaría en la “Unión Panamericana”, pero es hasta 1928 en la VI conferencia Panamericana celebrada en la Habana cuando se legitima la existencia de la Unión Panamericana,¹⁴⁶ aunque la mayoría de asuntos que trataban eran respecto a las relaciones entre los estados de tipo comercial, de comunicaciones, se llevaron a cabo algunas iniciativas relacionadas con derechos humanos especialmente respecto a asilo político sin concretar algún mecanismo u órgano de protección.¹⁴⁷

En base a lo anterior es muy común que al abordar la historia del Sistema Interamericano la mayoría de autores retomen a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, que es cuando el sistema interamericano se comienza a

¹⁴⁴ PAÚL DÍAZ, Álvaro, *Los Trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y el origen Remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p.41.

¹⁴⁵ *Ibíd*em, p.42

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, Mireya, *La recepción del derecho...* op.cit. 134

¹⁴⁷ GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 29.

estructurar de manera análoga con el sistema de protección en Naciones Unidas.

De este modo, la Unión Panamericana inicia trabajos tendientes a la protección de Derechos Humanos, con la Conferencia interamericana sobre los problemas de guerra y paz o llamada Conferencia de Chapultepec en 1945 y posteriormente con la IX Conferencia de Bogotá, en octubre 1948 por medio de la cual se crea la Organización de Estados Americanos¹⁴⁸.

Durante la Novena conferencia Internacional Americana se analizaron las temáticas esenciales para el desarrollo de los derechos humanos, uno de los principales temas fue la creación de un tratado sobre esta materia, pero aquella propuesta no dio resultados.

Por otra parte, se inició la discusión acerca de plasmar de alguna forma el reconocimiento de los derechos humanos, llegando a un consenso entre los estados a través de la resolución XXX del Acta Final de la Conferencia en la cual se adoptó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,¹⁴⁹ convirtiéndose en el primer instrumento de su tipo ya que fue aprobada con antelación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas.

Posteriormente se presentó la discusión acerca de la determinación de la naturaleza de la Declaración, debido a que fue constituida como declaración y no como un tratado, el debate jurídico en el Consejo Interamericano se

¹⁴⁸ *Ídem*.

¹⁴⁹ O. SALVIOLI, Fabián, "El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos", *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de derechos Humanos, 2ª. Edición, t. I, 2003.

pronunció acerca de la fuerza vinculante de la Declaración, de lo evidente que resultaba que la Declaración de Bogotá no creará una obligación jurídica contractual, pero que también era importante evidenciar el hecho de que esta señalaba una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana,¹⁵⁰ de este modo la Declaración fue establecida como un conjunto de principios para guiar la conducta de los Estados, pero que no establecía obligaciones vinculantes.

En América Latina, la protección regional surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA),¹⁵¹ en donde se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948¹⁵² y más tarde en 1959 fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile¹⁵³ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH), cuya sede se ubica en Washington, D.C., como órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos, permitiéndole así al Sistema Interamericano otorgar una mayor tutela.

En esta Quinta Reunión se adoptaron otra serie de resoluciones de gran importancia, una de estas fue la tarea encomendada al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, acerca de la elaboración de dos proyectos, uno sobre un tratado de derechos humanos y otro sobre la creación de una Corte

¹⁵⁰ MEDINA QUIROGA, Cecilia Y NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007, p. 15,

¹⁵¹ El actual Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos ha sido una de las principales contribuciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

¹⁵² La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre precedió incluso a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada en el Seno de la ONU.

¹⁵³ Cfr. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>, consultado el día 10 de agosto del 2019.

Interamericana de Protección de Derechos Humanos y otros órganos para la tutela de estos.¹⁵⁴

En 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en ella, los delegados de los Estados Miembros de la OEA redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Convención), cuya adopción, estableció de manera definitiva el Sistema Interamericano, culminando así un proceso que se venía desarrollando en América Latina desde 1948.

Lo trascendente de la Convención Americana obedeció a varias razones, en primer lugar, porque se trató del primer Tratado regional vinculante en Materia de Derechos Humanos y en segundo lugar porque marcó un standard mínimo que debe existir para la protección de los derechos humanos.

Tal como lo señalamos en párrafos anteriores la idea de crear un tribunal, que velara por el respeto a los derechos, estuvo presente desde la quinta conferencia sin embargo esta tarea no pudo ser cumplida de manera rápida debido a que de acuerdo al informe emitido por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, consideraron que la falta de derecho positivo sustantivo constituía un obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte y que lo aconsejable era la confección de una convención sobre la materia.

¹⁵⁴ RAMÍREZ GARCÍA, Sergio, *Panorama de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, ordenamiento, desarrollo y atribuciones*, Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, País Vasco, Universidad de Vitoria, 2006, *passim*.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales en el continente americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptada consagrando en su capítulo VIII a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o Tribunal Interamericano, o Corte IDH), siendo instituida, el día 18 de julio de 1978, fecha en que entro en vigor la Convención Americana.

II.5.1 Integración del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En resumen, el Sistema Interamericano de protección está conformado por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada una con sus funciones establecidas en sus respectivos Reglamentos, Estatutos, la Carta de la OEA y la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función la promoción, observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas, esto a través de visitas a los países, iniciativas temáticas, preparación de informes sobre la situación de derechos humanos en un país o sobre una temática particular, la adopción de medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales de la Corte IDH y el procesamiento y análisis de peticiones individuales, con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Países por violaciones y emitir las recomendaciones necesarias (con sede en Washington D. C.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte tiene a su cargo la función jurisdiccional de dictar sentencias sobre las demandas que la Comisión Interamericana ponga de su conocimiento por violaciones a Derechos Humanos, además tiene una competencia consultiva para interpretar los

instrumentos interamericanos a solicitud de la OEA o de algún Estado Parte¹⁵⁵, la diferencia entre ambas funciones estriba en que para acceder a la función contenciosa los estados deben haber firmado y ratificado la Convención Americana así como haber aceptado la competencia contenciosa e la Corte y en lo que respecta al acceso de la función consultiva, esta se encuentra abierta para todos los miembros integrantes de la OEA y también a sus órganos principales.¹⁵⁶

Por lo tanto, el Sistema Interamericano encuentra su marco normativo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Reglamento y el Estatuto de la Corte , la Carta de la Organización de Estados Americanos Interamericana, entre las disposiciones más importantes que forman la base del sistema que constituye un importante marco de referencia de la vida regional, y que ha contribuido de manera significativa al fortalecimiento del Estado de derecho en diversos países del continente.

Desde 1948 hasta la fecha, se han aprobado una serie de convenios, declaraciones y mecanismos procesales cuyo objetivo es garantizar la vigencia de los derechos humanos en la región americana. Esa red ha abarcado problemáticas específicas de algunos países, temáticas de interés general y la situación de discriminación y marginación que enfrentan grupos vulnerables.

¹⁵⁵ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005, p. 9

¹⁵⁶ CANÇADO, António y VENTURA Manuel, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp.201-308.

El tratamiento del tema de los derechos humanos ha estado estrechamente vinculado con el desarrollo político de cada uno de los estados que conforman la región latinoamericana, al igual que con su evolución conceptual a nivel universal. Si bien el debate en la materia ocupó un lugar relevante en la fundación de la OEA y en la adopción de los instrumentos jurídicos básicos, en la práctica existían fuertes reticencias a adoptar iniciativas que eventualmente pudieran revertirse en contra de los estados. Asimismo, existían temores acerca del establecimiento de algún mecanismo internacional que pudiera vulnerar el principio de no intervención, pues según Solorzo Luna, al que América Latina otorgaba particular valor dada la asimetría en sus relaciones con Estados Unidos como potencia mundial y regional. Las condiciones prevalecientes durante la Guerra Fría y la proliferación de regímenes militares en la mayoría de los países del continente no favorecían la promoción de los derechos humanos.¹⁵⁷

Con el triunfo de la Revolución cubana se generó una reacción en todo el mundo que contribuyó a la polarización entre democracia y totalitarismo, siendo el tema de los derechos humanos frecuentemente evocado, más por razones ideológicas que por un compromiso genuino. La condena de la supresión de los derechos civiles y políticos estuvo orientada a denunciar al comunismo internacional y sus ramificaciones en América Latina, y no a las dictaduras prevalecientes que contaban con el apoyo norteamericano¹⁵⁸.

Cabe recordar que en la década de los sesenta, sólo seis países signatarios de la Carta de Bogotá estaban dirigidos por gobiernos libremente

¹⁵⁷ SOLORZA LUNA, Marcia, "Consecuencias económicas de los tratados comerciales entre América Latina y Estados Unidos", *Revista Análisis*, No. 14, enero-abril, 2013, pp. 20-36

¹⁵⁸ *Ídem*.

electos. La actitud del gobierno de Estados Unidos tampoco propició, en los cincuenta y sesenta, la promoción de los derechos humanos en el continente; mostrando inicialmente poco interés, si no es que una abierta hostilidad al desarrollo de un sistema interamericano para, años después, pretender su liderazgo en distintos momentos y por razones diversas.¹⁵⁹

En la década de los setenta, Heller Claude afirma que con el breve intermedio de la administración del presidente Jimmy Carter, prevalecía la preocupación estadounidense por la vigencia de los derechos humanos y la legitimidad democrática de los gobiernos fue secundaria, en la medida en que se favoreció a regímenes de fuerza que fueran eficaces en la prevención del surgimiento de nuevos regímenes revolucionarios en América Latina.¹⁶⁰

La materialización del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, fue favorecida en gran parte por el establecimiento de la Comisión Interamericana y el trabajo que esta emprendió en la región, en un primer momento con la tarea de realizar estudios e informes sobre la situación de derechos humanos, acción que resultó ineficiente, por esta razón la Comisión empezó a recibir denuncias de violaciones a derechos humanos suscitadas en diferentes estados y a elaborar informes y recomendaciones sobre la situación de derechos humanos en el territorio de los países señalados como responsables.

¹⁵⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, ¿Quién responde por los derechos humanos de las poblaciones más pobres en América Latina y El Caribe?, 2012, p. 209.

¹⁶⁰ HELLER, Claude, México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. (ed.), *Centenario de la Constitución de 1917 Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 141

A pesar de que dentro de las atribuciones de la Comisión no se reconocía la facultad de recibir denuncias ni tomar decisiones sobre casos específicos, comenzó a admitirlas, utilizándolas para la elaboración de informes sobre países requiriendo a los estados Información acerca de lo señalado en las denuncias.

Tal como señala el expresidente de la Comisión Interamericana Felipe González Morales:

*“Durante casi 20 años, en un contexto de numerosos gobiernos dictatoriales y hasta la entrada en operaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979, la Comisión, fue el único mecanismo de protección de tales derechos en el sistema interamericano. En estas circunstancias, y dado que las dictaduras violaban los derechos humanos en gran escala y de manera sistemática, la Comisión utilizó como principal mecanismo para abordar tales violaciones la preparación y publicación de informes sobre países. En ellos se revisaba la situación general de los derechos humanos en determinados Estados, con especial atención a los atentados contra el derecho a la vida, a la práctica de la tortura y la detención y prisión arbitraria de personas. Durante sus primeros años de funcionamiento la Comisión elaboró Informes sobre Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana. Cabe mencionar, que Cuba fue suspendida de sus derechos como miembro de la OEA en 1962, sin perjuicio de lo cual la Comisión Interamericana, consideró que mantenía competencia respecto de dicho país al no haber Cuba denunciado la Carta de la OEA”.*¹⁶¹

Lo anterior coadyuvo a que las facultades de la Comisión IDH se ampliaran, razón por la que actualmente tiene dentro de sus atribuciones la recepción y revisión de las peticiones individuales sobre violaciones a derechos humanos y

¹⁶¹ GONZÁLEZ MORALES Felipe, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, 2009, p.37.

además se le encomendó la tarea de presentar las denuncias recibidas y revisadas ante la Corte Interamericana.

De este modo es competente para recibir y procesar denuncias sobre casos específicos de violaciones a derechos humanos formuladas por cualquier persona, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales reconocidas por cualquier Estado miembro de la OEA.

Los casos sometidos a la Comisión pueden solucionarse inter partes, en caso de no haber acuerdo de solución amistosa y ser admisible la petición, la CIDH entra a conocer del fondo del asunto y emite un Informe provisional al Estado, si no es aceptado, este órgano interamericano lo puede hacer público o bien, si el país es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, la CIDH tiene la posibilidad de enviar el caso ante este tribunal interamericano.

La Corte Interamericana en su caso emite sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas.

Ahora bien, conoceremos las labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual nos será de utilidad para analizar el objeto central de esta investigación.

Para sintetizar lo planteado hasta ahora, la Corte Interamericana fue creada por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se fundamenta en el capítulo VIII parte II de la misma, la cual fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de

noviembre de 1969, la Convención entro en vigor en julio de 1978 y la Corte inicio sus funciones en 1979.¹⁶²

Tal como lo señalamos con anterioridad la Corte es un tribunal con funciones contenciosas y consultivas.

La función consultiva consiste en un medio por el cual la Corte responde consultas sobre interpretación de los tratados sobre Derechos Humanos o de compatibilidad de sus legislaciones con la Convención Americana.¹⁶³

En lo que respecta a la función contenciosa, se trata de un mecanismo que se traduce en un verdadero proceso controvertido, en el que la Corte determina a solicitud de un Estado parte,¹⁶⁴ o de la Comisión Interamericana,¹⁶⁵ si un Estado que ha aceptado la competencia contenciosa,¹⁶⁶ han incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en los instrumentos del Sistema Interamericano.

¹⁶² VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, *Medios de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Curso de Derecho Internacional XLII*, s.l.i., s.a., pp. 663-666

¹⁶³ Artículo 64 de la CADH, están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la OEA que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención.

¹⁶⁴ Los Estados pueden realizar peticiones en contra de otros Estados, uno caso suscitado en esa especie es, Ecuador contra Colombia, comunicado el día 11 de Junio del 2009, y declarada su admisibilidad el 21 de octubre del 2010 (Informe no. 112/10), Caso interestatal 12.779 tramitado en la Comisión interamericana, en el que mediante el informe 96/131 del 04 de noviembre del 2013, se comunica la decisión de archivo dado que el Estado Ecuatoriano manifestó el desistimiento, esto por haber llegado a un acuerdo en el que ambas partes manifestaron, que su objetivo era trabajar para un mayor desarrollo social, económico y de reparación en inversión para compensación de la zona fronteriza, resaltando la preponderancia que para ambos Estados tienen las soluciones amistosas, razón por la cual fue enviado al archivo. Documento disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/63.EC-COAR12779ES.pdf>, fecha de consulta: agosto 14, 2019

¹⁶⁵ Art. 61.1 de la CADH.

¹⁶⁶ Art. 62 de la CADH

Una de las reformas más importantes del Sistema Interamericano fue la modificación del reglamento de la Corte en el 2000, acerca de los sujetos legitimados para acudir pues se abre la posibilidad para que los peticionarios para que representen directamente a las víctimas,¹⁶⁷ desde esta modificación las víctimas han tenido la oportunidad de participar en todas las etapas procesales.

En lo que respecta al Estado que se le atribuye la violación también tiene participación en el proceso dentro de la Corte IDH, donde la CIDH, figura como una especie de órgano acusador, velando por la legalidad y derechos de víctimas en el proceso, esto en conjunto con los representantes de las víctimas.

Para los fines que persigue esta investigación resulta pertinente realizar un análisis del procedimiento ante la Corte Interamericana, no sin antes aclarar que los individuos no pueden presentar casos directamente a la Corte Interamericana, pues son facultades reservadas para la Comisión y los Estados.¹⁶⁸

Por último, cabe señalar que la protección del Sistema Interamericano es subsidiaria, coadyuvante y complementaria, los órganos interamericanos se pronuncian sobre el incumplimiento de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, por lo tanto cuando ocurren violaciones de derechos humanos deben investigarse, sancionarse y repararse en las instancias nacionales y sólo en aquellos casos que la violación de estos

¹⁶⁷ Cabe subrayar, que, para poder acceder a la Corte Interamericana, se debe realizar una petición previa en la Comisión Interamericana.

¹⁶⁸ MARTIN, Claudia Y RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores, Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura, 2006, vol. 2., pp. 27- 54.

derechos humanos no haya sido garantizada en el ámbito interno se puede entonces acudir a las instancias internacionales.

II.5.2 Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, regresando al tema que nos ocupa, el procedimiento que se sigue en un caso contencioso ante la Corte Interamericana consta de las siguientes etapas:

a) Fase escrita

Es donde se presentan escritos iniciales por las partes¹⁶⁹, en este aspecto es conveniente señalar que para los fines de la presente investigación partiremos de la hipótesis de que sea la Comisión quien determina la remisión del caso a la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el escrito podrá presentarse personalmente o vía Courier, facsímile, correo postal o electrónico,¹⁷⁰ deberá además de incluir el nombre y dirección del denunciante original, así como la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ La petición puede ser presentada por la Comisión Interamericana o por algún Estado parte, esto de conformidad con los artículos 35 y 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁰ Artículo 28 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta etapa se deciden aspectos acerca de la admisibilidad y competencia:¹⁷¹

- i) *Ratione personae*: se refiere a la legitimación activa y pasiva de las partes
- ii) *Ratione materiae*: se refiere a las disposiciones que sustantivas que protege, en el caso de la Corte Interamericana son las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el protocolo adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), de igual forma la Corte tiene competencia cuando se aleguen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de personas, lo cual es muy importante pues la desaparición forzada, es uno de los principales problemas que han aquejado nuestra América, práctica que se ha arraigado en nuestro país.

Es importante señalar que por la vía de interpretación, la Corte determinó que es también competente para conocer violaciones respecto a los derechos reconocidos en la Convención Interamericana para Sancionar y Prevenir la Tortura¹⁷² y la Convención Interamericana para Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, por otro lado la Corte ha manifestado que no es competente para pronunciarse sobre el cumplimiento de instrumentos del ámbito de Naciones Unidas, no obstante señaló que puede usarlos para interpretar disposiciones de tratados sobre los que sí es

¹⁷¹ *Ibidem*, artículo 38.

¹⁷² Hasta el 2014 el 51% de los casos presentados ante la Corte Interamericana correspondían a Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que en números corresponde a un total de 89 casos. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos aplicable a la justicia penal”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, San José, C.R. 2014, número 59, enero - junio 2014, p. 30.

competente,¹⁷³ es decir, solo puede tomarlas como un referente para complementar la interpretación de los instrumentos del Sistema Interamericano sobre los cuales es competente.

iii) *Ratione temporis*: esta competencia se refiere en un primer plano a lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión debe interponer el caso en un plazo de tres meses a partir de la emisión del informe de fondo.

En un segundo plano se refiere al ejercicio de la actividad jurisdiccional de la Corte en relación con la fecha de la comisión de los hechos que se aleguen violatorios por parte del Estado, y el momento en que estos reconocen la obligatoriedad de las disposiciones de dicho instrumento respecto de hechos o actos jurídicos posteriores a su ratificación o del depósito del instrumento de su ratificación.¹⁷⁴

iv) *Ratione loci*: se refiere a la competencia de la Corte Interamericana para conocer hechos que configuren violaciones en relación con las personas sujetas a la jurisdicción del Estado que se demande, es decir no se limita la competencia respecto a los nacionales, sino que abarca toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción.¹⁷⁵

En la decisión sobre la competencia puede ocurrir que la Corte acepte alguna de las excepciones preliminares y que esto no le permita conocer sobre el fondo del caso por lo que consecuentemente se procede a archivar el caso,

¹⁷³ SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, El trámite de Casos Individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, CNDH, 2011, pp. 17-18.

¹⁷⁴ Artículo 28, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹⁷⁵ *ídem*.

también puede que el Tribunal acepte alguna excepción y como consecuencia, limite su competencia en aquello que se ajuste por último puede suceder que desestime todas las excepciones preliminares y se continúe con el procedimiento.

Una vez que el proceso ha sido iniciado, se debe notificar a los miembros de la Corte, al Estado demandado, al denunciante original y la presunta víctima o sus representantes debidamente acreditados.

Admitida la demanda, la presunta víctima, familiares o sus representantes pueden presentar solicitudes, argumentos y pruebas a favor de su posición.

Para la contestación se cuenta con un plazo de dos meses siguientes a la notificación de la demanda, el Estado puede aceptar los hechos de manera total o parcial o contradecirlos¹⁷⁶.

b) Fase oral.

La apertura de la etapa oral se fija por la Presidencia de la Corte e incluye actos preparatorios previos a la audiencia pública,¹⁷⁷ entre ellos la solicitud y remisión de la lista definitiva de testigos, peritos, la resolución de las posibles objeciones y/o recusaciones y la resolución para convocar a audiencia.

En esta etapa se desarrollan alegatos, se escucha a los testigos y a los expertos, es donde la Corte conoce de fondo las presuntas violaciones que han sido alegadas por la CIDH y por los representantes de las víctimas.

¹⁷⁶ Artículo 40, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁷ *Ibidem*, artículos 51-55, marcan los protocolos a seguir en estas audiencias, la audiencia pública es convocada por la presidencia en algunos casos por la Corte IDH.

c) Fase final escrita.

Al terminar la audiencia pública, termina la fase oral del procedimiento y se da un plazo para que las partes presenten sus alegatos finales escritos¹⁷⁸, este plazo por lo regular lo fija la Corte en la resolución donde convoca a audiencia después de vencido el plazo para la presentación de alegatos finales, puede solicitar pruebas a las partes para resolver algún punto en controversia, si hubiere el caso, de conformidad con el artículo 58 del reglamento.¹⁷⁹

La prueba debe ser ofrecida en la instancia procesal establecida para ello, es decir en la demanda, observaciones de la víctima o en el escrito de excepciones preliminares o su contestación.

Uno de los aspectos más importantes en materia probatoria sobre la carga de la prueba a diferencia de los sistemas penales internos es que el Estado acusado es el responsable de aportar los medios de prueba que fijen los hechos y no podrá descansar en la imposibilidad de la parte demandante, ya que en la mayoría de los casos las pruebas no pueden conseguirse sin la ayuda de este, lo cual es un gran acierto, ya que la víctima quedaría en riesgo de quedar en estado de indefensión.

d) Terminación del proceso.

Un caso ante la Corte puede terminar por sobreseimiento, si ha habido un desistimiento; por allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante, por solución amistosa o por una sentencia.

¹⁷⁸ *Ibidem*, artículo 56.

¹⁷⁹ PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p.58.

Si la corte estima que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos por los instrumentos sobre los que es competente, dispondrá que se restituya al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, si también fuese procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización justa a la víctima.¹⁸⁰

Cuando un procedimiento concluye por sentencia, es definitiva e inapelable.¹⁸¹

Una vez notificada la sentencia a las partes, estas pueden solicitar a la Corte Interamericana una interpretación del fallo.¹⁸²

Actualmente y por cuestiones de celeridad, en su mayoría las sentencias determinan casi siempre sobre excepciones preliminares, si las hubiere, sobre el fondo y sobre las reparaciones.

e) Supervisión de cumplimiento.

Concluido el proceso anterior, la Corte debe supervisar el cumplimiento efectivo de las medidas, las cuales tienen que ser cumplidas de manera pronta por el Estado, en forma íntegra y dentro del plazo establecido para tal efecto.¹⁸³

¹⁸⁰ Artículo 63, CADH.

¹⁸¹ *Ibidem*, artículo 67.

¹⁸² Artículo 68, CADH y 68 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸³ Corte IDH., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009. Párr. 4.

II.6 SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Las sentencias internacionales son resoluciones emanadas de un tribunal internacional cuya competencia ha sido aceptada por los estados en virtud de un tratado internacional.

Los tribunales internacionales son órganos imparciales e independientes que resuelven una controversia de manera definitiva y obligatoria basándose en la interpretación y aplicación del derecho aplicable al caso¹⁸⁴, estos órganos de carácter jurisdiccional, surgen de los tratados multilaterales entre países o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos y sobre todo aplicar un derecho internacional especializado acerca según la materia especializado en un asilamiento clínico del resto de las disciplinas y del derecho internacional general.¹⁸⁵

En otras palabras cada tribunal internacional especializado aplica un conjunto de normas específicas¹⁸⁶ por ejemplos los tribunales competentes en materia penal aplican el derecho penal internacional tal es el caso de la Corte Penal Internacional (CPI) , los tribunales competentes en materia de derechos humanos aplican el derecho internacional de los derechos humanos tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH; también

¹⁸⁴ PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los Principios Comunes a los Tribunales Internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p.20.

¹⁸⁵Ibidem, p. 15.

¹⁸⁶ Cfr. "Compartimentación y judicialización" en PETROVA GEORGIEVA, VIRDZHINIYA, op.cit., pp. 14-20.

denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este apartado analizaremos las sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por lo tanto es preciso establecer que el término sentencia en el orden interamericano, se refiere al documento internacional emitido por la Corte Interamericana, donde se sustenta la historia procesal de un reclamo por violaciones de derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión judicial con valor jurídico internacional incuestionable.¹⁸⁷ Así como también resulta de gran importancia para los fines de esta investigación conocer la manera en la que se estructuran los fallos de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Las sentencias del Tribunal Interamericano en ejercicio de su competencia contenciosa relacionados a víctimas de violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, son a) sobre excepciones preliminares; b) sobre el fondo; c) sobre reparaciones, y d) sobre interpretación de sentencias.¹⁸⁸

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana no admiten recurso alguno en virtud de su carácter definitivo e inapelable, por lo tanto, son firmes y adquieren el carácter de cosa juzgada por lo tanto el cumplimiento es obligatorio para el Estado condenado¹⁸⁹, además las sentencias de la Corte tienen un efecto general frente a todos los Estados parte de la Convención Americana

¹⁸⁷ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p.17.

¹⁸⁸Arts. 65, 66 y 68, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actualmente la Corte IDH ha resuelto casos unificando en las sentencias, excepciones, fondo, reparaciones y costas.

¹⁸⁹ Art. 68, CADH.

respecto a futuros casos pues de conformidad con este tratado base del Sistema Interamericano, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana serán notificadas no sólo a las partes del caso, sino además serán transmitidas a todos los países parte en la Convención.¹⁹⁰

Para obtener una sentencia de la Corte Interamericana, se requiere del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, que inicia con una denuncia ante los órganos administrativos y judiciales del país, lo cual supone un proceso que incluye la interposición de recursos de apelación hasta llegar al último paso procesal que podría ser el recurso de casación, o en otros casos, la resolución de un recurso de amparo o de tutela ante la justicia constitucional,¹⁹¹ cabe hacer mención que dichos recursos deben ser adecuados y eficaces¹⁹², esto significa como lo mencionamos con anterioridad que el Sistema Interamericano es subsidiario, sin embargo en virtud de que el objeto del Sistema es la efectiva protección de los derechos de las personas, el artículo 46, inciso 2º, de la Convención Americana y 31 inciso 2º, del Reglamento de la Comisión establecen las causales de excepción a la obligación del peticionario de cumplir con ese requisito, cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados, que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, que haya sido impedido de agotar el recurso de jurisdicción interna o que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

¹⁹⁰ *Ibidem*, artículo 69.

¹⁹¹ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *op. cit.*, p.11.

¹⁹² Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs.64 y 66.

Si se considera que en el sistema interno no se obtiene justicia a través de los medios internos, se abre la opción de plantear el caso ante Sistema Interamericano, iniciando con una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y si prospera y así lo amerita, puede ser luego presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que puede emitir una sentencia en la que se declare si existió o no conculcaciones a los derechos humanos.

a) Estructura de las sentencias de la Corte Interamericana

En sus primeras etapas, la Corte emitía varias sentencias dentro de un mismo caso, dividiéndolas por etapas: la sentencia sobre excepciones preliminares, la sentencia principal y la sentencia de reparaciones; sin embargo, últimamente la Corte ha ido unificando todas o algunas de estas etapas para que haya una sola sentencia que resuelva las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones, con lo cual se ha simplificado el proceso y se han reducido los tiempos de resolución de casos. Ahora la estructura de las sentencias de la Corte se ha modificado a lo largo de los años con la finalidad de resumir algunos puntos específicos del cuerpo de la sentencia, incluso, unificar en una sola sentencia diferentes puntos que en un inicio se emitían por separado.¹⁹³

Los artículos 65 y 67 del Reglamento de Corte, menciona la estructura general de las sentencias emitidas por este Tribunal:

- Encabezado.

¹⁹³ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *op. cit.*, p.19.

Es el título de la sentencia con la información básica, incluyendo la fecha, el tipo de sentencia (si es de excepciones preliminares, el fondo, reparaciones o interpretación de sentencia), así como la composición de la Corte que conoció y resolvió el caso y los nombres de los secretarios del Tribunal.¹⁹⁴

- Introducción de la causa.

Es la explicación general de cómo fue sometido el caso a la consideración de la Corte Interamericana. Normalmente, es la Comisión Interamericana la que somete la demanda ante el tribunal y, excepcionalmente podrían hacerlo los estados en contra de otros, se le conoce como queja interestatal.

En la introducción se relata la fecha de sometimiento del caso ante la Corte, la indicación de los artículos de la Convención Americana que establecen el derecho de la Comisión de someter demandas ante la Corte,¹⁹⁵ la indicación de los artículos de la Convención que la CIDH considera que han sido violados por el Estado demandado y que pide a la Corte que así sea declarado en sentencia.

Además de una muy breve reseña de los hechos que, todavía a nivel de supuesto, generarían las violaciones a los derechos enunciados, si el caso se refiere a una situación especial de las víctimas, por ejemplo, que pertenezcan a un sector de la población vulnerable o que requieran de un trato jurídico preferencial por su condición, la sentencia así lo hace notar desde la introducción de la causa, ya que desea dejar claro que podría tener aplicación

¹⁹⁴ *Ídem*.

¹⁹⁵ Artículos 50 y 51, CADH.

algún tratado especial en la materia y el petitorio, que es una de las partes más importante de la sentencia.¹⁹⁶

- Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana).

Este apartado contiene una relación de todos los procedimientos, trámites y diligencias del caso desde su inicio ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta las etapas procesales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se hace mención de los nombres de los peticionarios, las víctimas, se indican las fechas de los principales actos procesales, si se adoptaron medidas precautorias o provisionales, las recomendaciones que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado denunciado y la verificación de su cumplimiento.¹⁹⁷

- Sistematización y valoración de la prueba

En este apartado, la sentencia enlista las pruebas según su naturaleza: la prueba documental, testimonial, pericial, etcétera. Además, de indicar las reglas de valoración de la prueba incorporada al expediente.¹⁹⁸

- Hechos probados

Considerada una de las partes más importantes ya que en base a los hechos probados será el alcance la sentencia, pues de ellos dependerá, primero los derechos humanos que se consideran violados conforme al articulado de la

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 19 - 21.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 21.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 21-23.

Convención Americana y las reparaciones que se ha de exigir al Estado por la conculcación de estos.

- Determinación de los derechos humanos violados

Como se comentó con anterioridad a partir de la determinación de los hechos probados, la Corte Interamericana procede a hacer una relación de esos hechos con los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir retoma los hechos probados y los relaciona con los derechos violados, explicando y analizando esa ecuación de hechos y derechos.¹⁹⁹

En esta parte de la sentencia es donde se encuentra el profundo análisis jurídico y se produce lo que se conoce como “jurisprudencia” de la Corte, al interpretar el alcance de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo en caso de que la Convención los reconozca de manera muy simple, la Corte en su jurisprudencia puede emplear tratados especializados, pudiendo ser inclusive de Naciones Unidas, para hacer una interpretación más amplia e integral y así determinar el alcance de los derechos violados.

- Parte resolutive (Por tanto)

También conocida como “por tanto”, por la frase que antecede al apartado, la cual está conformada por las determinaciones específicas del tribunal. Contiene un resumen de las violaciones que el tribunal determinó y generalmente incluye las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir

¹⁹⁹ *Ibíd.*, pp. 24-26.

los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones.²⁰⁰

- Firma

Como parte de la formalidad y de la legitimidad de la sentencia de la Corte Interamericana, es un requisito indispensable que todos los jueces y juezas que participaron en las audiencias y en el conocimiento integral del caso, firmen la sentencia. Después de las firmas, el presidente y el secretario suscriben el ejecútese, que es el final del proceso para iniciar las notificaciones de las sentencias a las partes.²⁰¹

- Fecha

Es una formalidad necesaria, es necesario recalcar que se usa como referente cuando se cita la sentencia, sin embargo, para efectos de cumplimiento o de interposición del recurso de interpretación, no tiene ninguna relevancia la fecha que se le coloca a la sentencia, pues los plazos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación.²⁰²

- Votos separados

Los jueces pueden emitir votos separados, los cuales pueden ser: salvado o disidente, cuando no está de acuerdo con la sentencia votada por la mayoría, en todo o en parte; opinión separada, cuando se está de acuerdo con los puntos

²⁰⁰ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 27.

²⁰² *Ídem*.

resolutivos de la sentencia, pero tiene una argumentación distinta; y voto concurrente, cuando se está de acuerdo con los puntos resolutivos y la argumentación, pero desea ampliar los argumentos para realizar una explicación más amplia. Los votos separados no vinculan ni generan obligaciones para los Estados, ya que únicamente el contenido de la sentencia de fondo puede generar jurisprudencia.²⁰³

Como se señaló en apartados anteriores, el Estado mexicano es parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte razón por la cual en caso de condena, está obligado al cumplimiento de lo estipulado en las sentencias emanadas de este tribunal, las cuales tienen carácter definitivo e inapelable, de no ser cumplidas la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos puede señalarlo en su informe dirigido a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos para los efectos a los que haya lugar, pudiendo ser que la OEA emita una resolución conminando al Estado a acatar la sentencia.

Lo anterior significa que para que las sentencias dictadas por un tribunal internacional surtan efectos en el territorio de cualquier Estado, se tiene como presupuesto elemental que el mismo sea parte del tratado que lo establece, por lo tanto no existe duda sobre la legitimidad del fallo emanado de dicho órgano, pues el reconocimiento deviene de la voluntad soberana del Estado, plasmada en el tratado.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración que en el caso de la Corte Interamericana su jurisdicción es facultativa, ya que los estados partes en la

²⁰³ *Ídem.*

Convención Americana, pueden aceptar o no su jurisdicción, en consecuencia, la Corte es competente para conocer de un asunto únicamente cuando el Estado demandado haya formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción ya sea de tipo general o para un caso concreto.²⁰⁴

Con el reconocimiento de la jurisdicción, los estados aceptan su compromiso para la protección de todos los derechos reconocidos en la Convención con excepción de alguna reserva que hayan formulado en los términos del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tratados (en adelante Convención de Viena).

Así la Corte, está facultada para conocer sobre violaciones y determinar la responsabilidad internacional del Estado, con independencia de la autoridad interna que haya sido causante de la violación. De conformidad con los principios que conforman la responsabilidad internacional de los estados.

Ahora bien, la celebración de un acuerdo o tratado implica un proceso de negociación, suscripción o adhesión y posteriormente la ratificación, estas formalidades se encuentran contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁰⁵, así como también en el orden jurídico de cada Estado.

Recapitulando, nuestro país al aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe cumplir con lo estipulado en la

²⁰⁴ Artículo 62, CADH.

²⁰⁵ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

norma internacional que le dio origen, ya que al adquirir tal compromiso y celebrarlo de manera libre y soberana, y al reconocer la jurisdicción de la Corte conlleva el reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias en su contra provenientes de este tribunal por lo tanto tiene el deber de ejecutarlas y darle cabal cumplimiento, en este orden de ideas, no puede argumentar si la acepta o no porque se estaría ante un incumplimiento de sus obligaciones convencionales adquiridas.

III. CAPÍTULO TERCERO: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO.

Resulta ineludible para el objeto que persigue la presente investigación es necesario delimitar el marco jurídico que engloba la responsabilidad del estado mexicano en el derecho internacional, ya que está ahí, con sus antecedentes, sus aportes, su tendencia para contribuir a la resolución de la problemática de obligaciones que derivan de infracciones al derecho internacional público.

Dicho lo anterior es importante analizar la responsabilidad del Estado mexicano frente a una situación de incumplimiento de los compromisos en la esfera internacional, toda vez que diariamente son documentadas las numerosas violaciones a derechos humanos que se cometen en el país, avanzando en nuestro razonamiento y afirmando que el Estado mexicano incumple ya sea de manera total o parcial las obligaciones que en materia de derechos humanos ha contraído en un ejercicio pleno de su soberanía.

III.1 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

En este apartado y antes de iniciar a analizar las sentencias y su obligatoriedad, debido a que son resultado de la acreditación de la responsabilidad internacional en la que ha incurrido un Estado, creemos necesario precisar qué se entiende por responsabilidad internacional.

La responsabilidad en el derecho internacional se relaciona con las consecuencias de las infracciones cometidas por los estados y otros sujetos del

derecho internacional,²⁰⁶ esto significa que la violación u omisión es el elemento fundamental para su configuración.

Para los fines de este trabajo analizaremos la responsabilidad internacional atribuible a los Estados, recalcando que no solo los estos pueden incurrir en este tipo de responsabilidad sino otros sujetos del derecho Internacional,²⁰⁷ como Organizaciones Internacionales, Movimientos Beligerantes, etc.²⁰⁸

Relacionado a lo anterior la Comisión de Derecho Internacional (CDI),²⁰⁹ ha realizado un importante trabajo en materia de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el cual fue transmitido a la Asamblea General de la ONU, para que tomara nota del proyecto que consta de 52 artículos, la conclusión fue admitida e incluida en la resolución AG/56/83.

En lo que respecta al proyecto mencionado con anterioridad en relación con la responsabilidad internacional, el artículo 12 señala que hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación, esto último hace alusión a todas las

²⁰⁶ HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*; trad. Marcela Anzola Ll. M., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.p. 411

²⁰⁷ En el derecho internacional ha dejado de lado la posición clásica que establece que sólo son sujetos de derechos aquellos que crean las normas jurídicas por lo tanto con anterioridad solo se le adjudicaba el carácter de sujetos del derecho internacional a los Estados y eventualmente a las Organizaciones Internacionales, dejando fuera al individuo y demás actores inmersos en la comunidad internacional, hoy en día son sujetos del derecho internacional todo sujeto o persona que asuma un papel en el escenario internacional.

²⁰⁸ Respecto al uso de persona física y colectivas, véase TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El sujeto del derecho", en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *El derecho y la justicia*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 297.

²⁰⁹ Es un organismo creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947 con el objetivo de codificar y promocionar el Derecho internacional.

fuentes posibles de obligaciones internacionales, o bien a todos los procesos de creación de obligaciones jurídicas, por ejemplo puede ser lo relativo a una violación de lo dispuesto en la Convención del Mar o en materia de derechos humanos.

Así cuando un Estado viola alguna disposición del derecho internacional, incurre en responsabilidad y está obligado a reparar el daño causado, dando origen a una nueva relación jurídica donde frente al Estado como causante de la infracción hay un sujeto que tiene el derecho de exigir la reparación, tal como lo señala Manuel Sierra, el Estado que viola deberes que el mismo derecho establece causando un daño a un Estado o a un individuo incurre en una responsabilidad internacional.²¹⁰

III.1.1 Elementos de la responsabilidad internacional.

Para Max Sorensen, los elementos de la responsabilidad internacional se pueden resumir de la siguiente manera:²¹¹

1. Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente.
2. El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.
3. Que debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito, el daño producido (no significa que deba ser material o patrimonial).

²¹⁰ J. SIERRA, Manuel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1963, p. 189.

²¹¹ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 508.

Por su parte el artículo 2° del proyecto del CDI, establece que la infracción de derecho internacional comprende como responsabilidad internacional dos elementos constitutivos: Una conducta atribuible a un Estado y la violación del derecho internacional.

III.1.2 Responsabilidad internacional imputable al Estado.

Como ya lo hemos dejado claro en apartados anteriores México es un Estado que establece dentro de su legislación la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, recordemos que nuestro país como integrante del Sistema Interamericano, ratifica la Convención Americana el 24 de marzo de 1981, y admite la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998²¹², además de ser miembro de la Organización de la Naciones Unidas por lo tanto su deber es la de salvaguardar los derechos establecidos tanto los instrumentos universales como regionales de los cuales sea parte.

En lo que respecta a la atribución de la violación de una obligación internacional a un Estado, se establece una regla general: serán hechos de un Estado los comportamientos activos u omisivos realizados por uno o varios órganos pertenecientes a este, actuando en ejercicio de las prerrogativas del poder público,²¹³ esto quiere decir que todos los órganos pueden causar

²¹² Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en García Ramírez, Sergio, Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *"Recepción nacional del" ... cit, passim.*

²¹³ Al respecto el Artículo 4.1 del proyecto de la CDI establece: Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

responsabilidad internacional para el Estado con independencia de que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo o al judicial e incluso de su jerarquía.

Así mismo, el artículo 4.1 del proyecto de la CDI determina, que el comportamiento de todo órgano del Estado debe considerarse como un acto de este Estado en el derecho internacional, no importando que ejerza cualquiera de los poderes o cualquier otra función, cualquiera que fuera su posición que tenga en la organización del Estado y si pertenece al poder central o una división del Estado, en este mismo sentido en el 4.2, establece que se entenderá que el término órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Tomemos por caso el supuesto de trasgresión de disposiciones concernientes a derechos humanos, un ejemplo en cuanto a los órganos legislativos sobre una acción, sería la promulgación de una ley que permita la esclavitud la cual, además de estar prohibida en varios instrumentos internacionales especializados es una norma de *ius cogens*, por otro lado un ejemplo de omisión por parte del legislativo podría ser la omisión de no crear leyes para la protección efectiva de los derechos señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2° del mismo documento mencionado, otro ejemplo en cuanto al poder judicial puede ser la emisión de una sentencia contraria a la Convención Americana.

En pocas palabras, la responsabilidad internacional de los Estados por actos de sus órganos surge como consecuencia de los actos u omisiones realizados por estos, aún si el Estado no los hubiera autorizado, de este modo solo pueden ser sujetos del acto ilícito los estados sometidos al derecho internacional y no los individuos que representan un órgano de este.

III.1.3 obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional.

Siempre que se viola, ya sea por acción u omisión un deber establecido, automáticamente surge una relación jurídica nueva en la que el sujeto al cual le es atribuible el ilícito debe responder mediante una reparación adecuada y el sujeto afectado tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación²¹⁴, el termino reparación debe entenderse en lo que refiere a todas las medidas que el Estado infractor debe adoptar para cancelar las consecuencias del ilícito.

Al respecto la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica Chorsow expreso: ²¹⁵

“Es un principio del derecho internacional ... que toda violación de un compromiso envuelve una obligación de reparación

La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido”.

Además, la Corte indicó que para cumplir con el objetivo el Estado infractor se acogerá a las siguientes modalidades de infracción: restitución natural - *restitutio in integrum*- o si no es posible, pago de una suma con valor que tendría la restitución natural -restitución por equivalente o compensación-, sin embargo, las reparaciones no se limitan a la fórmula Chorzow, sino que debe incluir también la satisfacción.

²¹⁴SORENSEN, Max, *op.cit.*, p. 507.

²¹⁵ HERDEGEN, Matthias, *op.cit.*, pp. 420-421

Debido a que el tema que nos ocupa se relaciona con el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y que estas son producto de la responsabilidad que deriva de violaciones a derechos humanos analizaremos en el siguiente apartado las reparaciones por violaciones a derechos humanos.

III.2 OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Como lo abordamos en el apartado anterior, ante la infracción de una obligación internacional que es atribuible a un Estado, genera la obligación de reparación,²¹⁶ en lo que respecta al Sistema Interamericano no existe una norma que exprese o fije las consecuencias derivadas de las violaciones a derechos y libertades consagradas en su texto sin embargo el artículo 63.1 de la Convención Americana puede posibilitarnos una aproximación:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”.

De esta manera se encuentra comprendido en la Convención el principio del derecho internacional sobre la responsabilidad, que es la obligación de reparar los perjuicios causados mediante indemnización.²¹⁷

²¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Estudios jurídicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 407.

²¹⁷ Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Sentencia, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 60.

Con respecto a las consecuencias, del mismo artículo 63.1 de la Convención se infiere que la responsabilidad del Estado se encuentra determinada por el derecho internacional tanto de la violación como las consecuencias y por lo tanto las obligaciones que produzcan no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.

Dicho lo anterior, expliquemos como conceptualiza la Corte la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”²¹⁸

Los elementos que se desprenden de este concepto son la reparación consistente en restablecer la situación anterior a la víctima de la comisión del hecho ilícito lo que implica dejar sin efecto las consecuencias del hecho o todo aquello que se pueda restablecer y en indemnizar en caso de ser imposible eliminando los perjuicios causados del carácter que sean.

Otra de las obligaciones de los Estados al momento de reparar es el de adoptar las medidas necesarias para cesar con la violación, sin embargo, en la

²¹⁸ *Ibidem*, párr.61.

práctica se da en muy pocas ocasiones debido a que las violaciones de las que conoce la Corte ya están consumadas.

A continuación, analizaremos las formas de reparación establecidas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

III.2.1 Tipos de reparación dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siguiendo la tesis del Derecho Internacional Público la reparación es la consecuencia principal que deriva de la responsabilidad internacional del Estado, ahora bien, es pertinente destacar que la naturaleza de dicha obligación es de carácter compensatorio y no punitivo.

En el caso de la Corte Interamericana ha desarrollado un catálogo amplio de reparaciones creando una doctrina especializada en esta materia, que ha sido calificada como uno de los aspectos más innovadores de la jurisprudencia.

El concepto de reparación ha tenido una evolución dentro de la jurisprudencia, en efecto a partir de la sentencia del caso *Albatoe y otros vs. Surinam*, el término “reparación”, se empezó a utilizar con una connotación más amplia, lo que permitió posteriormente que se pudieran incluir otras medidas reparadoras además de la compensación económica.²¹⁹

No debemos perder de vista que uno de los elementos principales para establecer las medidas de reparación consiste en determinar que se debe

²¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos* (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IIJ, 2011, p. 179.

reparar, es decir que derechos han sido conculcados, debe hacerse un ejercicio en el que debe quedar establecido la relación existente entre el acto y el daño.

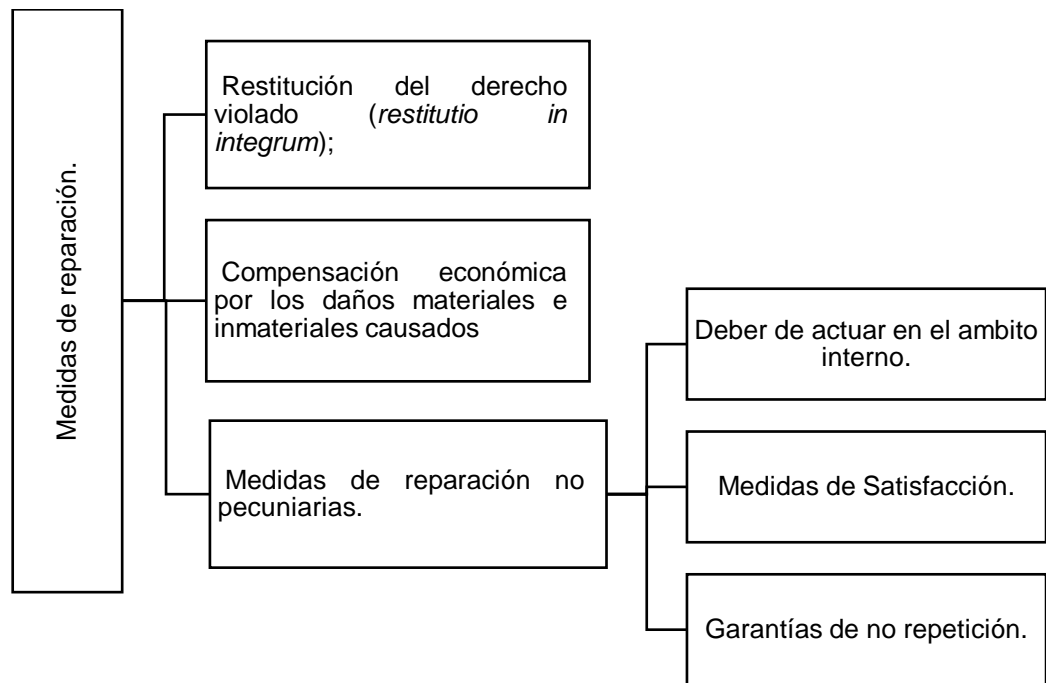
Los medios de reparación que dicta la Corte son múltiples y se actualizan según la naturaleza y características del caso sometido a su jurisdicción, al respecto la corte señala en su jurisprudencia:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.”²²⁰

Considerando que la Corte ha hecho su propia clasificación de las reparaciones, desde el punto de vista conceptual pueden identificarse tres tipos de *medidas reparadoras* utilizadas en la jurisprudencia interamericana: ²²¹

²²⁰ Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Sentencia, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

²²¹ BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 224.



1.2 Gráfico de elaboración propia.

Este conjunto de reparaciones es producto de una construcción progresiva elaborada a lo largo de los años de la jurisprudencia, hasta llegar a las formas de reparación que conocemos en la actualidad, procesadamos a analizar en que consiste cada una.

- Restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*): en el derecho internacional es la medida reparadora preferente en aquellos casos en lo que se determina la responsabilidad de un Estado por vulnerar alguna obligación derivada de un tratado internacional,²²² se trata de una de las medidas más importantes dentro del derecho internacional de los derechos humanos ante el incumplimiento de obligaciones por

²²²SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University, 2015, p.298

parte de los estados , sin embargo en algunas ocasiones es imposible o inadecuada desde el punto de vista práctico ya sea porque se trata de conculcaciones a derechos humanos que no pueden ser reparados, por ejemplo la pérdida de la vida o algún tipo de daño personal de imposible restitución.

El Tribunal Interamericano ha condenado a los estados a realizar diversas medidas de restitución de los derechos vulnerados, tales como eliminación de antecedentes penales,²²³ anulación de condenas,²²⁴ restitución de tierras ancestrales a comunidades indígenas²²⁵ y la rehabilitación física, emocional. Cabe hacer la aclaración que la rehabilitación física y emocional de las víctimas suele ser identificada por la Corte dentro de la reparación integral sin embargo la doctrina especializada señala que se puede concebir como una forma de restitución.

- Compensación económica: puede haber casos en los que la *restitutio in integrum* sea imposible, insuficiente o inadecuada, las medidas reparatorias de compensación económica adquieren relevancia cuando no es posible llevar acabo la restitución o cuando no es suficiente para alcanzar una reparación integral²²⁶.

En relación con la compensación, el artículo 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas

²²³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 258-259.

²²⁴ Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párrafo 221.

²²⁵ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214, párrafo 284.

²²⁶ NASH ROJAS, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), 2ª ed., Chile, Centro de Derechos humanos, 2009, p. 41.

de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, en este mismo orden establece también los tipos de daño indemnizable como por ejemplo daño físico o mental, pérdida de oportunidades, etc.

La Corte Interamericana ha considerado susceptible de compensación los daños materiales en los siguientes conceptos.

- Daño emergente: es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos.²²⁷

Lucro cesante o pérdida de ingresos: estas indemnizaciones tienen relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación de derechos humanos.²²⁸

- Daño inmaterial: la Corte ha señalado que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus

²²⁷ NASH ROJAS, Claudio, *op.cit.* p. 43.

²²⁸ *Ibidem*, p. 47.

allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²²⁹, dentro del daño inmaterial podemos encontrar el daño al proyecto de vida, dicha introducción del término fue hecha en el caso Loayza Tamayo, vinculándolo a la idea de que una violación a los derechos convencionales puede tener no sólo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito.²³⁰

En términos de la Corte, el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”²³¹

- Otras medidas de reparación.
 - Medidas de satisfacción: respecto a estas medidas la Corte no ha establecido claridad conceptual acerca de su consistencia, por otro lado, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, establece un catálogo a saber sobre algunas medidas de satisfacción más importante del Derecho Internacional.²³²

²²⁹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 56.

²³⁰ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 144-154.

²³¹ *Ibidem*, párr. 147

²³² 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

En la sentencia Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte explicó que las medidas de satisfacción buscan reparar el daño inmaterial originado por las violaciones a derechos humanos, aclarando que si bien estas no tienen alcance pecuniario buscan tener una repercusión pública.

Por su lado la Corte Interamericana ha desarrollado un catálogo extenso a lo largo de su jurisprudencia tales como: ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas; difusión de la petición de perdón a través de Internet; memoriales y actos conmemorativos; establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas; publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación, etc.²³³

- Garantías de no repetición: Se caracterizan porque tienen la finalidad de *prevenir* o *evitar* que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder.

-
- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
 - b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
 - c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
 - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
 - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
 - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
 - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
 - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

²³³ NASH ROJAS, Claudio, *op.cit.*, p. 62.

Estas garantías no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.²³⁴

En la jurisprudencia de la Corte encontramos las garantías de no repetición como la exigencia de adecuación de la legislación interna, derogación de normas vigentes contrarias a la Convención, formación de los funcionarios públicos en derechos humanos entre otras.²³⁵

La constante evolución en las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana reafirma la importancia de poder restituir a las víctimas cuando esto sea posible su derecho conculcado o en su defecto a las víctimas indirectas sobre la reparación del daño, pues la reparación adecuada y efectiva tiene por finalidad promover la justicia y erradicar la impunidad para evitar la repetición de estos actos.

- Deber de actuar en el ámbito interno: la Corte ha señalado que en aquellos casos en que se ha producido violaciones a los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de tal forma que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y se sancione a los responsables y se repare a las víctimas,²³⁶ esta reparación está estrechamente vinculada con el derecho a saber la verdad.

²³⁴ SHELTON, *op.cit.*, p. 397.

²³⁵ NASH ROJAS Claudio, *op.cit.*, pp. 63-64.

²³⁶ *Ibídem.*

Los principios de Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas en materia de derechos humanos establecen concretamente el derecho a que el Estado investigue y sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos,²³⁷ ubicándolos dentro de las medidas de satisfacción, sin embargo la Corte Interamericana los ubica dentro del ámbito de las garantías de no repetición, debido a la relación estrecha que encuentra de la impunidad con la retroalimentación de un ambiente que aumenta potencialmente las posibilidades de ocasionar más violaciones de la misma naturaleza.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte, en materia de reparaciones ha significado un avance importante para las víctimas en el establecimiento de criterios amplios en materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos, y es precisamente la naturaleza de cada una de las formas de reparación donde se fundamenta la importancia del efectivo cumplimiento de las sentencias, ya que sin el cumplimiento de estas medidas de reparación no se modifica la situación de las víctimas manteniéndolas en un círculo de trasgresión perpetua a su dignidad humana.

Por lo tanto, resulta de gran importancia analizar la obligatoriedad de las sentencias del Tribunal Interamericano, ya que, sin el cumplimiento de las reparaciones, las consecuencias de las violaciones a derechos humanos se prolongan en el tiempo y magnitud.

²³⁷ Sobre esta obligación de actuación en el ámbito interno señala: “En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”, (Asamblea General, Principios de la ONU).

III.3 OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Cada Estado en su derecho interno cuenta con medios jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de una resolución judicial, por lo tanto en el caso de las sentencias una vez dictadas son obligatorias, en caso de los medios para asegurar su cumplimiento no sean suficientes, el Estado puede hacer uso de la fuerza pública para lograr su ejecución, en cambio el derecho internacional posee un carácter descentralizado y carece de un órgano coercitivo que obligue a cumplir las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, aún pese a la negativa del Estado, por ejemplo en la actualidad la falta de cumplimiento de una resolución de un órgano internacional como lo es la Corte tiene principalmente consecuencias de carácter político .

En otras palabras, tal como lo señala Lafierre Augusto, los estados actúan en el ámbito Internacional como legisladores y sujetos de las mismas normas que dictan, es decir se autoimponen obligaciones de manera voluntaria y soberana.

En esta tendencia por la que se rige la comunidad internacional se hayan contenidas reglas y principios que han sido reconocidos de manera universal como de carácter vinculante, cuyo propósito es dar eficacia a los instrumentos internacionales, tales como los principios del libre consentimiento, buena fe y *pacta sunt servanda*, los cuales se han plasmado en distintos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas y una de las más importantes a través de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

(1969), cuya principal aportación es la regulación de las obligaciones contractuales entre los sujetos del derecho internacional.

Estos principios constituyen la base de las relaciones entre los Estados, de los cuales se desprende, que la suscripción de un tratado internacional de manera voluntaria, significa comprometerse de buena fe a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas.

En concordancia con estos principios del derecho internacional trasladados al ámbito interamericano, los Estados al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han asumido libremente la obligación de cumplir con sus mandatos.

En el caso de nuestro país, hemos señalado en párrafos anteriores que ha firmado y ratificado la Convención Americana, la cual establece deberes para los Estados Parte, que deben ser garantizados y respetados por ellos, una de las bases principales se encuentra contenido en el artículo 1º, que establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De este modo se implementa un sistema de protección de derechos humanos, en el cual el Estado mexicano se ha obligado de manera voluntaria y el cual le exige por lo tanto una participación activa, pero que además para velar y garantizar la efectividad de este sistema dispone de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.3.1 Obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En apartados anteriores hemos señalado que, en el caso relacionado a la Corte Interamericana, para poder ser sometido a su jurisdicción no basta con haber firmado y ratificado la Convención Americana sino, que además debe de existir la manifestación del reconocimiento obligatorio y de pleno derecho la competencia de la Corte, en caso de que sea posterior, esto significa que no todos los estados parten de la Convención están obligados a comparecer ante la Corte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez aceptada la competencia de la Corte no existen razones o argumentos válidos para condicionar su función contenciosa y el contenido de las sentencias de este órgano, pues el Sistema Interamericano no considera esta posibilidad.

Sobre la base de los criterios anteriores, la obligatoriedad de una sentencia tiene su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana. En el artículo 67 establece que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, sin posibilidad de recurso alguno, por lo tanto, es inmediatamente ejecutable de forma íntegra, esto con independencia de que se solicite una interpretación.

El artículo 68.1 establece el compromiso que adquieren los Estados de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, por lo tanto, esta disposición señala además que la obligación de asegurar la efectiva implementación de lo dispuesto por el Tribunal en el ámbito interno es responsabilidad los Estados.

En el mismo sentido de lo establecido en la Convención Americana sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte, el derecho internacional, crea ciertos principios a tener en cuenta, uno de ellos se encuentra inmerso en la responsabilidad internacional del Estado, reafirmado por la jurisprudencia y contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena que señala que los Estados deben acatar sus obligaciones internacionales de buena fe (*pacta sunt Servanda*).

De igual manera, el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, está en correspondencia con lo anterior y dispone: “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”

La obligatoriedad como principio del derecho internacional también encuentra sustento en el deber de reparar el daño que deriva de a responsabilidad internacional, que hemos desarrollado en el apartado concerniente a la responsabilidad internacional de este mismo trabajo, al igual, que hemos dejado establecido que el Estado es el único que puede ser sujeto de responsabilidad, pues la responsabilidad no se individualiza solo al gobierno, autoridades o agentes ejecutores de hechos o actos jurídicos que dan origen a la violación de derechos humanos.

Se imputa siempre al Estado, a la persona jurídica Estado, que continúa invariablemente en el tiempo, cualesquiera que sean los cambios gubernamentales, aunque el gobierno sea otro, distinto, incluso opuesto política o ideológicamente a aquel durante el que se conculcaron los derechos humanos, en virtud del principio fundamental de la continuidad del Estado y de la diferenciación de los conceptos de Estado y gobierno.

De igual manera se señala a favor de la obligatoriedad, el hecho de que los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos, este principio que no solo se aplica en relación a las normas sustantivas sino también a las procesales que son las que se refieren al cumplimiento de las sentencias de la Corte.

Por último, existe la obligación de la Corte de comunicar a través de un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos los casos de incumplimiento de sentencias que se hayan producido y someterlos a su consideración.

Tal como se ha señalado a lo largo de los planteamientos anteriores, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como los principios y normas internacionales, establecen la obligatoriedad de los fallos emanados de la Corte.

Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

III.4 SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

III.4.1 Supervisión de cumplimiento de sentencias por la Corte Interamericana de Derechos humanos.

En materia de sentencias internacionales no existe un procedimiento de ejecución único, por tal razón no podemos hablar de algún modelo estándar internacional pues la multiplicidad obedece a las diversas materias y al tribunal que dicta la resolución. En el Sistema Europeo, por ejemplo, el Comité de

Ministros es a quien se le encomienda la función de supervisar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH; también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos).

La Corte Interamericana en cumplimiento de sus funciones como órgano encargado de la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana y en particular del cumplimiento del artículo 68.1 del mismo instrumento ha desempeñado la supervisión del cumplimiento de sus decisiones jurisdiccionales desde que emitió sus primeras sentencias.

En lo que concierne a esta facultad de supervisión, en sus inicios comenzó a ser ejercida de manera oficiosa, convirtiéndose en una práctica consuetudinaria siendo afirmada a través de modificaciones al Reglamento de la Corte.

La competencia de la Corte IDH para supervisión de cumplimiento de sus sentencias solo ha sido cuestionada por el Estado panameño en la supervisión de cumplimiento del caso *Bahena Ricardo vs. Panamá*,²³⁸ en el cual, mediante resolución de noviembre de 2003, la Corte expuso algunas consideraciones al respecto acerca de tal competencia y su fundamento jurídico las cuales se sintetizan a continuación debido a que las estimamos relevantes.

En primer lugar la Corte observó que la supervisión de cumplimiento había sido realizada en todos los casos sentenciados e invariablemente atendida por los Estados Partes, e invocó el caso la regla de *non concedit venire contra*

²³⁸ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005.

factum proprium (no se puede actuar en contra de los actos propios)²³⁹, esto en razón de que el Estado panameño en un inicio no cuestionó la facultad de la Corte de supervisar el cumplimiento de sentencias planteado en la sentencia misma, además ya había enviado diversos escritos informando sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte consideró que esta conducta implicaba un reconocimiento de la facultad de la Corte para la supervisión del cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Manifestó que las obligaciones de los Estados frente al cumplimiento de sentencias deben cumplirse de buena fe en observancia del principio *pacta sunt servanda*, tal como lo señala la jurisprudencia de la Corte y el artículo 27 de la Convención de Viena, los Estados no pueden dejar de atender la responsabilidad internacional y en lo que respecta a la ejecución, es imposible modificarlas o alegar disposiciones de derecho interno para incumplirlas, esto de conformidad a la obligación de reparar, como consecuencia de la responsabilidad internacional.

Señaló que los Estados deben asegurar la efectividad de las disposiciones convencionales y sus efectos propios, por lo tanto, tienen la obligación de establecer las normas procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de la Corte, en el plano de sus derechos internos.²⁴⁰

Además realizó observaciones frente al alcance de su propia competencia para delimitarla citando el principio de *compétence* de la

²³⁹ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13. Párr. 29.

²⁴⁰ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005, párrs. 61-65.

compétence/Kompetenz-Kompetenz,²⁴¹ en virtud del cual la Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder de determinar el alcance de su propia competencia, concluyendo que la supervisión es una actividad inherente a su función jurisdiccional, en tanto que “la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado.”²⁴²

La Corte destacó la importancia de dicha facultad en los siguientes términos: la supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas, a esto obedece la importancia de establecimiento y funcionamiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, destacando que el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción.

De esta forma la Corte reafirma que la efectividad de las sentencias debía ser atendida dentro del derecho que tienen los individuos a un real y efectivo acceso a la justicia en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Finalmente señaló que la actividad de supervisión de cumplimiento de sentencias ha sido una práctica constante y uniforme apoyada en la *opinio juris*

²⁴¹ Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 78

²⁴² Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005, párrs. 61-65

communis,²⁴³ lo que la ha convertido en una costumbre, sumando sus dos elementos constitutivos: práctica internacional y la obligatoriedad jurídica.

El fundamento de la supervisión de cumplimiento de sentencias lo encontramos, aunque no de manera expresa en los artículos 33, 62.1, 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento.

La Corte durante su Octogésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009, adiciono el artículo 69 sobre el cumplimiento de sentencias, reconociendo de manera expresa la costumbre de supervisar el cumplimiento de las sentencias, quedando de la siguiente manera:

Artículo 69. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal

- 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.*
- 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.*
- 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.*

²⁴³ La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria, *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

De esta manera en el primer numeral queda reconocido el deber ya señalado por la jurisprudencia de la presentación de informes y establece el procedimiento: en primer lugar, el Estado presentará un informe sobre su gestión, posteriormente las víctimas harán observaciones sobre ese documento y por último la Comisión Interamericana como garante de legalidad, presentará sus observaciones sobre las comunicaciones de ambas partes.

En el segundo numeral, asume la facultad de requerir otras fuentes de información, pericias e informes para valorar el cumplimiento de las medidas de reparación, esta es una aportación trascendental y que en la supervisión reviste de gran importancia si consideramos la necesidad en algunos casos de un conocimiento especializado para valorar el cumplimiento en los casos en donde el Estado haya declarado cumplido algún punto y los representantes de las víctimas y la CIDH y/o Estado estén en desacuerdo sobre el efecto de alguna gestión realizada en el cumplimiento.

En lo que respecta al numeral cuatro el reconocimiento de la práctica de emitir resoluciones determinando el Estado de cumplimiento de las medidas de reparación y dejando la periodicidad a su arbitrio según lo estime pertinente.

La Corte ha creado tres mecanismos de supervisión de cumplimiento a saber: informes anuales de actividades que la Corte rinde ante la Asamblea de la Organización de Estados Americanos; audiencias públicas y privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Estos mecanismos tienen en común la fase escrita del procedimiento en el que el Estado tiene que hacer llegar informes²⁴⁴ sobre los avances y dificultades de cada punto en los que como mencionamos anteriormente la CIDH y los Representantes de las Víctimas deberán presentar observaciones.

Después de la comunicación referida anteriormente los tres procedimientos tienen en común que como resultado Corte emite una resolución que da cuenta de cuales han sido cumplidas total o parcialmente y cuales continúan pendientes.

a) Informe Anual a la Asamblea de la OEA

Una de las principales facultades que le son conferidas a la Corte Interamericana es aquella que la faculta para la elaboración y presentación del informe anual ante la Asamblea General de la OEA el cumplimiento de sus fallos, esto en virtud del artículo 65 de la CADH y 30 del Estatuto de la Corte IDH, consagrando las obligaciones en los siguientes términos:

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

²⁴⁴ Sobre la obligación de informar la Corte ha dicho que los Estados Parte de la CADH que han reconocido la jurisdicción de la Corte tienen el deber de aceptar las obligaciones establecidas por el Tribunal, en las que se incluye el deber de informar a la Corte sobre las medidas implementadas para el cumplimiento de las decisiones del tribunal, Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005.

Artículo 30

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.”

El informe Anual, es un documento en el cual se detalla entre otras situaciones, las acciones tomadas por los estados para dar cumplimiento a las sentencias; información que se complementa con las consideraciones de la Comisión IDH, además de manera especial y con las recomendaciones pertinentes señala los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

El señalamiento de incumplimiento lo realiza la Organización de Estados Americanos en su informe anual, y posteriormente en cada informe consecutivo hasta que el Estado cumpla el fallo, como una especie de sanción moral que lo exhibe ante sus pares.

Cabe subrayar que en sus inicios las supervisiones de la Corte se limitaron a este mecanismo, pero en el desarrollo de su jurisprudencia en respuesta a las necesidades del Sistema Interamericano, la Corte inicio una nueva práctica de celebración de audiencias públicas de supervisión de cumplimiento.

b) Audiencias públicas y privadas:

El fundamento normativo en el que se ha fundamentado la Corte para citar a las audiencias públicas como a las privadas se encuentran en las mismas disposiciones razón por la cual las abordaremos conjuntamente en este apartado.

La Corte Interamericana implementó por primera vez la práctica de las audiencias privadas en el caso de la Panel Blanca vs. Guatemala por determinarlo en ese caso conveniente y necesario,²⁴⁵ dicha práctica fue reconocida por la asamblea General de la OEA en la resolución AG/RES.2408 (XXXVIII),²⁴⁶ además de que la Corte Interamericana en la exposición de motivos de su Reforma reglamentaria , en la cual informo de esta supervisión implementada y la complacencia general de los Estados y las organizaciones de la sociedad civil por esta práctica, razón por la que la Corte decidió adecuar el artículo 14.1 del reglamento antiguo.

Reglamento vigente hasta marzo 2009	Reglamento Vigente.
<p data-bbox="316 955 855 1024">Artículo 14. Audiencias, deliberaciones y decisiones.</p> <p data-bbox="316 1056 855 1354">Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando las circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 del Reglamento (...)."</p>	<p data-bbox="878 955 1398 1024">Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones</p> <p data-bbox="878 1056 1398 1220">1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Éstas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas⁸¹. (Énfasis agregado)</p>

La Corte determinó agregar a su reglamento el artículo el artículo 63 para seguir manteniendo la posibilidad de celebrar audiencias públicas,

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 Octubre de 2007.

²⁴⁶ AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08). Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte IDH, (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008). Pág. 2.

específicamente en el numeral 3 que señala: Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

Desde sus inicios de entrada en labor hasta el 2019, la Corte ha dictado un total de 244 sentencias condenatorias, de las cuales, 197 se encuentran en etapa de supervisión, además de 14 casos más en los que los Estados no han emitido ni un informe al respecto y han cuestionado incluso los fallos de la Corte (Haití 1, Nicaragua 1, Trinidad y Tobago 2 y Venezuela 10), por último han sido archivados 33 casos por cumplimiento total, esto significa que del total de sus resoluciones únicamente han sido cumplidas totalmente un 13.52%, mientras que el 80.74% se encuentra en vías de cumplimiento y por último el 5.74% no han sido cumplidas de ni una manera.

De lo anteriormente expuesto podemos percatarnos que el cumplimiento parcial en relación con el cumplimiento total es demasiado bajo.

Ahora bien considerando que la Corte no es un órgano permanente ya que de acuerdo a los artículos 11 de su reglamento y 22 de su estatuto ha venido realizando cuatro periodos ordinarios de sesiones por año, con las sesiones extraordinarias que el presupuesto extra le permita, aunado que la supervisión de las sentencias no es la única función de la Corte, ya que también se encarga de la emisión de opiniones consultivas y la deliberación de casos que la Comisión Interamericana someta a su conocimiento, etc., se hace evidente la necesidad fortalecer el supervisión de cumplimiento de sentencias dentro del Sistema Interamericano, ya que la carga de trabajo ocasiona que resulte ineficaz la Supervisión por parte de la Corte.

Por otro lado, en lo que respecta a los Estados que se han negado totalmente a cumplir y de los cuales la Corte ha informado a la OEA, es necesario el establecimiento de otro tipo de seguimiento que vaya más allá del señalamiento.

Resulta evidente la cantidad de vacíos existentes en el Sistema Interamericano para garantizar el acatamiento de sentencias que tiene como consecuencia la baja tasa de cumplimiento total de las sentencias, cuestionando la efectividad de las mismas.

Al respecto la Corte Interamericana ha presentado en diversas ocasiones una propuesta de solución a los órganos de la Organización de Estados Americanos en relación con la implementación del artículo 65 de la Convención Americana, en el 2001, el entonces presidente de la Corte el Juez Antonio Cançado Trindade, se refirió a algunas reformas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fortalecer su mecanismo de protección, donde señaló lo siguiente:

“Para asegurar el monitoreo continuo del fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección, y en particular de los fallos de la Corte, se debe, a mi juicio, acrecentar, al final del artículo 65 de la Convención, la siguiente frase:

La Asamblea General los remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto”

De ese modo, se suple una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General

de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte".²⁴⁷

En complementación de lo anterior agrego:

"Además, se encargaría un trabajo permanente de la Comisión de Asuntos Jurídicos Permanentes (CAJP), integrado por Representantes de Estados Partes en la Convención Americana, supervisar en base permanente el estado de cumplimiento, por los Estados demandados, de las sentencias y decisiones de la Corte Interamericana, el cual presentaría sus informes a la CAJP; ésta, a su vez, relataría al Consejo Permanente, para preparar su informe para la deliberación de la Asamblea General al respecto. De ese modo, se supliría una laguna en cuanto a un mecanismo, a operar en base permanente (y no solamente una vez por año ante la Asamblea General de la OEA), para supervisar la fiel ejecución, por los Estados Partes demandados, de las sentencias de la Corte".

Y con el mismo fin de asegurar el fiel cumplimiento de las sentencias de la Corte, en el plano del derecho interno de los estados Partes, se debe agregar, al final del artículo 68 de la Convención, un tercer párrafo, en los siguientes términos:

"En caso de que dicho procedimiento interno todavía no exista, los Estados Partes se comprometen a establecerlo, en conformidad con las obligaciones generales estipuladas en los artículos 1.1 y 2 de esta Convención".²⁴⁸

También manifestó:

"Dada la carencia institucional del sistema interamericano de protección en esta área específica, la Corte Interamericana viene ejerciendo motu proprio la supervisión de la ejecución de sus sentencias, dedicándole uno o dos días de cada período de sesiones. Pero la supervisión - en el ejercicio de la garantía colectiva - de la fiel ejecución de las sentencias y decisiones de la Corte es

²⁴⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, 2ª edición 2001, p.369

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 795

una tarea que recae sobre el conjunto de los Estados Partes en la Convención".²⁴⁹

Lo anterior nos lleva a plantearnos la posibilidad de que la Corte establezca un procedimiento de ejecución donde instaure lineamientos para el acatamiento coercitivo de sus sentencias, sin embargo, ante tales propuestas la Corte IDH, ha descartado la posibilidad, señalando que las obligaciones internacionales y las responsabilidades que derivan de su incumplimiento deben ser cumplidas de buena fe.²⁵⁰

En fortalecimiento de lo anterior la Corte señaló:

“Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las a que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”.²⁵¹

Por lo tanto, la obligación de ejecución de sentencias de la Corte IDH, es exclusiva responsabilidad de los estados quienes están obligados a establecer o adecuar la normativa para implementar procedimientos para el cumplimiento las sentencias; este criterio es ampliado por la Corte al establecer que las

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 920

²⁵⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (arts. 1 y 2 convención americana sobre derechos humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 35.

²⁵¹ Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado para su cumplimiento:

“La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.”²⁵²

Considerando la naturaleza de las sentencias de la Corte debido al alcance concerniente a las reparaciones en cuanto a las víctimas y además aquellas medidas encaminadas a trazar políticas públicas efectivas para garantizar la vigencia de los derechos humanos en la región, se hace necesaria la implementación de medidas eficaces para la supervisión que garanticen el cumplimiento total de las sentencias.

Además, resulta un poco ilógico el argumento del cumplimiento de buena fe, pues cabe hacer la pregunta ¿por qué razón para el aspecto de la indemnización compensatoria la Convención Americana si remite al procedimiento de ejecución vigente en el Estado²⁵³ y es omisa en señalar las medidas específicas que se deben emplear, con las otras medidas de

²⁵² Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010.

²⁵³ Art. 68.2, CADH.

reparación?, siendo que las reparaciones no económicas representan para la víctima el aspecto más importante.

Los indicativos del nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte muestran la urgencia de considerar la creación de un protocolo adicional para el cumplimiento de las sentencias, o bien de un órgano *ad hoc*, ya que en estos años de práctica ha quedado demostrado que los países condenados por violaciones a derechos humanos que obligan a las víctimas a buscar justicia en el ámbito internacional siguen resultando ineficaces en la procuración y administración de justicia.

Y sobre todo hay que considerar que la Corte sea un órgano permanente, resolviendo el tema del financiamiento a través de sanciones a los Estados por cumplimiento tardío de las sentencias.

III.4.2 Ejecución de sentencias por el Estado mexicano.

En base a la reiterada interpretación de la Convención Americana, el Reglamento de la Corte y la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969 formulada por el Tribunal Interamericano, ha quedado claramente establecido que los Estados tienen el deber de implementar los lineamientos para no limitar u obstaculizar el cumplimiento de sentencias en el ámbito interno.

Son pocos los países que han regulado la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo Perú con la ley 27775,²⁵⁴ Colombia por su parte mediante Decreto no. 321, en el 2000, crea la

²⁵⁴ Dicha ley entró en vigor el 05 de julio de 2002, establece dos tipos de procedimientos, el primero para la ejecución del fallo que ordena una suma determinada y el segundo, para la entrega de sumas por determinar.

Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, siendo presidida por el vicepresidente de la República y con facultades de participar en los procesos internacionales del Estado, así como para coordinar el cumplimiento de sentencias de la Corte.

El caso de Ecuador, que es en el que se observa un mayor índice de cumplimiento,²⁵⁵ por su parte dispone con disposiciones que se encuentran disgregadas en su legislación entre normas y decretos, la autoridad responsable o ejecutora es el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que con base en el decreto ejecutivo 1317, tiene la facultad de coordinar y ordenar a las demás instituciones, a fin de dar cumplimiento con las decisiones de la Corte, además las víctimas cuentan con la acción por incumplimiento.²⁵⁶

Considerando que el artículo 68.2 de la Convención Americana prevé que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, procederemos a su análisis.

En nuestro país, la legislación nacional consagra un régimen objetivo de responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 109 fracción IV, párrafo sexto de la Constitución Federal señala:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

²⁵⁵ El caso del Estado Ecuador, cuenta con el mayor índice de sentencias archivadas por cumplimiento, podríamos pensar de primer momento que para implementar el efectivo cumplimiento de las sentencias basta una mirada a las normas y lineamientos establecidos en ese país para su ejecución, sin embargo, las sentencias declaradas cumplidas únicamente dictan reparaciones de tipo económico.

²⁵⁶ Véase, MIRANDA BURGOS, Marco José, *“La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, número 60, julio-diciembre de 2014, pp. 148-156.

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Respecto a la responsabilidad administrativa irregular, la legislación nacional la ha definido como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate,²⁵⁷ por lo tanto cuando una actividad irregular se produce, en este caso una actividad que desemboca en violación de derechos humanos, surge la obligación de indemnizar a la víctima.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), es aplicable a las resoluciones del Sistema Interamericano y se encuentran contenidas en el artículo 2o en la cual se introducen algunos preceptos relativos al pago de indemnizaciones establecidas en las recomendaciones o decisiones de los organismos internacionales que se dirigen al gobierno mexicano.²⁵⁸

En el texto de la citada ley, de manera literal se ordena que: “Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (...) en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.”²⁵⁹

²⁵⁷ Art. 2º., párr. 2, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁵⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Relación entre los Tribunales Constitucionales latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, A. (coords.), *Dialogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant to Blanch, 2013, p. 753.

²⁵⁹ *Íbidem*, art. 2, párr. 2.

El Estado mexicano ha sido omiso en la creación de lineamientos aplicables respecto al cumplimiento de medidas de reparación no económicas.

Cabe señalar que en el mismo año que se dictó la sentencia del Caso Rosendo Radilla se adiciono el párrafo tercero en el cual se ordena que el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión y la Corte Interamericanas se llevarán a cabo por el Ente Público Federal que haya sido declarado responsable, de esa misma forma, se hará para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales de reparación, y además, señala como responsable de informar sobre el estado de cumplimiento de las sentencias o recomendaciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda a la Comisión o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin duda la entrada en vigor de la Ley significa un avance en materia de responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y del Estado considerando que el sistema jurídico no lo consideró en su ordenamiento desde sus orígenes, sin embargo, hay que recordar que las sentencias del Tribunal Interamericano dictan otras medidas de reparación que carecen de lineamientos específicos.

Por otro lado, si bien queda cubierta la reparación pecuniaria el Estado adolece de lineamientos que estipulen o marquen directrices de cómo llevar acabo las otras medidas de reparación y que responsabilidad va encomendada exactamente a cada órgano, el establecimiento de lineamientos claros que no obstaculicen el cumplimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte en la sentencia de Rosendo Radilla tras la discusión del expediente 912/2011, determinó entre otras cuestiones (aspecto que abordaremos en el siguiente apartado), que las

sentencias de la Corte Interamericana constituyen cosa juzgada y determinó las obligaciones del poder judicial.

A efecto de que al igual que en caso Radilla la Suprema Corte determinará las obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación derivado de las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, solicitaron la apertura del expediente que dio origen al Expediente Varios 1396/2011, la SCJN fue omisa en señalar con precisión las obligaciones a cargo de los órganos jurisdiccionales que instruyen los juicios penales iniciados contra los presuntos responsables de los delitos cometidos contra Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú, así como ampliar la interpretación de los derechos y sentar precedente y ampliar parámetros de protección en temas de tortura, género y etnicidad.

Esto originó un gran margen de distancia entre los cambios generados por el expediente Varios 912/2010 y el Varios 1396/2011 lo cual refleja que, al no existir lineamientos claramente establecidos, se corre el riesgo de aplicar diversidad de criterios en la interpretación, lo que generan una aplicación desigual del derecho.

El posicionamiento de la Corte no resulta extraño, a lo largo de sus decisiones ha demostrado una discrepancia de criterios, en los que no ha quedado muy claro el fundamento de sus decisiones.

Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, primero avanzó reconociendo la existencia del llamado bloque de constitucionalidad, constituido por las disposiciones contenidas en la propia Constitución, pero ampliado por los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, más adelante en la misma resolución, la Suprema Corte volvió

inoperante el “bloque de constitucionalidad”, al establecer que si nuestra Constitución incluyese alguna restricción a un derecho humano, aunque la misma no existiera en los tratados firmados por México, dicha restricción debería prevalecer.

En este sentido consideramos que la Suprema Corte al establecer criterios discrepantes en lugar de abonar al cumplimiento de las sentencias y ampliar los derechos los obstaculiza, eso evidencia la necesidad del establecimiento de reglas claras sobre el tratamiento que se le da a las sentencias la SCJN para determinar sus obligaciones.

Como se señaló en apartados anteriores la obligación de la implementación de las sentencias de la Corte en nuestro país enfrenta grandes desafíos para alcanzar el cumplimiento total y oportuno, principalmente lo que respecta al vacío existente para el cumplimiento de las reparaciones consistentes en garantías de no repetición, y el deber de actuar en el derecho interno.

Habría que cuestionar porque después de poco más de veinte años de aceptar la competencia contenciosa de la Corte y doce años de recibir la primera sentencia condenatoria, no se ha creado de manera interna un órgano de carácter permanente con facultades para exigir a cada autoridad el cumplimiento de la obligación correspondiente que derive de las sentencias del Tribunal Interamericano.

IV. CAPÍTULO CUARTO: SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO MEXICANO Y GRADO DE CUMPLIMIENTO.

IV.1 CASOS CONTENCIOSOS DEL ESTADO MEXICANO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Tal como lo hemos señalado en el transcurso de nuestro trabajo de investigación, una de las funciones de la Corte Interamericana es de tipo contenciosa, regulado por la propia Convención Americana, en conjunción con el Estatuto y Reglamento de la Corte. Es de carácter subsidiario, en tanto sólo se accede cuando se han agotado los recursos internos, esto significa que previo al proceso ante el Sistema Interamericano la mayoría de las veces hay un largo recorrido frente a la jurisdicción interna del Estado correspondiente, es decir que de la fecha de comisión de los hechos violatorios de derechos humanos a la obtención de una sentencia condenatoria del Tribunal Interamericano las víctimas atraviesan por un proceso que puede durar incluso décadas.

Para que la Corte conozca de casos se requiere que los estados hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte para conocer de la presunta violación a derechos humanos en su territorio; este proceso culmina con una o varias resoluciones que, en su caso, declaran la violación a los derechos e imponen la obligación del resarcimiento a la víctima.

Quintana Osuna afirma que las sentencias de la Co IDH determinan el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado, es decir, lo expone ante sus pares por la responsabilidad internacional en que ha incurrido, la cual es imputable precisamente al Estado, sin importar el agente, poder, órgano o nivel de

gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, aun en el caso de estados federales; las violaciones pueden traducirse en actos y omisiones de diversa naturaleza, desde aquéllos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes.²⁶⁰

Ahora bien, como lo hemos señalado, las sentencias imponen una condena que puede traducirse en diversos medios de reparación, cuyas formas específicas son determinadas por la Corte Interamericana en cada caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su función jurisdiccional ha conocido 11 casos y condenado al Estado mexicano en 10 oportunidades, ordenando diferentes medidas de reparación encaminadas a subsanar la afectación de los daños causados, tanto en la esfera material como en la moral de las víctimas que se han visto afectadas en sus derechos humanos, casos que a continuación se detallan.

1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México.²⁶¹

Este fue el primer caso del que conoció la Corte, se refiere a la responsabilidad del Estado mexicano en relación con los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd, con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.

La Corte IDH no se pronunció sobre el fondo del asunto porque se consideraron pertinentes las excepciones preliminares presentadas por el Estado sobre la imposibilidad que tenía el tribunal interamericano de conocer

²⁶⁰ QUINTANA OSUNA, Karla I et. al., Convención Americana sobre Derechos Humanos: Reflexiones Generales, CNDH, México, p. 39

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

del asunto en relación con presuntos actos de tortura cometidos para obtener la confesión de un homicidio.

Por lo tanto, la Corte no determinó si la víctima fue torturada, sino que desestimó este caso por razones de competencia, siendo enviado al archivo por falta de competencia, *ratione temporis*.

2. Caso Castañeda Gutman vs. México.²⁶²

Sobre este caso recayó la primera sentencia condenatoria para el Estado Mexicano.

Se trató sobre la determinación de la responsabilidad por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo con relación al impedimento para inscribir una candidatura independiente del señor Jorge Castañeda Gutman a la presidencia de México, quien acudió a la Corte Interamericana en defensa de sus derechos político-electorales.

En relación a los puntos resolutivos determinó que no aplicaban las excepciones preliminares interpuestas por el Estado mexicano y que el Estado violó, en perjuicio del señor Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.²⁶³

²⁶² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²⁶³ Art. 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo

Cabe hacer mención que, a pesar de determinarse la responsabilidad del Estado mexicano respecto a la conculcación del derecho a la protección judicial, al momento de dictarse sentencia, nuestro país ya había implementado la reforma electoral en el año 2007, en la que se otorga al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales, pero se estimó incompleta, razón por la cual la Corte ordeno:

El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.²⁶⁴

Entre los aspectos más relevantes del fallo, se condenó al Estado mexicano a publicar en el diario de mayor circulación nacional un extracto de la sentencia y el pago del monto fijado por reintegro de costas y gastos en el párrafo 244, señalados en la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Tal como fue señalado en párrafos anteriores, para la emisión de la sentencia sobre este caso, nuestro país ya había realizado la modificación constitucional, razón por la cual se estima que a pesar de haber sido la primera sentencia no tuvo gran impacto, social y político.

1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, CADH.

²⁶⁴ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman..., *op.cit.*, párr., 6 de la Sentencia del 06 de agosto del 2008.

Mediante resolución de la Corte Interamericana el 28 de agosto de 2013, se ordenó el archivo por el cumplimiento total de la sentencia, esta sentencia es precedente importante debido a ser la primera y única que a la fecha el Estado mexicano ha cumplido de forma total.

Consideramos que su total cumplimiento se debe a la reforma previa realizada por nuestro país aunado al bajo grado de complejidad de las reparaciones dictadas por la Corte.

3. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.²⁶⁵

Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la conculcación del derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, a la no discriminación, a los derechos del niño, así como por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y los feminicidios de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos en Ciudad Juárez, Chihuahua. En esta sentencia también se señaló la conculcación de los derechos previstos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belén do Pará”.

Los hechos del presente caso se suscitaron en ciudad Juárez, lugar donde se ha presentado un alto índice de criminalidad como resultado de la disputa por el control de los territorios entre carteles de la droga, desarrollando diversas formas de delincuencia organizada, donde además se observa un ambiente con altos índices de violencia contra las mujeres, manifestado principalmente en

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90's, con un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

El Estado mexicano fue condenado mediante sentencia del día 10 de diciembre de 2009, en las que se establecen las obligaciones que derivan de su responsabilidad, entre las que podemos destacar:

“(...) identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición, maltrato y privación de la vida en conjunto con los funcionarios públicos, la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, publicar la sentencia en un diario de amplia circulación, levantar un monumento en memoria, estandarizar los protocolos, manuales y criterios ministeriales de investigación para los delitos relacionados con desaparición forzada, violencia sexual y homicidios de mujeres con base en perspectiva de género, implementar mecanismos sin dilación cuando se presenten casos de desaparición, la creación de una página electrónica con la información de mujeres, jóvenes, niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993, donde se incluya información genética de los familiares de las personas desaparecidas, así como implementar cursos permanentes de educación y capacitación en materia de derechos humanos y género”.²⁶⁶

En esta sentencia por primera vez la Corte se pronuncia sobre el deber de no discriminación, el deber de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, otro aspecto relevante de esta sentencia es la determinación de las medidas de reparación fueron realizadas con perspectiva de género, además se determinó que en este caso lo prudente no

²⁶⁶ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, “Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en el caso “Campo Algodonero”, Corzo Edgar, Carmona Jorge, Saavedra Pablo (coords.), *op.cit.* pp. 42-43.

era el restablecimiento de la situación anterior, sino acciones encaminadas a la corrección.

También se abordó la necesidad de implementar medidas estructurales para resolver el problema de origen, ordenando generar un programa de educación dirigido a la población de Chihuahua, esto con la finalidad de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y abandonar aquellos patrones de discriminación y violencia para evitar homicidios por razones de género.

4. Caso Radilla Pacheco vs. México.²⁶⁷

Se relaciona con la responsabilidad internacional por una desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas en la década de los setentas del señor Rosendo Radilla, así como la falta de investigación y sanción por los hechos, y la determinación sobre su paradero además de que el fuero militar tomo conocimiento de los procedimientos respectivos. En nuestro país conoció del cumplimiento de sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010.

A pesar de que el caso Rosendo Radilla se encuentra inmerso en decenas de hechos similares que se tramitan ante la Corte, este caso es trascendente al sistema jurídico mexicano ya que significó un parteaguas para importantes cambios y reformas en el ordenamiento jurídico en materia de derechos humanos y en base al cumplimiento de la sentencia introdujo también conceptos que abonan a una mayor protección jurídica, tales como el principio *pro persona*, control de convencionalidad en su modalidad concentrado y ex officio.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Resulta oportuno para los fines de esta investigación, analizar a profundidad algunas cuestiones relevantes de este caso, desde la comisión de los hechos hasta el momento en que el Estado mexicano reconoce la fuerza vinculante de la sentencia, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido ilegalmente el 25 de agosto de 1974, por el ejército en el estado de Guerrero, presuntamente torturado y desaparecido, participó en la defensa de cafetaleros, fue alcalde de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Fundador de la Liga Agraria del Sur Emiliano Zapata, compositor de corridos y padre de 12 hijos.

Rosendo Radilla fue uno de los cientos de desaparecidos por el ejército en la época que se denominó como la “guerra sucia”, en la que tal como se expuso en el primer capítulo el gobierno mexicano en conjunto con los cuerpos militares establecieron una política consistente en la desaparición, tortura y de asesinato de cualquier pensamiento disidente que amenazara el *status quo* de la época.²⁶⁸

En este clima de intolerancia a movimientos campesinos, fue detenido en un retén militar cuando viajaba a Chilpancingo, Guerrero, junto a su hijo menor de apenas 11 años, este último fue liberado para dar aviso a sus familiares.²⁶⁹

²⁶⁸ Cfr. Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 871; expediente de anexos a la contestación a la demanda, anexo V.2, p. 1), e Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, páginas 503 a 530).

²⁶⁹ CORZO SOSA, Edgar, *et.al*, (coords.), op.cit. p.34

Debido a las condiciones de la época fue imposible la interposición de una denuncia ante las autoridades competentes, ya que los familiares temían algún tipo de represalia.

Es hasta 1992 cuando Andrea y Rita Radilla, interpusieron una denuncia formal ante la CNDH por la desaparición forzada de su padre seguida de otras seis denuncias penales ante diferentes instancias, mismas que no rindieron frutos, en este sentido el caso fue trasladado a la jurisdicción militar, lo que mantuvo el caso en la impunidad durante más de 30 años.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), emitió el 27 de noviembre de 2001 su recomendación 26/2001 sobre la guerra sucia, en la que indicó que, después del análisis de 532 quejas, contaba con suficientes elementos para concluir que, en al menos 275 casos de los examinados, a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron diversos derechos.

Esto dio lugar a la creación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Contra de Personas Vinculadas con Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) en el año 2001, cuyo propósito era cumplir con la recomendación 26/2001, es decir, investigar los casos de personas detenidas y desaparecidas en México durante esa época.

Por lo que, en mayo de 2002 familiares de Rosendo Radilla Pacheco, Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM), y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), ambas organizaciones representantes en el caso, presentaron la última

denuncia penal dentro del país ante un agente del Ministerio Público de la FEMOSPP.

Sin embargo, no hubo avances significativos, ante la impunidad y los nulos avances en la investigación en el Estado mexicano, los familiares de Rosendo, AFADEM y CMDPDH presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos el 15 de noviembre de 2001, la cual fue admitida el 12 de octubre del 2005, emitiendo el informe sobre el fondo el 27 de julio del 2007, notificándole al nuestro país una serie de recomendaciones.

Ante la negativa del gobierno mexicano de implementar las recomendaciones, la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana el 15 de marzo de 2008, sobre el que emitió sentencia el 23 de noviembre de 2009.

La Corte condenó al Estado mexicano a investigar y procesar a los militares involucrados, búsqueda y localización de los restos mortales, la realización de reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del código de Justicia Militar, así como el delito de desaparición forzada con los estándares Internacionales, pago por concepto de indemnización y a la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad entre otras medidas de reparación.

Tras ser notificada la sentencia al Estado mexicano, generó un debate en la Suprema Corte de Justicia, el entonces ministro presidente formuló una consulta a trámite ante el pleno para determinar la postura y actuación de dicho Tribunal en lo que competía al Poder Judicial, dando origen al expediente Varios 489/2010, en la discusión pública, se abordaron básicamente dos aspectos: primero, si una sentencia internacional es o no vinculante para la Suprema Corte y segundo, si la sentencia de la Corte, en el caso Rosendo

Radilla, tenía o no eficacia directa y si debía de ser cumplida o no por las y los jueces nacionales sin mediación o coordinación con los poderes Ejecutivo y Legislativo para esos efectos, esta discusión se prolongó durante cuatro sesiones (realizadas el 31 de agosto y 2, 6 y 7 de septiembre de 2010), determinándose dar por concluido el procedimiento para la tramitación de otro nuevo expediente en el que pudiera hacerse una declaración formal al respecto.

Este expediente dio lugar a pronunciamientos preocupantes de algunos ministros, que debatían de cierta manera la obligatoriedad de las sentencias e incluso cuestionaron la competencia y actuación de la Corte Interamericana y la participación del Poder Judicial de la Federación.²⁷⁰

El cuestionamiento de los Ministros de la SCJN, de la competencia resulta absurdo debido que en primer lugar, se trataba del tercer asunto contencioso, además de haber participado en el procedimiento ante la Corte reconociendo su jurisdicción por consecuencia lógica sus sentencias, además se trataba de la tercera sentencia condenatoria recibida por nuestro país sin que en la primera hubiese cuestionado la obligatoriedad y actuar de las Corte, una de las razones que consideramos como causa de este pronunciamiento inicial obedeció a la concepción tradicionalista y arcaica de la soberanía y la extrapolación hasta las últimas consecuencias del principio de la no intervención, que aún sigue arraigada en algunos sectores, de tal modo que al ordenar reformas específicas, los ministros lo estimaron como una irrupción a la soberanía del país.

²⁷⁰ Véase, FERRER, MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, Jurisdicción militar y derechos humanos: el caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa/UNAM, 2011, p.38.

El segundo debate dio origen al expediente Varios 912/2010 y fue iniciado en julio de 2011, bajo las condiciones de un ordenamiento jurídico totalmente diferente debido a la reforma Constitucional de Derechos Humanos, la cual fue determinante para resolver este expediente, pues se tuvo que analizar desde una perspectiva de máxima protección a derechos humanos, con la inclusión de tratados internacionales de esta materia, las nuevas reglas de interpretación y la obligación de todas las autoridades de la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos con el deber de reparar en caso de conculcaciones.

En la discusión del expediente varios 912/2010 se concluyo:

Relativo a la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte IDH en el Estado mexicano:

- Que los Estados Unidos mexicanos se sujetaron a la jurisdicción de la Corte IDH y a consecuencia de esto las sentencias dictadas por este Tribunal en contra del Estado mexicano constituyen cosa juzgada.
- Como consecuencia de lo anterior la SCJN no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia del Tribunal Interamericano y además determino el deber de intervenir en su cumplimiento en la parte que le corresponde, además que los puntos resolutiveos y todos los criterios contenidos en la sentencia resultan vinculantes.
- Por el contrario, en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH, resulta vinculante únicamente la originada en los procesos en los que haya sido parte, mientras que los emanados en otros casos tendrá el criterio de carácter orientador.

En esta misma resolución también se determinaron las obligaciones directas para el Poder judicial de la Federación entre las que destacan:

- Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

Este expediente reviste de gran importancia por los cambios sustanciales que trajo al Sistema Jurídico mexicano ya que modificó la manera en la que se concebía el derecho, además sentó el precedente sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.

5. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.²⁷¹

Trata de la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a los derechos del niño, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Valentina Rosendo, mujer indígena perteneciente a la etnia Me'phaa que al momento de los hechos no hablaba español y aún no cumplía 18 años, así como la falta de investigación y sanción de los responsables. En esta sentencia también se señaló la conculcación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención Belén do Pará” y de la Convención Interamericana para Prevenir y

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Sancionar la Tortura. Entre otros temas se abordó el control de convencionalidad. La SCJN conoció del cumplimiento de esta sentencia en conjunto con la de Fernández Ortega en el Expediente Varios 1396/2011.

Los hechos del caso Valentina Rosendo e Inés Fernández se producen en un escenario de importante presencia militar en el estado de Guerrero, supuestamente dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada, donde un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza

El Estado mexicano fue condenado a continuar con las investigaciones en la jurisdicción ordinaria, homogenizar las disposiciones del Código de Justicia Militar a los estándares internacionales, reconocimiento de la responsabilidad que incluya perdón a la víctima, pago de indemnización respectiva y la elaboración de un protocolo para la investigación de aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres que incluya perspectiva de género y etnicidad.

Actualmente se encuentra en supervisión de cumplimiento de sentencia.

6. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.²⁷²

Se refiere a la responsabilidad internacional por la conculcación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio a Inés Fernández, mujer indígena

²⁷² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

perteneciente a la etnia Me'phaa, que al momento de los hechos no hablaba español, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.

En esta sentencia también se señaló la conculcación de disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia contra La Mujer, conocida como “Convención Belén do Pará” y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Estado mexicano fue condenado a investigar y sancionar a los funcionarios que no admitieron la denuncia penal, a compatibilizar la legislación militar con los Estándares internacionales en materia de derechos humanos. A indemnizar a las víctimas y a capacitar a los servidores públicos sobre la investigación de casos de violencia sexual contra las mujeres donde se incluya perspectiva de género y etnicidad.

El estado procesal actual es el de supervisión de cumplimiento de sentencia.

7. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México²⁷³

Se trata de la responsabilidad internacional del Estado mexicano por actos de tortura cometidos por agentes militares a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial la falta de investigación y sanción de los responsables. También se determinó el

²⁷³ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

incumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El 25 de octubre del 2001 con el acompañamiento del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, interpusieron su petición ante la Comisión Interamericana el 25 de octubre el año 2001, la cual fue admitida el 27 de febrero del 2004, posteriormente la Comisión emitió su informe sobre el fondo el 30 de octubre del 2008 y ante la negativa del Estado mexicano de investigar y sancionar a los responsables, así como de reparar a las víctimas el daño, presento el caso a la corte Interamericana el 30 de octubre del 2008.

La comisión y los representantes de las víctimas aludieron diversos hechos de contexto, particularmente los abusos cometidos por las fuerzas militares en el estado de Guerrero, algunos patrones del empleo de la tortura en México y el impacto que tiene en los procesos judiciales, así como la “utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos.”²⁷⁴

En la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana consideró que el presente caso tiene relación con jurisprudencia previa donde, a partir de un documento oficial del Estado, se constató que la presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de vulnerabilidad

²⁷⁴ *Ibidem*, párr. 61.

En dicha sentencia condenó al Estado mexicano a investigar los hechos de tortura, otorgamiento de una suma por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, adoptar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los Estándares internacionales y a la creación de un recurso efectivo para impugnar la competencia del fuero militar, entre otras prestaciones.

El estado procesal actual es el de supervisión de sentencia.

8. Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*.²⁷⁵

Los hechos del caso se relacionan con la detención y posteriores actos de tortura para obtener una confesión por cargos imputados en su contra que sufrieron los señores, Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.

Los días 7 y 8 de noviembre de 2013 el Estado y los representantes de las víctimas manifestaron haber llegado a un acuerdo de solución amistosa, y solicitaron que se les permitiera firmarlo en la sede de la Corte, México solicitó al tribunal emitiera sentencia y diera por concluido el caso, por lo que no hubo una sentencia de fondo. El 18 de noviembre de 2013 se llevó acabo el acto formal de la firma del “acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de la responsabilidad del Estado”

En el marco de la homologación del acuerdo de solución amistosa, la Corte determinó entre otras reparaciones, la obligación del Estado mexicano de investigar los hechos de tortura, eliminación de antecedentes, atención médica y psicológica, entrega de viviendas a las víctimas, otorgamiento de becas

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 89

educativas, acto público de reconocimiento de responsabilidad, capacitación a operadores de justicia e indemnizaciones compensatorias por daños material e inmaterial y reintegro de gastos y costas.

El Tribunal Interamericano también estableció en el apartado número 8 de la sentencia, su competencia para la supervisión de cumplimiento íntegro de la misma, a casi 6 años de la emisión continua en supervisión de cumplimiento.

9. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México.²⁷⁶

Se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega por parte de militares en Chihuahua, en 1998.

Este hecho ocurrió en un clima de alta presencia militar resultado de la asignación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública, con todos los riesgos que ello implicaba y sin disponer las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de dichos agentes.

En este caso también se llegó a un Acuerdo de Solución Amistosa con los representantes de las víctimas antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la sentencia.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

En ese sentido, la Corte estableció que la sentencia homologatoria constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado:

*“Realizar una revisión del caso penal a la luz de las circunstancias y criterios de la época, y tomando en consideración los estándares interamericanos; brindar la atención médica y psicológica que requieran las víctimas, en instituciones de salud especializadas; proporcionar al señor Eleazar Heric Arciniega los recursos para que los destine a generar un proyecto productivo de su elección, entregar los recursos para la compra de una vivienda a la señora Micaela Arciniega Cevallos y para realizar las mejoras necesarias en la casa del señor Tomás Trueba Loera, proporcionar el apoyo alimentario a los padres de Mirey Trueba Arciniega, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y para los agentes del Ministerio Público de la Federación en los términos descritos en la Sentencia; pagar las cantidades fijadas por daño moral, daño inmaterial y lucro cesante; y pagar las cantidades fijadas por concepto de gastos”.*²⁷⁷

10. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. ²⁷⁸

El caso se relaciona a la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, estado de Chihuahua, México, a partir del 29 de diciembre de 2009 de quienes, a la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres presuntas víctimas desaparecidas.

²⁷⁷ *Ibidem.*

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Los hechos se desarrollaron en medio de aumento de desapariciones forzadas, así como de un patrón de impunidad en nuestro país, ocasionado por la militarización como estrategia de seguridad pública en la “guerra contra el narcotráfico” iniciada en el año 2006.

En este caso particularmente se acreditó un incremento en la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los “Operativos Conjuntos”, las desapariciones se habrían dado durante la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona.

La Corte Interamericana emitió sentencia el 28 de noviembre de 2018, condenando al Estado mexicano Respecto a las reparaciones determinó:

*“Dar con el paradero de las víctimas, investigar y determinar con los responsables, en cuanto a las medidas de rehabilitación el deber del Estado de brindar atención médica, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas, como medidas de satisfacción la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad, publicaciones de la sentencia y su resumen oficial, reparar el daño al proyecto de vida de los familiares, en cuanto a las garantías de no repetición la creación de un registro único actualizado para la identificación de los casos de desapariciones forzadas, continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y policía incorporando estándares de seguridad ciudadana, adoptar de manera inmediata medidas suficientes para la protección de la vida e integridad personal de las víctimas acordes a la situación de riesgo, garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, pago de la cantidad fijada por concepto de daño material, inmaterial, gastos y costas, y por reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas”.*²⁷⁹

²⁷⁹ *Ibíd.*

11. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.²⁸⁰

El caso se relaciona con una serie de violaciones cometidas en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006.

Los hechos se suscitaron en medio de un ambiente de represión de la protesta social, el uso generalizado de la tortura y la falta de documentación de sus secuelas; la violencia sexual, discriminación y falta de acceso a la justicia para las mujeres, y la tortura sexual contra las mujeres en nuestro país

La Corte Interamericana emitió sentencia el 28 de noviembre de 2018, ordenando al Estado mexicano:

“Continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso; brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso; realizar en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones ordenadas; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México; otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar

²⁸⁰ Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

*estudios superiores técnicos o universitarios; elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres; pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos; reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la suma erogada durante la tramitación del caso.*²⁸¹

En lo que respecta a la conculcación de los derechos podemos percatarnos que las sentencias que ha pronunciado la Corte han sido respecto a transgresiones de derechos de la misma naturaleza, que podríamos sistematizarlo de la siguiente manera:

Elementos Comunes.	Casos.
<p>1. Tutela judicial efectiva.</p> <p>(falta de recursos para la protección de los derechos humanos, Justicia penal militar, discriminación en el acceso a la justicia, falta de investigación sobre la denuncia de hechos que implican violaciones a derechos humanos)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Castañeda Gutman. 2. Rosendo Radilla y otros. 3. Claudia Iveth y otras (Campo Algodonero). 4. Inés Fernández Ortega y otros. 5. Valentina Rosendo Cantú, 6. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. 7. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 8. Mirey Trueba Arciniega y otros. 9. Nitza Paola Alvarado Espinoza y Otros.
<p>2. Integridad personal.²⁸²</p> <p>(Desapariciones forzadas, Derecho a la vida, Hostigamiento a denunciantes)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Castañeda Gutman. 2. Rosendo Radilla y otros. 3. Claudia Iveth y otras (Campo Algodonero). 4. Inés Fernández Ortega y otros.

²⁸¹ *Ibidem.*

²⁸² Aunque la violencia contra las mujeres y la tortura constituyen conculcaciones del derecho a la integridad, a criterio del autor se optó por ponerse por separado para evidenciar la situación de vulnerabilidad de las mujeres.

	<ol style="list-style-type: none"> 5. Valentina Rosendo Cantú, 6. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. 7. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, 8. Mirey Trueba Arciniega y otros. 9. Nitza Paola Alvarado Espinoza y Otros. 10. Mariana Selvas Gómez y otras.
<p>3. Tortura para obtener confesiones sobre un delito.</p> <p>(Práctica consistente en el empleo de torturas, tratos inhumanos y crueles o degradantes con miras a obtener la confesión de un delito)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. 2. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre,
<p>4. Tortura sexual.</p> <p>(En el entendido de que la violación sexual implica una forma de tortura)²⁸³</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inés Fernández Ortega y otros. 2. Valentina Rosendo Cantú, 3. Mariana Selvas Gómez y otras. 4.
<p>5. Violencia contra las mujeres / Discriminación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Claudia Iveth y otras (Campo Algodonero) (discriminación por género) 2. Inés Fernández Ortega y otros (discriminación por género y etnicidad) 3. Valentina Rosendo Cantú, (discriminación por género y etnicidad) 4. Mariana Selvas Gómez y otras.

Lo anterior aunado con la descripción de la violencia imperante en México desde la década de los 60's, abordado en el capítulo primero de esta

²⁸³ Corte IDH Fernández Ortega y otros, párr. 128 y Corte IDH Rosendo Cantú y otros, Párr. 118.

investigación pone en evidencia la preeminencia de un régimen de violencia estructural²⁸⁴ arraigada, que brinda escenarios propicios para violaciones masivas y sistemáticas.

IV.2 SITUACIÓN ACTUAL DEL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA DEL ESTADO MEXICANO.

En este apartado procederemos a realizar un análisis del grado de cumplimiento desde la emisión de la sentencia hasta nuestros días, de acuerdo a las resoluciones de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte, contrastándola con nuestras observaciones sobre la realidad en nuestro país.

1. Campo Algodonero.

Cumplidas.	Pendientes.
<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Publicación de la sentencia.²⁸⁵ ⊕ Acto público de reconocimiento de la responsabilidad.²⁸⁶ ⊕ Levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género.²⁸⁷ ⊕ Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de 	<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos; ⊕ Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a

²⁸⁴ Esta manifestación profunda y casi siempre normalizada e invisibilizada forma de violencia tiene las siguientes características: Impide a las personas el ejercicio pleno de sus derechos humanos y la satisfacción de sus necesidades básicas; Es la que, por su forma y propiedades, genera las condiciones para que se ejerza la violencia directa e institucional; Permite introducir los mecanismos de ejercicio del poder como causantes de exclusión y de privación de necesidades básicas, derivado de sus prácticas y políticas. BEZANILLA, José Manuel, MIRANDA, Amparo Ma., GONZÁLEZ Fabiani, Jorge Humberto, *“Violaciones graves a derechos humanos, violencia institucional y revictimización”*, Cuadernos de crisis y emergencias, núm. 15, vol. 2, 2016, *passim*.

²⁸⁵ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013, p. 36

²⁸⁶ *Ídem*.

²⁸⁷ *Ídem*.

<p>investigación, servicios periciales, y de impartición de justicia para investigar todos los delitos relacionados con las desapariciones relacionadas con violencia sexual y homicidios de mujeres conforme a estándares internacionales y con base en perspectiva de género.²⁸⁸</p> <p>⊕ Creación de página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.²⁸⁹</p> <p>⊕ Implementación de cursos y programas permanentes de educación y capacitación en materia de derechos humanos y género y superación de estereotipos del rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos y población en general.²⁹⁰</p> <p>⊕ Pago de costas Gastos e indemnización.²⁹¹</p>	<p>los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables;</p> <p>⊕ Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas;</p> <p>⊕ Adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo;</p> <p>⊕ Crear o actualizar una base de datos que contenga información personal,</p> <p>⊕ Genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua,</p> <p>⊕ Brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A diez años de emitida la sentencia de Campo algodonero vs. México y a pesar de las medidas que se han declarado cumplimentadas por la Corte, nuestro país no ha emprendido cambios estructurales reales ni acciones adecuadas y suficientes para la prevención y eliminación de la violencia contra

²⁸⁸ *ídem*

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 37

²⁹⁰ *Ídem*.

²⁹¹ *Ídem*.

la mujer, de tal manera que actualmente el feminicidio y otras formas de violencia de género, se han extendido a todo el país en las últimas décadas.

En el periodo correspondiente de enero a septiembre de 2019, fueron asesinadas 2, 833 mujeres en México, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero solo 726 son investigados como feminicidio, así lo denunció el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, a estas cifras se suman más de 9,000 mujeres desaparecidas en México según el Registro Nacional de Personas desaparecidas,²⁹² poniendo en evidencia la falta de verdaderos planes integrales y efectivos para la atención y prevención de violencia contra las mujeres.

Los datos anteriores contrastan con la declaración del cumplimiento de las garantías de no repetición concernientes a la capacitación de los servidores públicos, a la estandarización de los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, para investigar los delitos relacionados con las desapariciones relacionadas con violencia sexual y homicidios de mujeres con base en perspectiva de género y la eficacia del programa educativo para erradicar la violencia contra la mujer.

Otro aspecto a destacar, es que a pesar de que en 2012 se creó la Fiscalía especializada para atender delitos contra las mujeres,²⁹³ esta instancia a operado con un presupuesto limitado y con escasos recursos materiales y humanos, una de las deficiencias más preocupante es la falta de protección a las víctimas que denuncian.

²⁹² RT, "ONU alerta sobre más de 9.000 mujeres desaparecidas en México", disponible en <https://actualidad.rt.com/actualidad/307988-alerta-onu-9000-mujeres-desaparecidas-mexico>

²⁹³ Fiscalía Especializada de la Mujer (FEM)

El impacto de los bajos presupuestos es otro elemento que incrementa el aumento del porcentaje de impunidad, esto repercute de manera negativa en la sociedad específicamente en las mujeres y su vida diaria pues tienen la percepción de estar en riesgo en todo momento.

Por otro lado, en lo que concierne a la obligación de investigar por parte del Estado mexicano, ha demostrado grandes deficiencias pues las acciones realizadas no han dado ni un resultado sobre al esclarecimiento de los hechos, ni la identificación y enjuiciamiento de los perpetradores de los homicidios de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.

2. Caso Rosendo Radilla.

Cumplidas.	Pendientes.
<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Publicación de la sentencia²⁹⁴. ⊕ Pago de costas Gastos e indemnización.²⁹⁵, ⊕ Implementar programas y cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.²⁹⁶ ⊕ Acto público de reconocimiento de la responsabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Conducir eficazmente con la debida diligencia y en un plazo razonable la investigación y procesos penales que se tramiten en relación con la detención y desaparición forzada del señor Rosendo, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar las sanciones y las consecuencias que la ley prevea. ⊕ Continuar con la búsqueda efectiva y localización de los restos mortales del señor Radilla. ⊕ Adoptar en un plazo razonable reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal, con los estándares internacionales en

²⁹⁴ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 de mayo de 2011.

²⁹⁵ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 01 de diciembre de 2011.

²⁹⁶ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 14 de mayo 2013.

<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Realizar Semblanza de la vida del Señor Rosendo Radilla.²⁹⁷ ⊕ Adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del código de justicia militar (parcialmente).²⁹⁸ 	<p>materia y de Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊕ Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita a través de instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Las medidas de compensación económica, así como a las medidas de satisfacción han sido cumplidas por el Estado mexicano, como podemos observar en la tabla anterior.

Lo correspondiente a la búsqueda efectiva del señor Radilla, e investigaciones que den con los responsables de su desaparición, hasta nuestros días, a 45 años de los hechos y a una década de la emisión de la sentencia de la Corte, se sigue sin conocer su paradero y sin un responsable de la política de terrorismo de Estado durante la guerra sucia, lo anterior demuestra la falta de diligencia en las investigaciones. En los informes que ha emitido el Estado, acerca del cumplimiento de esta medida de reparación manifiesta reiteradamente que se encuentra realizando acciones y esfuerzos para dar cumplimiento sin embargo contrasta con la realidad, pareciera más una simulación que un verdadero despliegue de acciones tendientes a obtener resultados.

²⁹⁷ *Ídem.*

²⁹⁸ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

Derivado de esta sentencia se realizaron cambios sustanciales en el sistema jurídico, especialmente la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, la cual fue expuesta en el capítulo segundo de este trabajo, además de las implicaciones señaladas en el apartado anterior, control de convencionalidad *ex officio*, etc.

Otra de las medidas de reparación concernientes a las garantías de no repetición que se dictaron en el caso Radilla fue la reforma del artículo 215 A del Código Penal Federal de acuerdo a los estándares internacionales que a 10 años continúa pendiente, en este sentido consideramos que la Corte debería señalar un plazo concreto para el cumplimiento de este tipo de reparaciones.

Un tema recurrente en nuestro país son las constantes violaciones graves a derechos humanos perpetradas por militares y la impunidad imperante ante estas, prueba de ello ha quedado establecida en el primer capítulo de este trabajo.

Otra prueba de ello, es que seis de los casos en los que la Corte ha determinado la responsabilidad del Estado mexicano involucra a militares: Radilla Pacheco, Alvarado Espinoza (desaparición forzada), Fernández Ortega, Rosendo Cantú (tortura sexual), Cabrera García y Montiel Flores (tortura), y Trueba Arciniega (ejecución extrajudicial), en los que de acuerdo al artículo 57 fracción segunda, apartado a, del Código de Justicia militar, debían ser investigadas por las fuerzas castrenses.

En el presente caso la ordenó la capacitación constante en jurisprudencia del Tribunal interamericano sobre los límites de la jurisdicción penal militar, así como para el juzgamiento de delitos de desaparición forzada, a pesar de haberse declarado cumplidas, no hay resultados o no han generado cambios

sustanciales, por ejemplo en materia de desaparición forzada de acuerdo con la Procuraduría General de la República, se reportaron un total de 732 investigaciones iniciadas en el fuero federal por el delito de desaparición forzada de 2006 a marzo de 2017, de las cuales la PGR solamente judicializó 19. En total, el Poder Judicial emitió, en ese mismo periodo, 9 sentencias condenatorias sobre desaparición forzada, solo 7 de ellas por expedientes iniciados después del 2006, cifra que evidentemente no corresponde con la magnitud del fenómeno de la desaparición forzada.²⁹⁹

En lo que respecta a la incompatibilidad del fuero militar en nuestro país con las normas del derecho internacional de los derechos humanos ya había sido advertida desde la década de los noventa por el Relator contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, quien, tras una visita a nuestro país, expresó su preocupación por el hecho de que el personal militar parecía gozar de inmunidad frente a la justicia civil.³⁰⁰

La Corte ordenó en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores, la modificación del Código de Justicia Militar al artículo 57 sobre la aplicación de la jurisdicción militar y la aplicación de la jurisdicción ordinaria cuando las víctimas a violaciones a derechos humanos sean civiles y sean perpetradas por agentes de las Fuerzas

²⁹⁹ GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, CHÁVEZ VARGAS, Lucía Guadalupe, La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México, documento en línea, disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-impunidad-en-el-contexto-de-la-desaparicion-forzada.pdf>.

³⁰⁰ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita del Relator Especial a México (14 de enero de 1998). U.N. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2., párr. 86.

Armadas, sin embargo, nuestro país ha opuesto resistencia a una modificación contundente.

A cinco años de la sentencia, en junio de 2014, efectuó la modificación al Código de Justicia Militar, quedando de la siguiente manera:

Artículo 57.-Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

b). -Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar.

Sin embargo, la Corte determinó el cumplimiento parcial por dos razones:

- a) La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos aun cuando el sujeto activo y pasivo fueran militares y,*
- b) En el fuero militar solo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.³⁰¹*

Por lo tanto, la reforma implementada muestra enormes vacíos con lo ordenado por la Corte en relación a la jurisdicción militar, porque se limita a violaciones perpetradas hacia civiles, además de que continúa siendo aplicable

³⁰¹ Corte IDH. Casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

a las faltas disciplinarias sobre bienes del ejército, como delitos cometidos por militares estén involucrados civiles o no.

El Estado mexicano demuestra con esta simulación de reforma una negativa al cumplimiento de lo ordenado por la Corte de manera implícita, hoy a diez años y cuatro sentencias que ordenan, una limitación del fuero que parta no de los sujetos involucrados sino de violaciones a derechos humanos, el Estado a través de su reforma, exhibe una postura de inamovilidad del fuero, incurriendo en el incumplimiento de las sentencias.

La reforma de la jurisdicción militar además de ser una obligación internacional del Estado mexicano es hoy en una exigencia histórica y deuda pendiente respecto de quienes, siendo víctimas, siguen sufriendo los efectos de la impunidad.

3. Caso Fernández Ortega y otros vs. México

Cumplidas.	Pendientes. ³⁰²
⊕ Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. ³⁰³	⊕ Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su
⊕ Realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad	

³⁰² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros, reparaciones pendientes de cumplimiento informe elaborado por la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰³ Corte IDH, Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 de noviembre de 2014.

<p>con lo establecido en el párrafo</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊕ Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.³⁰⁴ ⊕ Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.³⁰⁵ ⊕ Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos.³⁰⁶ ⊕ Acceso a un recurso efectivo para la impugnación del fuero militar.³⁰⁷ ⊕ Adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del código de justicia militar.³⁰⁸ 	<p>caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea,</p> <ul style="list-style-type: none"> ⊕ Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega, ⊕ Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. ⊕ Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos. ⊕ Implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la presente Sentencia. ⊕ Facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer ⊕ Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³⁰⁴ *Ídem*

³⁰⁵ *Ídem*

³⁰⁶ *Ídem.*

³⁰⁷ *ídem*

³⁰⁸ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

	<p>adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. (esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada).</p> <p>⊕ Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Rosendo Cantú y otra vs. México.

Cumplidas.	Pendientes.
<p>⊕ Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.³⁰⁹</p> <p>⊕ Otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo.³¹⁰</p> <p>⊕ Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial³¹¹</p> <p>⊕ Pagar las cantidades fijados por concepto de reintegro de costas y gastos³¹²</p>	<p>⊕ Conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea.</p> <p>⊕ Examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades,</p> <p>⊕ Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito</p>

³⁰⁹ Corte IDH, *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra*, supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 de noviembre de 2014

³¹⁰ *Ídem*

³¹¹ *Ídem*

³¹² *Ídem*

<p>⊕ Acceso a un recurso efectivo para la impugnación del fuero militar.³¹³</p> <p>⊕ Adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del código de justicia militar.³¹⁴</p>	<p>federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>⊕ Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.</p> <p>⊕ Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.</p> <p>⊕ Continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia Asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p> <p>⊕ Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³¹³ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

³¹⁴ *Ídem*.

	violencia y discriminación contra la mujer indígena,
--	------------------------------------------------------

En lo que concierne a los casos Rosendo Cantú e Inés Fernández, la Corte ha emitido tres resoluciones de supervisión en las que ha declarado el cumplimiento de las medidas de satisfacción, restitución y de compensación económica, por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de compatibilizar el artículo 57 del código de justicia militar se ha tenido por parcialmente cumplido por las consideraciones precisadas en el apartado anterior.

En cuanto el cumplimiento de las demás reparaciones dispuestas por la Corte, que continúan pendientes, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (CDHM), representantes de las víctimas, presentaron sus observaciones a lo informado por el Estado en cuanto al cumplimiento.

En cuanto a la investigación de la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de las denuncias; la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas y funcionarios estatales; y el aseguramiento de que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual señalaron que el Estado no ha aportado datos que den cuenta del cumplimiento, por lo que

solicitan que los datos de acciones emprendidas sean debidamente proporcionados para poder valorar el cumplimiento.³¹⁵

Indicaron que en los últimos informes el Estado mexicano únicamente presenta reiteraciones, afirmando que lo hace solo por cumplir con el trámite,³¹⁶ lo cual resulta lamentable ya a que 9 años, nuestro país no da cuenta de acciones reales y efectivas dirigidas específicamente al cumplimiento de las medidas de reparación.

Señala la omisión del Estado de informar sobre el cumplimiento de las campañas de concientización y sensibilización sobre la prohibición y efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.³¹⁷

Sobre el tratamiento a mujeres por medio del Centro de Salud de Caxitepec (Caso Rosendo Cantú), señalaron que el Estado sigue sin presentar información sobre el funcionamiento además de no responder en los informes a las observaciones presentadas con anterioridad sobre falta de abastecimiento de medicamentos y el personal necesario para su debido funcionamiento.³¹⁸

Relativo a la construcción del Centro Comunitario y Albergue (Caso Fernández Ortega), manifestaron que el Estado tampoco respondió a las últimas observaciones sobre la falta de seguimiento de la propuesta presentada a la Secretaría de Gobernación desde 2017, además comunicaron que

³¹⁵ Ref. CDH-12.580/358 y 12.579/348 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Caso Fernández Ortega y otros vs. México Supervisión de cumplimiento de sentencias, observaciones al informe del Estado, 24 de octubre de 2019, p. 2, documento en línea disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/fernandez_ortega_y_otros_vs_meyico/Obs_Rep_24_10_2019.pdf

³¹⁶ *Ibidem*, p.3.

³¹⁷ *Ibidem*, p. 4.

³¹⁸ *Ibidem*, p. 9.

mediante una vista realizada el 12 de septiembre del 2019 a las instalaciones destinadas al centro comunitario referido, se encontraba operando otra entidad denominada Centro de Desarrollo Comunitario de Ayutla de los Libres, “Albergue de la colonia Juárez”, hecho del cual los representantes ni la señora Fernández tenían conocimiento, ante la desaprobación de la Señora Fernández y sus representantes se acordó en ese momento que el personal operando, abandonaría las instalaciones³¹⁹.

Los representantes expresaron que es inaceptable que las propias autoridades hayan hecho uso para otros fines del inmueble destinado a la reparación de la señora Fernández, sin su consentimiento ni aviso previo, indicaron que tal situación da muestra de la falta de voluntad estatal para cumplir con esta medida, considerando que por más de 2 años el Estado ha ignorado la propuesta que han presentado para el funcionamiento del Centro Comunitario.³²⁰

Lo anterior nos da cuenta del vacío existente en el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana principalmente en lo que respecta al establecimiento de plazos para cumplir con ciertas reparaciones, esto ha servido para viciar la remisión de informes, de acuerdo con las observaciones, proporcionadas en los presentes casos, el Estado no aporta datos nuevos ni acciones reales y efectivas para el cumplimiento, siguiendo la misma política exterior de demostrar voluntad de acatar lo dispuesto en el ámbito internacional pero sin acciones que apunten a lograr el objetivo, resultaría de mucha utilidad la creación de reglas específicas sobre la proporción de informes de

³¹⁹ *Ibidem*, pp. 9-10

³²⁰ *Ibidem.*, pp. 9-10.

cumplimiento de las sentencias por parte de los estados, de tal forma que deban cumplir con elementos mínimos formales, donde se exija el informe de acciones verdaderas y no simples reiteraciones de los esfuerzos del Estado para dar cumplimiento a las sentencias.

5. Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Cumplidas.	Pendientes.
<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial³²¹ ⊕ pagar las cantidades fijadas por concepto de tratamiento médico especializado, así como por medicamentos y otros conexos, de conformidad con el punto resolutivo décimo cuarto de la misma; ⊕ continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos, de conformidad con el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia ⊕ Cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos ⊕ Acceso a un recurso efectivo para la impugnación del fuero militar. 	<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Conducir, en un plazo razonable, eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. ⊕ Adoptar en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de este.

³²¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de agosto de 2013.

⊕ Adoptar reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del código de justicia militar. ³²²	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Respecto a este fallo, de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Corte sobre el cumplimiento de sentencias, las medidas de satisfacción y la compensación económica han sido cumplidas, declarando el cumplimiento parcial de la restricción del fuero militar.

Sobre el deber de investigar los El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en calidad de sus representantes han manifestado la falta de avances en la investigación por las torturas sufridas por las víctimas,³²³ hoy a 20 años de los hechos, no hay responsables sancionados por la tortura y detención arbitraria de Cabrera y Montiel, mientras que las familias de los campesinos ecologistas aún padecen los impactos de la falta de justicia, como el desplazamiento del estado de Guerrero.³²⁴

Mediante el informe de fecha 06 de agosto del 2019 el Estado mexicano informó sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a los aspectos pendientes, en lo que respecta al fortalecimiento del registro de detención,

³²² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 217 de abril de 2015.

³²³ Centro Prodh, *Exigen cumplimiento del Estado mexicano por caso campesinos ecologistas*, consultado el 11/ 25/2019, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2016/09/02/exigen-cumplimiento-del-estado-mexicano-por-caso-campesinos-ecologistas/>

³²⁴ Idem.

informó que el 27 de mayo de 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Registro de Detenciones.³²⁵

En relación a la implementación de cursos permanentes, informó la capacitación de los médicos para evaluar la tortura además de la creación del Dictamen Médico/Psicológico especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, instrumento que es regulado y reglamentado por el Acuerdo A/057/2003.³²⁶

Informó que el 5 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/085/15, en el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, y los peritos en medicina y psicología, para los casos que se presuma la comisión del delito de tortura.³²⁷

Por su parte el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) en calidad de representantes de las víctimas, comunicaron las observaciones correspondientes a lo informado por el Estado, señalando respecto a la Ley del Registro Permanente que las obligaciones de las Fuerzas Armadas no se encuentran expresadas con claridad y destacaron la falta de acotamiento de la actuación de dichas autoridades, la falta de cumplimiento del acceso a la información de la Ley referente a la restricción de la información en casos de

³²⁵ Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la corte interamericana de derechos humanos el 26 de noviembre de 2010, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, consultado el 30/10/2019, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_meyico/Obs_Estado_06_08_2018.pdf

³²⁶ *Ídem*

³²⁷ *Ídem*

supuesta delincuencia organizada, el impedimento de conocer la etapa de la detención en la que se encuentre la persona ni su ubicación geográfica además de la posibilidad de permitir la justificación de no realizar el registro de la persona detenida cuando exista demora o resulte imposible generar el registro entre otras cuestiones de fondo que los representantes de las víctimas estiman como un retroceso de los elementos a incluir en el registro inmediato de la persona detenida, por lo que solicitó al Tribunal declarar por no cumplido lo relativo al fortalecimiento del registro de detenciones.³²⁸

La creación de la Ley del registro de detenciones cinco años después y con disposiciones que no abonan a resolver el problema, nos remite nuevamente a considerar la falta de establecimientos de plazos para el cumplimiento de este tipo de medidas de reparación.

En cuanto a las medidas de capacitación, aspecto que la Corte declaró cumplido en su totalidad los representantes no manifestaron nada al respecto, sin embargo, la declaración del cumplimiento total de esta reparación agrupada en las garantías de no repetición contrasta con la información proporcionada por el Comité contra la Tortura de la ONU, respecto al aumento de casos de tortura y la impunidad que se enfrenta en México ante esas graves violaciones, el Comité lamentó la escasa información proporcionada por México y procedió a analizar la situación con los pocos datos que se les proporciono señalando en su informe:

³²⁸ Observaciones al decimotercer informe de cumplimiento del Estado, supervisión de cumplimiento de sentencia, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, consultado el 30/10/2019, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_meyico/Obs_Rep_05_09_2019.pdf

“En 2013 hubo 870 quejas de presuntos actos de tortura cometidos por miembros de la Policía Federal y 360 por malos tratos, mientras que en 2018 fueron respectivamente 466 y 40 por malos tratos. En 2013 se registraron 42 quejas por presuntos actos de tortura cometidos por funcionarios de la Fiscalía General de la Republica (en adelante FGR) y 32 en 2018. Las quejas (sin especificar) registradas contra funcionarios del Instituto Nacional de Migración fueron 3.569 en 2013 y 1.216 en 2018. Y respecto de la Secretaría de Defensa Nacional, únicamente se indica que entre 2013 y 2018 esta institución fue objeto de 22 recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 11 de ellas por tortura y malos tratos. Si bien la delegación defendió que los programas de capacitación para miembros de los cuerpos de seguridad del Estado habrían contribuido a reducir el número de quejas, el Comité tiene serias reservas al respecto. Más aún cuando el Estado parte no ha presentado dato alguno relativo al periodo 2014-2017, ni información estadística desglosada sobre las quejas registradas, las instancias ante las que se presentaron dichas quejas o el órgano encargado de su investigación. El Comité tampoco ha recibido la información solicitada sobre las medidas adoptadas por el Estado parte en respuesta a las 18 recomendaciones por violaciones graves emitidas durante el periodo objeto de examen por la CNDH en casos de tortura y malos tratos y que se dirigieron principalmente a la Comisión Nacional de Seguridad, la Secretaría de Marina y la FGR. Por último, el Comité lamenta que aún no se haya creado el Registro Nacional del Delito de Tortura, previsto en la Ley General contra la Tortura³²⁹

Este es otro ejemplo claro del abismo existente entre lo informado por los estados y la Corte referente al cumplimiento de aquellas medidas destinadas a la corrección del entorno y la realidad existente en nuestro país, de una crisis de Derechos Humanos que cada día se agudiza más.

³²⁹ Comité contra la Tortura, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones (23 de abril a 17 de mayo 2019) disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf .

6. García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México.

Cumplidas.	Pendientes.
<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial.³³⁰ ⊕ Cumplimiento a las medidas de reparación relativas a garantizar la educación de las víctimas y de la hija del señor Sánchez Silvestre hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés, a través del pago de becas educativas.³³¹ ⊕ Estado ha venido realizando gestiones para dar cumplimiento a la medida de reparación relativa a entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima a través del INVI³³² ⊕ Cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a los pagos de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos³³³ ⊕ Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso³³⁴ ⊕ continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura.³³⁵ 	<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre. ⊕ Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra del señor Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso. ⊕ Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de la “Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos”, en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al

³³⁰ Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 01 de septiembre de 2016.

³³¹ *Ídem.*

³³² *Ídem.*

³³³ *Ídem.*

³³⁴ Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 27 de noviembre de 2018.

³³⁵ *Ídem.*

<p>⊕ Estado ha cumplido parcialmente la medida de eliminación de antecedentes penales con relación a los hechos del presente caso en favor del señor García Cruz, quedando pendiente la supervisión la ejecución de esta medida en favor del señor Sánchez Silvestre ³³⁶</p> <p>⊕ El Estado ha venido dando cumplimiento a las medidas de reparación relativas a otorgar atención médica y psicológica de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre y atención medica de la esposa del señor Sánchez Silvestre (punto dispositivo sexto incisos c) y d) de la Sentencia)³³⁷</p>	<p>mismo, a elección de las víctimas.</p> <p>⊕ Otorgar a la esposa del señor Sánchez Silvestre atención médica gratuita.</p> <p>⊕ Entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima, a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.”³³⁸</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso según lo establecido en las dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado ha cumplido con las medidas de satisfacción y compensación económica, al igual que a las medidas de restitución un punto a destacar el reconocimiento de la Corte relativo a la gestión para la entrega de viviendas, resulta absurdo que a cinco años el Estado argumente esto pues es una reparación en la que consideramos que dada la naturaleza, la Corte Interamericana pudo establecer un plazo específico, en cuanto a la eliminación de los antecedentes la Corte declara parcialmente cumplida esta obligación, lo cual también resulta cuestionable por la misma razón.

Debido a que en la página no se encuentran informes del Estado respecto a las acciones emprendidas para dar cumplimiento en lo referente a la atención

³³⁶ *Ídem.*

³³⁷ *Ídem.*

³³⁸ *Ídem.*

psicológica y médica a las víctimas, desconocemos a que obedecen la falta de cumplimiento de estas medidas de reparación.

Se ha declarado el cumplimiento referente a la capacitación de los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo estándares internacionales en casos de tortura, esta declaración nos parece cuestionable en relación con los datos proporcionados en el análisis de cumplimiento de la sentencia Cabrera García y Montiel Flores vs. México en relación a la situación de la tortura en nuestro país.³³⁹

Con respecto a los casos Mirey Trueba Arciniega, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Mariana Selvas, se omitió el análisis sobre el cumplimiento en razón de que se carece de información para evaluar su implementación hasta el cierre de esta investigación.

IV.3 BALANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR EL ESTADO MEXICANO.

Del análisis de la implementación de las sentencias de la Corte por parte del Estado mexicano podemos observar un alto índice de cumplimiento en lo que concierne a las medidas de reparación agrupadas en medidas de

³³⁹ Véase, Informe Alternativo de las Organizaciones de la Sociedad Civil de México al Comité Contra la Tortura de la ONU 2012-2019, documento disponible en: https://www.omct.org/files/2019/04/25320/informe_conjunto_oscs_mexico_cat2019.pdf.

satisfacción, compensación económica por daño material e inmaterial, así como las medidas de restitución.

Lo correspondiente al cumplimiento de reparaciones consistentes en garantías de no repetición encontramos una contradicción entre algunas declaraciones de la Corte referente a la declaración de cumplimiento de algunos aspectos que contrastan con la realidad de la grave crisis de derechos humanos en nuestro país.

En su jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones correspondientes a garantías de no repetición van más allá de la reparación individual y se encaminan a obtener transformaciones que apuntan a la superación de alegadas fallas estructurales en los sistemas jurídicos nacionales.

Del cumplimiento de estas reparaciones por parte del Estado en las sentencias que hemos analizado, dimos cuenta de todas las modificaciones y estandarizaciones para adecuar nuestro marco jurídico interno al derecho internacional de los derechos humanos y lo referente a la capacitación a los servidores públicos y fuerzas armadas, etc., en materia de protección, respeto y garantía de los derechos humanos que se han realizado y que además el Tribunal Interamericano ha declarado cumplidas.

Concluyendo que las declaraciones de la Corte que han determinado tener por cumplidas estas reparaciones, en la mayoría de los casos contrasta con la realidad de tal manera que consideramos que para declararlas cumplidas debería de tomar en cuenta más factores que solo considerar si la estandarización o creación de lineamientos son compatibles con las normas internacionales, sino que debería de solicitar informes que demuestren en qué

medida estas disposiciones y capacitaciones emprendidas han abonado a la transformación o corrección del entorno evitando más violaciones de la misma naturaleza.

Otro aspecto importante a destacar, es el tiempo de la emisión de la sentencia hasta el cumplimiento, creemos que es importante que el tribunal interamericano establezca tiempos o bien criterios específicos para medir el real cumplimiento de las sentencias, si bien es cierto que hay reparaciones de aplicación progresiva como las garantías de no repetición advertimos la urgencia de que se fijen criterios para medir su efectividad, es decir, cuanto ha cambiado la situación que está dirigida a corregir, en periodos máximos de tres a cinco años, ya que la medición podría indicarnos si realmente el Estado está realizando acciones efectivas para dar cumplimiento o es solo un ejercicio de simulación en la que informa a la Corte únicamente por ser una formalidad.

El discurso recurrente en los seis casos analizados respecto a los informes de los estados sobre el deber de actuar en el ámbito interno de investigar y dar con los responsables y determinar la responsabilidad de los servidores públicos que obstaculizaron el acceso a la justicia de las víctimas, es que se encuentran realizando esfuerzos para poder esclarecer los hechos y dar con los responsables, estimamos que este argumento después de un tiempo previamente establecido por la Corte debería ser considerado inadmisibile, puesto que es inverosímil que a una década de algunas sentencias no se haya tenido avance alguno, esto aunado a que las violaciones que motivaron esas sentencias datan desde hace más de veinte años como el caso Radilla Pacheco, cuya desaparición fue en 1974, cuarenta y cinco años transcurridos llenos de angustia e incertidumbre para su familia, por lo tanto afirmamos que es necesario un posicionamiento del Tribunal Interamericano que se traduzca en

acciones para el establecimiento de reglas claras, de plazos, estándares mínimos que deban cumplir los Estados al informar sobre el cumplimiento de estas medidas de reparación que se encuentran dentro de las más importantes.

Las reparaciones que ordenan el deber de actuar realizando investigaciones para el esclarecimiento de los hechos es decir satisfacer el derecho de las víctimas a saber la verdad y sancionar a los culpables, van destinadas en el ámbito interno a entregar un mensaje de reprobación a la impunidad, llevando inmerso un componente reparación a la víctima y otro de prevención con el fin de que estos hechos no se vuelvan a repetir hacia otras personas, ahí es donde radica la importancia del cumplimiento de estas reparaciones para las víctimas y la sociedad.

La Corte ha determinado que en cuanto al deber de investigar, los Estados deben cumplir con seriedad de manera que debe de satisfacer requisitos mínimos necesarios, además ha señalado que debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables, asimismo, la Corte ha establecido que los funcionarios públicos y los particulares que entorpezcan, desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna, sin embargo el Estado mexicano a diez años de su primera sentencia no ha sancionado a ni un servidor público por su falta de diligencia en las investigaciones.

En base a esta incidencia en la falta de búsqueda y sanción de los responsables en el cumplimiento de sus sentencias, la Corte decidió ir más allá y dispuso de manera concreta, ciertas medidas que deben de implementar los Estados para cumplir con su obligación de investigar y sancionar:

“Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Suriname debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como a los particulares, que sean declarados responsables de haber obstruido la investigación penal sobre el ataque a la aldea de Moiwana; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.”³⁴⁰

En cuanto al derecho a la verdad ha sido desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano desde una doble vertiente, en primer lugar, como un derecho colectivo social a conocer la verdad y como un derecho individual, en esta razón la corte ha señalado:

“Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.”³⁴¹

Sin embargo, México nuestro país cuenta con una deuda histórica que data de muchas décadas atrás, en la que la verdad ha sido ocultada a toda costa para mantener impunes crímenes de Estado, versiones oficiales de violaciones

³⁴⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. párr. 207.

³⁴¹ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 257, 258.

a derechos humanos que no logran permanecer al paso del tiempo, por el aporte de pruebas documentadas por periodistas, organizaciones nacionales e internacionales han traído como consecuencia una intensificación de la desconfianza de la sociedad en general en la procuración de justicia y la revictimización de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Sobre el derecho a la verdad también es trascendental la opinión del Juez CançadoTrindade que señala:

“El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano.

Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia. En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen.”³⁴².

La búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos, y los procesos judiciales para el reconocimiento, responsabilidad y justicia para los culpables, son condiciones imprescindibles para que las víctimas y sus familiares tengan acceso a alguna forma posible de reparación. Estos elementos, así como el rescate de la memoria, permiten tanto a la persona como a la sociedad enfrentar

³⁴² Voto Razonado Concurrente juez, Cançado Trindade, Caso *Bámaca Velásquez*, párrs. 199-202

la experiencia y los daños causados por un hecho que nunca encontrará justificación.

La Corte ha señalado que la falta de respuesta del Estado resulta en la provocación de una situación de impunidad crónica:

“La Corte reconoce que en el presente caso impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. A la fecha de esta Sentencia, después de más de veintidós años de ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.”³⁴³

De esta manera la Corte establece la impunidad como un factor perpetuador del daño, al respecto Botinelli señala:

“Las secuelas del trauma se mantienen en el tiempo más allá del fin de la guerra, de los Estados dictatoriales o la represión política. En consecuencia, si las expectativas de reparación de reconocimiento y validación del daño se ven frustradas por el silencio y la falta de justicia, estaríamos frente a una secuencia traumática más, pero de mayor intensidad, porque profundiza la sensación de impotencia, de desprotección y de marginalidad en términos de la pertenencia social.”³⁴⁴

De lo anterior se desprende que las impunidades en las violaciones a derechos humanos constituyen una experiencia retraumatizante por lo tanto el acceso a la justicia y reparación integral se erigen como elementos reparadores

³⁴³Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 95.

³⁴⁴ BOTINELLI, María Cristina, “La impunidad como crimen de lesa humanidad”, en *Atención Integral a las víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, pp. 183-245.

a las víctimas, y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento a las reparaciones establecidas por la Corte Interamericana.

El cumplimiento de las medidas de reparación que se refieren a la investigación efectiva de los hechos que originaron las violaciones y la identificación y sanción de los responsables son elementos imprescindibles para poner fin a la impunidad con sus consecuencias negativas para el tejido social como un todo.

La impunidad que proviene del Estado por actos de violencia política en los que fue participe, no solo daña a las víctimas, sino que daña sus propias instituciones, erosionando la confianza de la ciudadanía en ellas.³⁴⁵

Concluimos este apartado afirmando que el nivel de cumplimiento real del Estado mexicano en medidas de satisfacción, económicas tienen un alto nivel de porcentaje, sin embargo, lo concerniente a las garantías de no repetición algunas a pesar de tenerse por cumplidas contrastan con la realidad evidenciada por una crisis profunda de derechos humanos imperante en nuestro país.

Finalmente, en lo que se refiere al deber de actuar en el ámbito interno, se presenta un incumplimiento total por parte del Estado, lo cual es muy preocupante por la impunidad en la que permanecen las violaciones a derechos humanos de las víctimas y porque las consecuencias no solo afectan a las víctimas sino a la sociedad en general.

³⁴⁵ *Ídem.*

CONCLUSIONES.

En el capítulo primero abordamos los casos de violaciones graves a derechos humanos de Tlatelolco hasta Ayotzinapa y la declarada guerra contra el narcotráfico en el 2006, ejecutadas mediante acciones de militarización y paramilitarización configuran un terrorismo de Estado, evidenciando la recurrencia del Estado mexicano en la utilización de mecanismos de represión como desaparición forzada, ejecuciones extra judiciales, tortura que podrían tipificarse como crímenes de lesa humanidad, las cuales a pesar de todas las pruebas documentadas por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos permanecen en la impunidad, lo que ha colocado a las víctimas en una lucha constante por conocer la verdad y obtener justicia, perpetuando el sufrimiento de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto.

En cuanto a la desaparición forzada podemos concluir que ha sido una práctica recurrente del Estado mexicano a través de su historia con la única variante del contexto en el que se desarrolla, así en un primer momento surge con el fin de reprimir al movimiento estudiantil, tras el arribo al poder de gobiernos autoritarios que no aceptan disidencias legitimaron la desaparición forzada de personas, disfrazada de lucha contra el comunismo en un primer momento, contra el narcotráfico en las últimas décadas, ocasionando una crisis sin precedentes en materia de desaparición forzada que se evidenció con la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

La implementación del modelo económico neoliberal en nuestro país, con el discurso del beneficio de las mayorías, solo ha venido a favorecer a unos pocos con la aprobación de leyes tendientes a la privatización de empresas

estatales y despojo de tierras, desde su implementación hasta su consolidación ha acrecentado la brecha de desigualdad generando pobreza, marginación y exclusión que influyen directamente en el índice de eficacia en la protección de los derechos humanos principalmente la seguridad social, justicia, educación, salud, aumentando con esto la vulnerabilidad de amplios sectores de la sociedad mexicana.

La gran tragedia que significó la primera y la segunda Guerra Mundial, por la manera en cómo se atentó contra la dignidad humana impactó en toda la comunidad internacional de tal manera que permitió el consenso de reconocimiento de un mínimo de derechos básicos para la existencia y que debían ser para todos los seres humanos, sin distinción alguna, y que además no fueran competencia únicamente de los Estados Nacionales, sino que a nivel internacional se crearan instituciones y mecanismos de protección, esto dio origen al proceso de internacionalización marcado con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, fenómeno que se extendió creando organismos regionales de protección de los derechos humanos, como el caso del Sistema Interamericano y el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos, en las cuales a través de suscripción de tratados internacionales los Estados adquieren obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos, para lo cual es necesario la adopción de medidas legislativas y administrativas para dar cumplimiento.

El reconocimiento expreso de los tratados de derechos humanos, en la Reforma Constitucional de junio de 2011, ha abonado al reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, y los ha integrado al orden jurídico de manera incuestionable, dejando atrás la discusión de la jerarquía de

tratados, creando un régimen en el que debe entenderse como finalidad última lograr la máxima protección de la persona.

A pesar de que nuestro país es parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en los que ha firmado y ratificado la mayor parte de tratados, sigue existiendo hoy en día una brecha abismal entre el discurso de los derechos humanos, el reconocimiento en la legislación nacional y la situación real de su respeto y garantía.

México como parte integrante de la comunidad internacional, tiene que acatar los compromisos adquiridos a través de la firma y ratificación de tratados internacionales, y en caso de infracción de alguna cláusula convencional, ya sea por acción u omisión, acatar las nuevas obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional concernientes a la reparación del daño.

La normatividad en materia de implementación de las sentencias de la Corte Interamericana es muy clara en cuanto a la obligatoriedad de las sentencias sin embargo es omisa en cuanto al establecimiento de plazos para el cumplimiento.

Los mecanismos de supervisión de sentencias por la Corte Interamericana, han demostrado poca eficacia en gran medida porque no establecen sanciones que vayan más allá del señalamiento por incumplimiento ante la Asamblea de la Organización de Estados Americanos.

El Estado mexicano solo cuenta con lineamientos para la ejecución de reparación en cuanto a la indemnización, en lo que respecta a las demás reparaciones no cuenta con lineamientos claros para la implementación de las sentencias, lo cual a pesar de no ser la causa principal del incumplimiento

consideramos que influye como un factor que obstaculiza el rápido cumplimiento.

Derivado del cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del Estado mexicano se han implementado cambios constitucionales modificaciones, promulgación de leyes secundarias, además de capacitaciones en materia de derechos humanos dirigidas a servidores públicos y elementos de las Fuerzas Armadas para la solución de problemáticas relacionadas con desapariciones, forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales, sin embargo, la implementación de estas leyes que atienden parámetros internacionales, no han abonado a erradicar los problemáticas hacia los que van dirigidas, por lo tanto consideramos que para la declaración del cumplimiento de estas reparaciones debe tomarse en cuenta no solo la compatibilidad del marco jurídico con los estándares del derecho internacional o la cantidad de cursos impartidos sino valorar el cumplimiento de estas reparaciones a partir de una evaluación de las condiciones que están destinadas a corregir al momento de emisión de la sentencia y otra al momento de evaluar la determinación del cumplimiento, para garantizar no solo el cumplimiento sino su eficacia.

En ninguno de los casos se ha cumplido la reparación correspondiente de acceso a la verdad ni de sanción a las personas responsables, durante el desarrollo del presente trabajo pudimos identificar dos tipos de factores: jurídicos e institucionales.

- Factores jurídicos: en primer lugar observamos vacíos existentes dentro del Sistema interamericano, consistente en la falta de establecimiento de plazos para el cumplimiento de las medidas de reparación principalmente lo concerniente a las no económicas, en segundo lugar la valoración del

cumplimiento en las medidas de reparación consistente en las garantías de no repetición no se hace en base a la medida de su funcionalidad, además de que la remisión de informe a la Organización de Estados Americanos únicamente se ha realizado en los casos en los que los Estados se han negado a cumplir de manera expresa o no han cumplido con los informes de las acciones para la implementación de la sentencia y no sobre aquellos que si lo hacen a pesar de no presentar avances significativos, a esto se suma la falta de seguimiento por parte de la OEA ante el señalamiento de incumplimiento por parte de la Corte.

De los factores jurídicos en nuestro país pudimos percatarnos de la ausencia de lineamientos para la ejecución de medidas de reparación no económicas, derivado de esto no hay un señalamiento claro acerca de la responsabilidad en la que podrían incurrir los servidores públicos encargados del cumplimiento de obligaciones específicas como por ejemplo el deber de investigar.

Además de leyes o vacíos que coadyuvan al mantenimiento de la impunidad, como por ejemplo la falta de restricción del fuero militar y la falta de estandarización del 215 A del Código Penal Federal.

- Factores institucionales: en cuanto al ámbito del Sistema Interamericano advertimos la ausencia de un órgano *ad hoc* y permanente que se encargue de la supervisión cumplimiento de sentencias, esto ha ocasionado un bajo porcentaje en el cumplimiento íntegro de las sentencias equivalente al 13%, es importante señalar que dentro del 86.48% de sentencias que se

encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento, se encuentran algunas con más de veinte años.³⁴⁶

En el ámbito interno, como observamos a lo largo de este trabajo de investigación, el Estado cuenta con una larga lista de casos impunes, donde la negación de los hechos y destrucción de la verdad evita el reconocimiento del problema, imposibilitando la construcción de soluciones.

La falta de cumplimiento del deber de investigar tiene sus principales causas en la deficiencia de nuestro sistema de procuración de justicia en el que es evidente la falta de capacidad para la ejecución de investigaciones.

Es necesario el fortalecimiento real de las capacidades investigativas de las autoridades encargadas de la procuración de justicia que vallan más allá de la creación de manuales, protocolos o capacitaciones, si no que se basen en programas debidamente planeados y estructurados de tal manera que atiendan las debilidades en este sector.

El incumplimiento de las sentencias se debe a la actuación inadecuada de las autoridades del Estado lo que implica una vulneración de manera continua de los derechos humanos de las víctimas con todos los efectos psicológicos y morales que esto conlleva.

³⁴⁶ *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, 29 de enero de 1997; *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*, 19 de junio de 1998; *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 19 de septiembre de 1996; *Caso El Amparo Vs. Venezuela*, 14 de septiembre de 1996, entre otros, información tomada de la página oficial de la Corte IDH, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm?lang=es.

La incapacidad del Estado para la aplicación eficiente de la justicia retributiva deslegitima los poderes públicos, degradando el Estado de Derecho causando a la sociedad un daño doble: el ocasionado por las violaciones a derechos humanos y el segundo por la impotencia ante la falta de castigo.

A la vez esta falta de acceso a la justicia de las víctimas retroalimenta la impunidad creando un escenario propicio para la continua repetición de estas conductas, lo que coloca a cada individuo de la sociedad en general como víctima potencial de violaciones a derechos humanos futuras.

Un ambiente de impunidad incrementa el sentimiento de inseguridad, deteriora la calidad de vida,³⁴⁷ la cultura de la legalidad y genera desconfianza hacia las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia.³⁴⁸

En resumen, el principal efecto del incumplimiento de sentencias en general es: pérdida de confianza en las instituciones que administran justicia, sensación de inseguridad y peligro constante, pérdida de espacios públicos, propicia la comisión de nuevos delitos, reducción de la confianza ciudadana en los recursos de derecho para resolver conflictos.

Recalcando que la principal razón de incumplimiento del deber de investigar es la incidencia de la falta de eficacia del cumplimiento las reparaciones consistentes en garantías de no repetición, por lo tanto influye como factor condicionante, de tal forma que en la medida en que se corrija el

³⁴⁷ Un ejemplo claro es la impunidad en el uso desmedido de la fuerza para reprimir los movimientos sociales, a través de su efecto ejemplificador, inhibe las respuestas individuales y colectivas.

³⁴⁸ El INEGI informó que nueve de cada 10 delitos no son denunciados a las autoridades correspondientes; primero porque la ciudadanía ve en la denuncia una pérdida de tiempo y segundo por la desconfianza en las autoridades, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción de Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/envipe2018_09.pdf

cumplimiento de las garantías de no repetición se logrará una mejora en las reparaciones concernientes al deber de investigar.

Por lo tanto, concluimos que para asegurar el debido cumplimiento es necesario subsanar los vacíos existentes del ordenamiento nacional y del Sistema Interamericano, atendiendo siempre a la cooperación entre ambos.

RECOMENDACIONES.

En cuanto al Sistema Interamericano:

- Establecer la fijación de plazos para el cumplimiento de las sentencias y en caso de medidas de reparación de implementación progresiva realizar las valoraciones de cumplimiento en periodos previamente establecidos, pudiendo ser de dos a tres años con el fin de garantizar que el Estado realice acciones adecuadas para asegurar el cumplimiento.
- Que para la declaración de cumplimiento de medidas como la capacitación a servidores públicos y la adecuación del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos el Tribunal Interamericano, tome en cuenta en qué medida han contribuido a evitar la repetición de estos actos auxiliándose de las opciones contenidas en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta recomendación reviste de gran importancia ya que está estrechamente relacionada con la falta de resultados en el deber de actuar en el ámbito interno.
- Que de manera expresa se señalen los casos en los que puede declararse el incumplimiento de sentencias por los Estados, incluyendo la hipótesis en la que el Estado a pesar de presentar los informes, se observe la insuficiencia de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las sentencias.
- Establecer un proceso de seguimiento cuando un Estado incurra en incumplimiento.

En cuanto al Estado mexicano:

- La creación de lineamientos en nuestro país donde se determinen las responsabilidades de los servidores públicos a los que se les encomiende el cumplimiento de obligaciones específicas relacionadas con la implementación de las sentencias.
- La implementación de un procedimiento de ejecución de sentencias a nivel interno correspondiente a las medidas de reparación no económicas que cuenten con un recurso efectivo en caso de inejecución.
- En conjunto a esto la creación de un organismo interno autónomo que se encargue de la supervisión de cumplimiento de las sentencias a nivel interno.
- Planeación estratégica para reforzar las acciones de investigación en nuestro sistema de procuración de justicia.

REFERENCIAS.

Libros.

- ABRAMOVICH, Víctor, COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Argentina, Editores del Puerto, 2006.
- AGUAYO QUEZADA, Sergio, *1968: los archivos de la violencia*, México, Grijalbo-Reforma, 1998.
- AGUAYO QUEZADA, Sergio, *La Charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México*, México, Grijalbo, 2001.
- ÁLVAREZ GARÍN, Raúl, *La estela de Tlatelolco. Una reconstrucción histórica del movimiento estudiantil del 68*, México, Ítaca, 2002.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coords.), *Estado de derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- BENAVIDES, HERNÁNDEZ, Luis Ángel, *La desaparición Forzada de Personas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- BLANC ALTEMIR, Antonio (coord.), *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Universitat de Lleida-TecnosANUE, 2001.
- BOTINELLI, María Cristina, “La impunidad como crimen de lesa humanidad”, en *Atención Integral a las víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, y ÚBEDA DE TORRES, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

- CALLONI, Stella, *Operación Cóndor: pacto criminal*, 2ª ed., México, La Jornada Ediciones, 2001.
- CANÇADO, Antônio y VENTURA Manuel. San José, Costa Rica, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM/IJ, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Porrúa, 2005.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción Nacional*, 2ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Fortalecer su Mecanismo de Protección*, 2ª edición, 2001.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. de Marta Gustavino, España, Ariel, 1997.
- ESTRADA, Alexei Julio, *La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*, 3ra. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2004.
- FAZIO, Carlos, *Estado de emergencia, De la guerra de Calderón a la guerra de Peña Nieto*, México, Grijalbo, 2016.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos, coord., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, Dilex, 2003.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *La Sociedad de las Naciones y los Derechos Humanos*, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo et.al. (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, A. (coords.), *Dialogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant to Blanch, 2013.
- FERRER, MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos: el caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa/UNAM, 2011.
- GALIANO HAENCH, José M., *Derechos Humanos, Teoría, Historia, Vigencia y Legislación*, Santiago de Chile, LOM, Universidad, 1998.
- GALINDO CENTENO, BEATRIZ, *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su eficacia en diversos ámbitos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J., (eds.), *El derecho y la justicia*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2000.
- GÓMEZ DE SILVA CANO, Jorge J., *El derecho Agrario mexicano y la constitución de 1917*, México, Secretaría de Cultura et.al., (eds.), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

- GONZÁLEZ MORALES Felipe, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2009.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- HABERMAS, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Madrid, Cátedra, 1999.
- HARVEY, David, *El enigma del capital y la crisis del capitalismo*, Madrid, Akal, 2012.
- HERDEGEN, Matthias, *Derecho internacional público*; trad. Marcela Anzola Ll. M., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- HUERTA RODRÍGUEZ, GABRIELA, *La incorporación y aplicación del Derecho Internacional en el orden jurídico mexicano*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- J. SIERRA, Manuel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1963.
- JULIO ESTRADA, Alexei, *La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.
- KRAUZE, Enrique, *La presidencia imperial. Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, México, Tusquets Editores, 1997.
- MARTIN, Claudia Y RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, *La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores*, Serie de Manuales de la Organización Mundial contra la tortura, 2006, vol. 2.
- MASTROGIOVANNI, Federico, *Ni vivos ni muertos. La desaparición forzada en México como estrategia de terror*, México, Grijalbo, 2014.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia Y NASH ROJAS, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Santiago, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2007.
- NASH ROJAS, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, 2ª ed., Chile, Centro de Derechos humanos, 2009.

- NIETO, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, p. 401
- O. SALVIOLI, Fabián, *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de derechos Humanos, 2ª. Edición, t. I, 2003.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro, *Los Trabajos preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y el origen Remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- PELAYO MOLLER, Carlos María, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
- PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ª ed., Madrid, Tecnos, 1999.
- PETROVA GEORGIEVA, Virdzhiniya, *Los Principios Comunes a los Tribunales Internacionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- QUINTANA OSUNA, Karla I. et. al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Reflexiones Generales*, CNDH, México.
- RAMÍREZ GARCÍA, SERGIO. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, País Vasco, Universidad de Vitoria, 2006.
- RANGEL LOZANO, Claudia E. G. Y SÁNCHEZ SERRANO, Evangelina, *México en los setenta. Guerra Sucia o Terrorismo de Estado. Hacia una Política de la Memoria*, México, Itaca, 2015.
- REY, CANTOR Ernesto, *Control de Convencionalidad de las leyes de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2008.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, *El trámite de Casos Individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.

SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. (ed.), *Centenario de la Constitución de 1917 Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University, 2015.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth, *Medios de Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Organización de Estados Americanos*, Secretaría General, Curso de Derecho Internacional XLII, s.l.i., s.a.

VITALE, Ermanno, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*, Madrid, Trotta, 2012.

Revistas.

AYALA CORAO, Carlos M., *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "La cultura Jurídica y el Movimiento del 68", *Alegatos*. México, núm. 70, septiembre-diciembre de 2008.

BEZANILLA, José Manuel, MIRANDA, Amparo Ma., GONZÁLEZ Fabiani, Jorge Humberto, "Violaciones graves a derechos humanos, violencia institucional y revictimización", *Cuadernos de crisis y emergencias*, núm. 15, vol. 2, 2016.

BUSCAGLIA, Edgardo et al., "Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: Mejores prácticas para su combate", en Roemer, Andrés y Buscaglia, Edgardo (comps.), *Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de derecho y economía*, México, IJ-UNAM, 2006

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *“El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la impartición de justicia en México”*, en Reforma judicial. Revista mexicana de justicia, número 1, México, enero-junio de 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos aplicable a la justicia penal”*, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, C.R. 2014, número 59, enero - junio 2014.

MENDOZA GARCÍA, Jorge, *“La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”*, México, Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial, vol. 7, núm. 2, enero 2011.

MIRANDA BURGOS, Marco José, *“La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno”*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, número 60, julio-diciembre de 2014.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto *“Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”*, Revista *Ius et Praxis*, año 9 n° 1, 2003.

RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio, *“México, proceso y afianzamiento de un nuevo régimen político”*, Andamios, México, UACM, vol. 6, núm. 11, 2009.

SOLORZA LUNA, Marcia, *“Consecuencias económicas de los tratados comerciales entre América Latina y Estados Unidos”*, Revista Análisis, No. 14, enero-abril, 2013.

Casos: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013.

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005.

Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) Vs. Panamá, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2005.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Caso Barrios Altos vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 22 de septiembre de 2005.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Caso Cabrera García y Montiel Flores, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de agosto de 2013.

Caso Cabrera García y Montiel Flores, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 217 de abril de 2015.

Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, No. 214.

Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 Octubre de 2007.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, supervisión de cumplimiento de sentencia, 01 de septiembre de 2016.

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre, supervisión de cumplimiento de sentencia, 27 de noviembre de 2018.

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Sentencia, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de agosto de 1998.

Caso González y otras ("Campo Algodonero"), supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013.

Caso González y otras ("Campo Algodonero"), supervisión de cumplimiento de sentencia, 21 de mayo de 2013.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de agosto de 2010.

Caso La Cantuta vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 162.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Radilla Pacheco, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 01 de diciembre de 2011.

Caso Radilla Pacheco, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 de mayo de 2011.

Caso Radilla Pacheco, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 14 de mayo 2013.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2002.

Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, supervisión de cumplimiento de sentencia de 21 de noviembre de 2014.

Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17 de abril de 2015.

Voto Razonado Concurrente, juez, Caçado Trindade, Caso Bámaca Velásquez.

Recuperado de internet.

Animal Político, “Juez ordenó a la PGR corregir su investigación, para esclarecer el caso Tlatlaya Centro Prodh”, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/08/juez-pgr-tlatlaya/>

Aristegui Noticias, “A 5 años de la masacre de Tlatlaya, ningún responsable rinde cuentas ante la justicia: Centro Prodh”, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/3006/mexico/a-5-anos-de-la-masacre-de-tlatlaya-ningun-responsable-rinde-cuentas-ante-la-justicia-centro-prodh/>

Boletín de prensa: A 50 años del genocidio del 2 de octubre de 1968, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: https://twitter.com/comite68/status/1040284313345032192/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1040284313345032192&ref_url=https%3A%2F%2Fpolitica.expansion.mx%2Fmexico%2F2018%2F09%2F13%2Fcaso-luis-echeverria-quien-y-por-que-quiere-reabrir-el-expediente

CÁRDENAS, Jaime, “La Construcción de la institucionalidad democrática”, Revista Universidad de México, abril, 2006, disponible en: <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles-files/06b3356c-bf8e-4f85-91bd-2918fa748093>

CASTILLO, Gustavo, "Exculpa tribunal a Luis Echeverría", La Jornada, México, 2009, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2009/03/27/politica/017n1pol>

CASTILLO, Gustavo, CAMACHO, Fernando, "El 22 de diciembre de 1997 paramilitares asesinaron a 45 indígenas t'otziles", La Jornada, México, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2013/03/10/politica/007n2pol>.

Centro Prodh, Exigen cumplimiento del Estado mexicano por caso campesinos ecologistas, consultado el 11/ 25/2019, disponible en: <https://centroprodh.org.mx/2016/09/02/exigen-cumplimiento-del-estado-mexicano-por-caso-campesinos-ecologistas/>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Resolución que emite el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en el expediente administrativo CEAV/CIE/0171/2018, por la que se determinan medidas de satisfacción de carácter colectivo como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393074/CEAV-CIE-171-2018-ilovepdf-compressed.pdf>

Comité Cerezo, "Atenco Terrorismo de Estado", información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.comitecerezo.org/spip.php?article1580>

Comité contra la Tortura, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México, aprobadas por el Comité en su 66º período de sesiones (23 de abril a 17 de mayo 2019) disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/MEX/CAT_C_MEX_CO_7_34944_S.pdf.

Cronología sobre lo ocurrido en Aguas Blancas el 28 de junio de 1995, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), actualmente Centro Nacional de Inteligencia (CNI), disponible en: <http://cisen.gob.mx/actas/Cronologia-sobre-ocurrido-Aguas-Blancas-28071995.pdf>.

Diario Oficial de la Federación, "Decreto por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia", documento en línea, fecha de consulta 04/25/18, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545622&fecha=04/12/2018

Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento en línea disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_120_06ene92_ima.pdf

DÍAZ, Gloria Leticia, Indigna a familiares la recomendación de la CNDH sobre el caso Ayotzinapa, fecha de consulta 04/25/19, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/562137/indigna-a-familiares-la-recomendacion-de-la-cndh-sobre-el-caso-ayotzinapa>

El universal, Caso Ayotzinapa. Esta es la verdad histórica del exprocurador Jesús Murillo Karam, 25 sept 2015, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/caso-ayotzinapa-esta-es-la-verdad-historica-del-exprocurador-jesus-murillo-karam>

Examen ONU Venezuela, Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fecha de consulta 02/10/2018, disponible en: <https://www.examenonuvenezuela.com/sin-categoria/sistemas-de-proteccion>

GÓMEZ, Francisco, "Echeverría Fraguó matanza del 68: resolución judicial", El Universal, México, 2006, fecha de consulta 10/01/2019, disponible en: <https://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/146733.html>

GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio, CHÁVEZ VARGAS, Lucía Guadalupe, La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México, documento en línea, disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-impunidad-en-el-contexto-de-la-desaparicion-forzada.pdf>.

HERNÁNDEZ BORBOLLA, Manuel, Estrategia fallida: 250.000 asesinatos en México desde el inicio de la "guerra contra el narco", documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <https://actualidad.rt.com/actualidad/272788-mexico-llega-250000-asesinatos-inicio-guerra-narcotrafico>

Hispanotv,” Desapariciones forzadas han aumentado en sexenio de Peña Nieto”, documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <https://www.hispantv.com/noticias/mexico/375252/pena-nieto-desaparicion-forzada-record>

Informe Alternativo de las Organizaciones de la Sociedad Civil de México al Comité Contra la Tortura de la ONU 2012-2019, documento disponible en: https://www.omct.org/files/2019/04/25320/informe_conjunto_oscs_mexico_c_at2019.pdf.

Informe del Estado mexicano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la corte interamericana de derechos humanos el 26 de noviembre de 2010, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, consultado el 30/10/2019, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_meyico/Obs_Estado_06_08_2018.pdf

Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita del Relator Especial a México (14 de enero de 1998). U.N. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2

LABIANO, Virgina, “La militarización de la seguridad pública en México”, documento en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/303520372_La_militarizacion_de_la_seguridad_publica_en_Mexico_y_sus_consecuencias_2000-2009

LANZA, ÉDISON, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017, documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/AnexoRELE.pdf>

LINARES, Albinson, “México enfrenta una de las peores crisis de derechos humanos en todo el hemisferio, dice Amnistía Internacional”, The New York Times, 02/222017, artículo en línea, fecha de consulta 08/07/18, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2017/02/22/mexico-enfrenta-una-de-las-peores-crisis-de-derechos-humanos-en-todo-el-hemisferio-dice-amnistia-internacional/>

MARTÍNEZ, París, CNDH acusó a normalistas de Ayotzinapa de trabajar para el narco; se basó en testimonios bajo tortura, 04/25/19, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2019/01/ayotzinapa-normalistas-narco-cndh/>

MENDOZA GARCÍA, Jorge, "Memoria de las desapariciones durante la Guerra sucia en México", Athenea Digital, Revista de Pensamiento e Investigación Social, vol. 15, núm. 3, noviembre, 2015, p.85, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=53742530004>.

MERAZ, Andrea, "El Halconazo: 45 años de impunidad; penoso aniversario". Excélsior, México, 2016, documento en línea, fecha de consulta 09/01/2019, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/10/1097880>

Observaciones al decimotercer informe de cumplimiento del Estado, supervisión de cumplimiento de sentencia, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, consultado el 30/10/2019, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/escritos/cabrera_garcia_y_montiel_flores_vs_meyico/Obs_Rep_05_09_2019.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "Vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía para los observadores de la situación de los derechos humanos", Serie de Capacitación Profesional, No. 17, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Disabilities_training_17_sp.pdf

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Historia de la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html>

ORNELAS DELGADO, Jaime, "La política de combate a la pobreza en México, 1982-2005", México, vol.12, núm. 47, 86-114, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252006000100005&lng=pt&tlng=es.

PELÁEZ, Vicky, El neoliberalismo, impulsor del narcotráfico y la violencia en México, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=171824>

Recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2001/REC_2001_026.pdf.

Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/60/L.48)] 60/251. Consejo de Derechos Humanos, fecha de consulta 16/11/2018, disponible en: https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/a.res.60.251._sp.pdf

Revista proceso, "Desacredita Presidencia informe sobre la "guerra sucia", documento en línea, fecha de consulta 12/01/19, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/215349/desacredita-presidencia-informe-sobre-la-guerra-sucia>

REYES Laura, "Aguas Blancas, un genocidio que aún espera justicia en México", Expansión en alianza con CNN, información en línea: fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2011/06/28/aguas-blancas-un-genocidio-que-aun-espera-justicia-en-mexico>

ROITMAN, MARCOS, "Treinta años de neoliberalismo en México: los orígenes de la narcopolítica", El diario, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: https://www.eldiario.es/contrapoder/neoliberalismoMexiconarcopolitica_6_327277272.html

RT, "Entre la violencia y la anarquía: ¿Hacia dónde condujo Peña Nieto a México?", documento en línea, fecha de consulta 11/01/2019, disponible en:

<https://actualidad.rt.com/actualidad/178992-pena-nieto-mexico-anos-gobierno-violencia-corrupcion>

RT, “ONU alerta sobre más de 9.000 mujeres desaparecidas en México”, disponible en <https://actualidad.rt.com/actualidad/307988-alerta-onu-9000-mujeres-desaparecidas-mexico>

RUEDA LUNA, Cuauhtémoc, “La otra verdad de Acteal, a 20 años de la masacre” Animal Político, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blogueros-altoparlante/2017/12/22/acteal-verdad-masacre/>

Secretaria de Gobernación, Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciado, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348649&fecha=13/06/2014

Secretaria de Relaciones exteriores, boletín No. 205/2019, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-estado-mexicano-asumira-la-responsabilidad-en-los-hechos-ocurridos-hace-22-anos-por-la-masacre-de-acteal-chiapas-alejandro-encinas?idiom=es>

SEPTIÉN, Jaime, “Amnistía Internacional anuncia una crisis de derechos humanos en América Latina”, artículo en línea, fecha de consulta 08/07/18, disponible en: <https://es.aleteia.org/2017/02/28/amnistia-internacional-anuncia-una-crisis-de-derechos-humanos-en-america-latina/>

SOLÍS GONZÁLEZ, José Luis, “Neoliberalismo y crimen organizado en México: El surgimiento del Estado narco”, Frontera norte, vol. 25 no.50 México jul./dic. 2013, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722013000200002

SOLÍS GONZÁLEZ, José Luis, El Estado Narco: neoliberalismo y crimen organizado en México, Herramienta Revista de Debate y Critica Marxista, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://herramienta.com.ar/articulo.php?id=1898>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 5 de abril de 2014, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clas e=DetalleTesisEjecutorias>

TUDDA, Gabriel, El sistema universal de protección de los derechos humanos, dipublico.org, información en línea, fecha de consulta 02/08/2018, disponible en: <https://www.dipublico.org/3320/el-sistema-universal-de-proteccion-de-los-derechos-humanos-gabriel-tudda/>

Ultimátum, Acteal, herida abierta, información en línea, fecha de consulta 12/11/18, disponible en: <https://ultimatumchiapas.com/acteal-herida-abierta/>.